

Año I	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 18 de julio de 2017	Número 52
--------------	--	------------------

CONTENIDO

Orden del día. p 3.

Iniciativas

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, referente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, presentada por el gobernador del Estado, Miguel Ángel Yunes Linares..... **p 6.**

Iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por diputados integrantes de diversos grupos legislativos. **p 10.**

Iniciativa con proyecto de Ley Estatal para la Atención y Protección a Personas con el Trastorno del Espectro del Autismo, presentada por la diputada Tanya Carola Viveros Chazáro, integrante del Grupo Legislativo de Morena..... **p 51.**

Iniciativa de Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.. **p 61.**

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 64 fracción III, adiciona la fracción IV al artículo 65, y deroga las fracciones I, II y III del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática..... **p 70.**

Iniciativa de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 68 de la Constitución Política del Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional. **p 72.**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Ley número 56 de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se reforman la fracción I del artículo 16, 191 y 194; se adicionan el artículo 191 bis, 191 ter, 191 quater, 191 quinquies, las fracciones IX y X al artículo 192, todos de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, presentada por la diputada Miriam Judith González Sheridan, integrante del Grupo Legislativo de Morena..... **p 74.**

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo cuarto al artículo 154 bis, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Sergio Rodríguez Cortés, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática. **p 79.**

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3º de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz, presentada por la diputada Patricia Rodríguez Cueto, integrante del Grupo Legislativo de Morena. **p 80.**

Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional. **p 82.**

Dictámenes

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que adiciona un párrafo séptimo al artículo 5º de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 92.

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 9° de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 94.

De la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, dictamen con proyecto de decreto por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección Ambiental. p 96.

De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de decreto que reforma la fracción XXI del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 100.

De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, la creación de la congregación de Casitas. p 102.

De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se declara improcedente dictaminar en manera positiva la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Miriam Judith González Sheridan, en la sesión ordinaria celebrada el día trece de junio del año dos mil diecisiete. p 104.

De la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Xalapa, a suscribir convenio marco de colaboración con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, a efecto de establecer las bases y lineamientos generales para desarrollar, colaborar, realizar, intercambiar e implementar acciones de interés mutuo en materia de desarrollo sustentable, cambio climático, conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente y otras actividades en común. p 105.

De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el ayuntamiento

de Zontecomatlán, para la creación de agencias y subagencias municipales. p 107.

De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se desecha la petición del presidente del comisariado ejidal de Tuzamapan, perteneciente al municipio de Coatepec, Veracruz. p 109.

De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se determina que los ejidatarios de Mequetla, perteneciente al municipio de Castillo de Teayo, no tienen facultades para imponer sanciones acordadas al agente municipal de esa misma comunidad. p 110.

De la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Coscomatepec, a suscribir convenio de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad, para realizar diversas obras de electrificación. p 112.

Punto de acuerdo (J.C.P.). p 114.

Anteproyectos. p 114.

Pronunciamiento. p 115.

ORDEN DEL DÍA

SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 2016-2018

PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

18 de julio de 2017

11:00 horas

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto de orden del día.
- III. Lectura y en su caso aprobación de las actas de la Décima y Décima Primera Sesiones Ordinarias, celebradas los días 11 y 13 de julio del año en curso.
- IV. Lectura de correspondencia recibida.
- V. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, referente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, presentada por el gobernador del Estado, Miguel Ángel Yunes Linares.
- VI. Iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por diputados integrantes de diversos grupos legislativos.
- VII. Iniciativa con proyecto de Ley Estatal para la Atención y Protección a Personas con el Trastorno del Espectro del Autismo, presentada por la diputada Tanya Carola Viveros Chazáro, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- VIII. Iniciativa de Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- IX. Iniciativa de decreto que reforma el artículo 64 fracción III, adiciona la fracción IV al artículo 65, y deroga las fracciones I, II y III del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.
- X. Iniciativa de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- XI. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Ley número 56 de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se reforman la fracción I del artículo 16, 191 y 194; se adicionan el artículo 191 bis, 191 ter, 191 quater, 191 quinquies, las fracciones IX y X al artículo 192, todos de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, presentada por la diputada Miriam Judith González Sheridan, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- XII. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo cuarto al artículo 154 bis, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Sergio Rodríguez Cortés, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.
- XIII. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3° de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz, presentada por la diputada Patricia Rodríguez Cueto, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- XIV. Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de

- Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XV. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que adiciona un párrafo séptimo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XVI. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 9° de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XVII. De la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, dictamen con proyecto de decreto por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección Ambiental.
- XVIII. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de decreto que reforma la fracción XXI del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XIX. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, la creación de la congregación de Casitas.
- XX. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se declara improcedente dictaminar en manera positiva la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Miriam Judith González Sheridan, en la sesión ordinaria celebrada el día trece de junio del año dos mil diecisiete.
- XXI. De la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Xalapa, a suscribir convenio marco de colaboración con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, a efecto de establecer las bases y lineamientos generales para desarrollar, colaborar, realizar, intercambiar e implementar acciones de interés mutuo en materia de desarrollo sustentable, cambio climático, conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente y otras actividades en común.
- XXII. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el ayuntamiento de Zontecomatlán, para la creación de agencias y subagencias municipales.
- XXIII. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se desecha la petición del presidente del comisariado ejidal de Tuzamapan, perteneciente al municipio de Coatepec, Veracruz.
- XXIV. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se determina que los ejidatarios de Mequetla, perteneciente al municipio de Castillo de Teayo, no tienen facultades para imponer sanciones acordadas al agente municipal de esa misma comunidad.
- XXV. De la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Coscomatepec, a suscribir convenio de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad, para realizar diversas obras de electrificación.
- XXVI. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se ordena la publicación del Decreto número 298 de fecha 26 de junio del año 2017.
- XXVII. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo relativo a la prórroga que deberán seguir las iniciativas en materia civil y familiar y el procedimiento para la reforma integral al Código Civil de la entidad.
- XXVIII. Anteproyecto de punto de acuerdo para exhortar al Congreso de la Unión a regular el ámbito de la seguridad interior en nuestro país, presentado por el diputado Marco Antonio Núñez López, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XXIX. Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares de la Secretaria

ría de Finanzas y Planeación y del Instituto de Pensiones del Estado, para que asistan a una reunión de trabajo con la comisión especial, representantes sindicales y de agrupaciones de pensionados con el fin de dialogar acerca de la situación actual del IPE, presentado por la diputada Daniela Griego Ceballos, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

XXX. Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades para que lleven a cabo el dragado de lagunas situadas en el municipio de Veracruz, a fin de evitar riesgos, inundaciones y socavones, presentado por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

XXXI. Anteproyecto de punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades a investigar y sancionar los daños ambientales ocasionados por el relleno sanitario “El Guayabo”, en el municipio de Medellín de Bravo, presentado por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

XXXII. Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo para que instruya a los titulares de las secretarías de Protección Civil e Infraestructura y Obras Públicas para realizar una auditoría integral a las condiciones de seguridad del túnel sumergido Allende-Coatzacoalcos, y brindar tratamiento con tarifa de residentes a los usuarios de aquella localidad, presentado por el diputado Amado Jesús Cruz Malpica, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

XXXIII. Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta a los integrantes del ayuntamiento de Las Choapas, acuerden se aplace la construcción de la “Plaza del Fayuquero”, en tanto no se esclarezca la legítima posesión del predio, toda vez que directivos y padres de familia de la Escuela Primaria Estatal “18 de Marzo”, argumentan que el terreno en que se requiere llevar a cabo la edificación de la plaza fue donado a la institución educativa por PEMEX, presentado por la diputada Águeda Salgado Castro, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

XXXIV. Pronunciamiento en relación a los derrames de hidrocarburos que se han suscitado recién-

temente en la entidad, presentado por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

XXXV. Se levanta la sesión y se cita a la próxima.

INICIATIVAS

Oficio número 214/2017
Xalapa, Veracruz
17 de julio de 2017

**DIP. MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E**

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante esa LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 34 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comparezco a fin de presentar a la consideración de esa Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFERENTE AL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es un sector económico importante en nuestra Entidad, el cual genera inversiones y fuentes de empleo, por lo que se constituye como un detonador de la riqueza, que en algunas zonas geográficas precisas donde había rezago económico y social, posibilita el desarrollo.

La industria turística bien explotada, contribuye al mejoramiento de manera directa e indirecta de poblaciones enteras que por su ubicación geográfica hacen de esta actividad una fuente de ingresos preponderante para el sustento de sus familias.

Entre los diversos Estados de la República Mexicana, el turismo es un recurso bien aprovechado que les permite el desarrollo y crecimiento económico, social y cultural, por lo que para detonarlo perciben ingresos a través de un impuesto al hospedaje que se ve reflejado en la inversión a la misma promoción turística, entre algunos ejemplos se encuentran Quintana Roo con el 3%, Baja California Sur con el 3%, Jalisco no menor al 40%, Morelos con el 3.75%, Nuevo León con el 3%, Zacatecas con el 3%, Oaxaca con el 3% y la Ciudad de México aplica tasa del 3%.

Nuestra Entidad posee una riqueza hidrológica importante, más del treinta por ciento de las aguas mexicanas atraviesan su territorio, ya que cuenta con más de 40 ríos integrados en diez cuencas hidrológicas, destacando las de los ríos Pánuco, Tuxpan, Cazones, Nautla, Jamapa, Papaloapan y Coatzacoalcos.

Asimismo, el Estado de Veracruz es vasto en cultura lo cual constituye de alto atractivo al turismo, considerando que a lo largo y ancho de nuestro territorio se celebran todo tipo de eventos, festivales y ferias que son muestra de la diversa identidad de nuestros pueblos.

Además, existe un sector creciente de la población que disfruta de los retos que da la naturaleza, realizando actividades recreativas, así como los llamados deportes extremos, que gracias a las características geográficas que tiene el Estado de Veracruz es posible desarrollar este tipo de actividades, pues no olvidemos que año con año se dan cita en nuestro territorio cientos de turistas para practicar diversas disciplinas, tales como el triatlón, golf, ciclismo de montaña, descenso en kayak, motociclismo en dunas, entre otras.

Las anteriores son razones de más para que en nuestro Estado exista un mayor empuje hacia este sector, que al contar con el apoyo de las instituciones gubernamentales promoverá la competitividad de las empresas que se dedican a estas actividades, logrando que los beneficiados sean tanto los turistas que visitan la Entidad como los prestadores de servicios turísticos.

Sobre el particular, el Plan Veracruzano de Desarrollo 2016-2018 en el rubro “Redefinir y reforzar las potencialidades turísticas del Estado”, traza como objetivo implementar políticas públicas para el desarrollo turístico del Estado, utilizando como línea estratégica, entre otras, la de restablecer el Impuesto al Hospedaje en el Estado, operado por un Fideicomiso público.

En consecuencia, es necesario el trabajo de todos los Poderes del Estado a fin de implementar políticas públicas con miras del desarrollo de la Entidad; por lo anterior, en uso de las atribuciones que me otorga la Ley y en apoyo al desarrollo turístico de Veracruz, expongo ante esta Soberanía la presente iniciativa que propone se restablezca el Impuesto al Hospedaje en la Entidad; mismo que se causará no solo al momento del hospedaje, sino que también podrá aplicarse en la hipótesis que se reserve y pague por medios electrónicos o por plataformas digitales que sean facilitadoras de reservaciones, y que sean los retenedores del impuesto para el Estado.

La propuesta de restaurar el impuesto al hospedaje, lleva aparejada la creación de un Fideicomiso el cual destinará el 90% del ingreso que perciba el Estado, proveniente del impuesto a la promoción y difusión de las actividades turísticas en la Entidad.

El patrimonio de dicho Fideicomiso podrá ser incrementado con las aportaciones que realicen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, los integrantes del sector hotelero de la Entidad de manera directa o a través de sus organizaciones, y en general, los empresarios del sector turístico, así como los demás recursos que legalmente pueda procurarse para el cumplimiento de sus fines.

Por lo anterior, someto a consideración de esa H. Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFERENTE AL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ÚNICO. Se **reforman** el Capítulo Segundo del Título Primero, Libro Tercero; así como los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE**

Artículo 106. Es objeto de este impuesto, la prestación de servicios de hospedaje, proporcionados dentro del territorio del Estado, ya sea de manera permanente o temporal, por:

- I. Hoteles, hostales, moteles, posadas, mesones, o tiempo compartido;
- II. Albergues, campamentos y paraderos de casas rodantes; y
- III. Villas, bungalos, suites, casas de huéspedes, o cualquier otra instalación utilizada de manera ocasional o permanente para ese fin.

En los supuestos previstos en este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje,

ésta retendrá el impuesto, debiendo enterar el importe correspondiente a la autoridad fiscal.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados o cualquier similar a éstos.

Artículo 107. Para efectos de este impuesto, se entiende por prestación de los servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue o alojamiento a cambio de una contraprestación.

Artículo 108. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará al momento en que se perciba el importe correspondiente a la contraprestación por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos de toda clase y cualquier otro concepto de la misma naturaleza.

Artículo 110. Los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto trasladarán su importe en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios de hospedaje. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que los contribuyentes sujetos de este impuesto efectúen a los usuarios del servicio de hospedaje por un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

Tratándose de contribuyentes que de acuerdo con las disposiciones fiscales federales expidan comprobantes simplificados, formularán una factura global diaria que contenga el orden consecutivo de operaciones, el resumen total de las ventas diarias y el desglose por separado del impuesto que se traslada por la prestación de servicios de hospedaje.

Artículo 111. Es base de esta contribución el monto total de las contraprestaciones causadas por la prestación de servicios de hospedaje. Cuando los contribuyentes convengan en la prestación de este servicio e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a la prestación de servicios de hospedaje.

En ningún caso se considera que el Impuesto al Valor Agregado forma parte de este impuesto. Tratándose de servicios prestados bajo el régimen de tiempo

compartido, se tomará como base del impuesto el monto de las contraprestaciones que se reciban por concepto de hospedaje descritas en el comprobante respectivo. Cuando no se desglose este concepto, se considerará como base del impuesto el monto total que se pague.

El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará al momento en que se hagan exigibles las contraprestaciones por los servicios de hospedaje.

Artículo 112. Este impuesto se pagará y determinará aplicando la tasa de 3% (tres por ciento) a la base gravable a que se refiere el artículo 110 de este Código.

Artículo 113. El 90% (noventa por ciento) del ingreso que perciba el Estado a través de la Secretaría, proveniente del impuesto y sus accesorios, se destinará a la promoción y difusión de las actividades turísticas del Estado, para lo cual el gobierno estatal constituirá un Fideicomiso centro de capital, con sus respectivos fondos producto, para que sean transparentados a través de un administrador especializado, que cuente con un sistema propio para controlar el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, operación de flujo de efectivo y el cumplimiento de la normatividad aplicable. El 10% (diez por ciento) restante se destinará para gastos y administración del mismo.

El patrimonio de dicho Fideicomiso podrá ser incrementado con las aportaciones que realicen el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal a través de sus dependencias o entidades, los gobiernos municipales, los integrantes del sector hotelero de la Entidad de manera directa o a través de sus organizaciones y, en general, los empresarios de sector turístico, así como los demás recursos que legalmente pueda procurarse para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 114. Para los efectos del ejercicio de los recursos del Fideicomiso, éste contará con un Comité Técnico que estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Turismo y Cultura;
- III. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente;
- IV. El titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- V. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario;

- VI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;
- VII. El titular de la Contraloría General del Estado;
- VIII. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; y
- IX. Los Presidentes de cada una de las asociaciones de las siete regiones del ramo hotelero en que se divide el Estado, de conformidad con la Ley de Turismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, por invitación del Presidente del Comité Técnico podrán asistir el titular de la Secretaría de Turismo Federal y el Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, quienes únicamente contarán con voz.

Cada titular podrá nombrar un suplente en sus ausencias, en caso del Gobernador será el titular de la Secretaría de Gobierno.

En caso de empate en la toma de decisiones o determinaciones por parte de los integrantes del Comité Técnico, el Gobernador del Estado y Presidente tendrá voto de calidad.

Los cargos de los integrantes en el Comité Técnico serán honoríficos, por lo que no podrán recibir emolumento alguno en su desempeño.

El Comité Técnico tendrá como principales facultades las siguientes:

- I. Elaborar y autorizar los programas de trabajo y el presupuesto de egresos que para las acciones de promoción turística a nivel institucional y regional se desarrollan con cargo al patrimonio del Fideicomiso, el cual deberá contener todas las actividades y campañas que se pretenden llevar a cabo, vigilando que dichas propuestas estén acordes a la campaña estatal de promoción turística y no afecten otras campañas;
- II. Implementar las normas necesarias para el buen funcionamiento del Fideicomiso, siempre y cuando no contravengan los fines del mismo;
- III. Establecer las bases en coordinación con la Secretaría de Turismo y Cultura, para fijar los criterios que deberán contener la campaña estatal y las campañas regionales de promoción turística;

- IV. Supervisar y verificar la correcta implementación de las campañas de promoción turística y programas;
- V. Proporcionar todos los documentos y facilitar todo lo necesario a efectos de que se realice en forma anual una auditoría a través de la Contraloría General del Estado;
- VI. Revisar la información de la administración del patrimonio del Fideicomiso y pronunciarse según corresponda, responsabilizándose de informar al Fideicomitente sobre el estado que guarda la administración del Fideicomiso;
- VII. Conocer el calendario en que la Secretaría de Finanzas y Planeación llevará a cabo las aportaciones al patrimonio del Fideicomiso;
- VIII. Recibir y analizar los estados de cuenta que rinda el Fiduciario, teniendo un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de los propios estados de cuenta, para manifestar cualquier comentario, transcurrido dicho plazo se tendrán por aprobados tácitamente dichos estados de cuenta;
- IX. Coadyuvar con el Fiduciario en la contabilidad de éste, aportándole la información y documentación que se requiera sin responsabilidad para el Fiduciario respecto a la exactitud o autenticidad de dicha información y documentación que le entreguen;
- X. El Comité Técnico deberá aprobar sus Reglas de Operación, que regirán la actividad del Fideicomiso; y
- XI. Realizar de común acuerdo con el Fiduciario, los actos legales necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Fideicomiso; así como, instruir al Fiduciario a efecto de señalar a la persona que será apoderada para el caso de que sea necesaria la defensa del patrimonio.

Artículo 115. Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la Oficina de Hacienda del Estado que corresponda a la jurisdicción en donde se encuentre el inmueble destinado a la prestación de servicios de hospedaje, dentro de los treinta días siguientes al inicio en que se coloquen en la hipótesis de la causación del impuesto, utilizando para

tal efecto las formas oficiales aprobadas por la Secretaría;

- II. Trasladar el impuesto a que se refiere este artículo, a las personas usuarias del servicio de hospedaje y enterarlo mediante declaración mensual definitiva a través de las formas autorizadas para tal efecto;
- III. Podrán también enterar el monto correspondiente en la Oficina Virtual de Hacienda, en las instituciones bancarias autorizadas en donde se encuentre el inmueble destinado a la prestación de servicios de hospedaje, o en las modalidades a que se refiere el artículo 23 de este Código, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a la causación del impuesto;
- IV. La obligación de presentar declaración mensual definitiva de este impuesto subsistirá aun cuando no hubiera cantidad a cubrir. Cuando con posterioridad a la presentación de la declaración mensual de pago se modifique el importe de los actos reportados en dicha declaración como resultado de devoluciones o cancelaciones de los servicios de hospedaje que hubieran sido contratados, el contribuyente podrá optar por: solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente; compensar las cantidades que tengan a su favor contra el impuesto retenido y que deba enterarse en el siguiente mes. En este caso el contribuyente estará obligado a presentar conjuntamente con la declaración mensual de pago, el aviso de compensación ante la Oficina de Hacienda del Estado de la jurisdicción en donde se encuentre el inmueble destinado a la prestación de los servicios de hospedaje;
- V. Presentar, ante la Oficina de Hacienda del Estado que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, los avisos establecidos en el artículo 60 del presente Código; dentro del plazo de quince días siguientes en el que ocurra cualquiera de estos supuestos; y
- VI. Expedir comprobantes fiscales señalando en los mismos, además de los requisitos exigidos en las disposiciones fiscales federales, el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje que se trasladada en forma expresa y por separado a quien reciba los servicios que marca este Capítulo.

Artículo 116. Las personas físicas o morales que en su carácter de promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de

hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Asimismo, aquellas personas físicas o morales que en su carácter de facilitadoras o promotoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, deberán presentar a más tardar el día quince de cada mes, una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, en las formas y medios que para tal efecto establezca la Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 111.

Artículo 117. Los contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. El Fideicomiso señalado en el artículo 113, deberá constituirse en un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado, emitirá la normatividad que establezca las bases de funcionamiento del Comité Técnico del Fideicomiso en un plazo no mayor de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

**MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)**

DIP. MARÍA ELISA MANTEROLA SAINZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

Los que suscribimos, diputados a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, sometemos a la consideración de esta Soberana la presente iniciativa **de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus dos primeros párrafos:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

La disposición constitucional transcrita consagra así derechos humanos esenciales, como son el derecho a la privacidad y el derecho a la intimidad, en los que se expresa uno de los más altos valores que tutela nuestro orden jurídico: la libertad individual, que faculta a cada ser humano a disponer de su ámbito personal, sin interferencias de terceros, para el sano desarrollo de su personalidad.

Nuestra Ley Fundamental reconoce en la protección de datos personales un elemento necesario para la estructura democrática de la Nación y ordena que el tratamiento de los mismos se fije en términos de una ley, que les dé cimiento firme frente a los actos de autoridad o de particulares, por los que se pretenda hacer un uso indebido de

esa información, es decir, se trata de regular las conductas de terceros respecto de datos que incumben al ámbito particular de los individuos, a la vez que se reconoce a éstos su derecho inalienable a decidir cómo proveer y controlar el acceso a su información personal y el uso de ésta.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es reglamentaria de los artículos 6º, Base A, y 16, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, precisamente en la materia de que se habla. Dicha Ley General tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

La información que protege la ley de referencia puede estar contenida en documentos, archivos, registros, bancos de datos, o bien, en otros medios tecnológicos de procesamiento de datos, públicos o privados. La finalidad de este ordenamiento es proteger los derechos de las personas a la vida privada y a la intimidad, así como el acceso a la información que sobre las mismas se registre, en términos de los artículos 6, 14 y 16 de la Norma Suprema.

En ese contexto, la presente iniciativa se orienta igualmente a la protección de datos, cuya salvaguarda, como ya se dijo, es fundamental para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos y determinante para la existencia de una sociedad democrática, bajo la premisa básica, además, de que la protección de los datos personales y las regulaciones sobre este derecho deben sujetarse a la libertad de los seres humanos de controlar la forma en la que otros utilicen su información personal.

Lo anterior se ha hecho necesario porque la vida privada tiende a dejar de serlo ante el empleo de nuevas tecnologías que permiten, desde cualquier lugar del mundo y mediante conexiones telefónicas, acumular una gran cantidad de información, misma que es ordenada y clasificada automáticamente y que puede ser almacenada en espacios muy reducidos, lo que hace posible compilar conjuntos de datos abundantes sobre cada individuo que, presentados en forma sistematizada, pueden llegar a constituirse en una seria amenaza contra la intimidad de la persona.

La posibilidad de almacenar datos obtenidos a través de las comunicaciones y acceder a ellos en segundos, no obstante las distancias, permite a quien disponga de esos medios tecnológicos acceder a un conocimiento pleno de posesiones, contactos y patrones de conducta que conciernen indubitablemente a la esfera privada de cada persona y, en todo caso, a quienes le son más cercanos o a quienes la propia persona autorice.

Por ello, durante los años más recientes se ha manifestado una tendencia hacia la protección de la intimidad. La reforma integral a la Constitución Política de nuestro Estado, publicada en la Gaceta Oficial del 3 de febrero de 2000, incluyó en el artículo 6 del Código Político veracruzano precisamente el derecho a la intimidad personal y familiar, que debe ser garantizado por las autoridades.

Se reconoce de este modo, desde el orden constitucional, que la privacidad de los individuos es un derecho humano de la mayor importancia, sin el cual no es posible concebir un estado de bienestar personal ni, consecuentemente, de bien común, y dado que la privacidad de las personas comprende la de la información que las identifica, la que atiende a sus características y preferencias, la protección y salvaguarda de estos datos, que suelen llamarse personales porque corresponden e identifican a su titular, se erige asimismo en uno de los derechos fundamentales del ser humano.

Apegada a los principios y normas constitucionales que desarrolla la ley reglamentaria, la presente iniciativa se orienta a reglamentar a su vez las disposiciones en materia de protección de datos personales, previstas en la Constitución Política local, y se estructura sobre la base de once títulos, entre los que se distribuyen 184 artículos sustantivos, después de los cuales se proponen siete transitorios.

El Título I, denominado Disposiciones Generales, establece en su Capítulo Único, que comprende los artículos del 1 al 11, los ámbitos de validez subjetivo, objetivo y territorial de la Ley, señala el objeto de ésta, contiene el glosario de términos, define las fuentes de acceso público y la supletoriedad de ordenamientos locales a falta de disposición expresa en la propia Ley.

Los principios, sistemas de datos personales y deberes se regulan en el Título II, que consta de tres capítulos y abarca del artículo 12 al 59. En la misma secuencia de la Ley General, se norma el tratamiento de los datos personales, que debe estar justificado por finalidades, las que, más allá del modelo general, se desa-

rollan en el proyecto, de la misma manera que se describe cuándo debe entenderse que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta y se establecen causales de excepción a la obligación del responsable de obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

El Título III se refiere a los derechos de los titulares y su ejercicio, mismos que ordena en tres capítulos que agrupan los artículos del 60 al 83, relativos a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del titular de los datos personales; el ejercicio de estos derechos y la portabilidad de los datos.

Por su parte, el Título IV norma en su Capítulo Único, que comprende los artículos del 84 al 91, las figuras del responsable y el encargado, la relación entre éstos, sus actividades y obligaciones y los acuerdos entre ambos.

En tanto que el Título V, también en un Capítulo Único, regula en los artículos del 92 al 98 las transferencias y remisiones de datos personales. Se establece que las transferencias pueden ser nacionales o internacionales, se considera en el caso de éstas su previsión en tratados suscritos al efecto por el Estado Mexicano y concluye el Título con la disposición relativa a las remisiones nacionales e internacionales de datos.

Las acciones preventivas en materia de protección de datos personales están señaladas en el Título VI, que en los artículos del 99 al 114, agrupados en seis capítulos, se refiere a los esquemas de mejores prácticas; a las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia y, en un esfuerzo de regulación propia que se aparta del modelo general, prevé lo relativo al tratamiento de datos personales por parte de registros públicos como el de la Propiedad y el Civil; historiales clínicos; videovigilancia y ficheros de control de acceso; boletines judiciales, listas de acuerdos y estrados.

El Título VII señala a los responsables en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en dos capítulos que comprenden los artículos del 115 al 124 y en los que se obliga a los responsables a contar con un Comité de Transparencia y también una Unidad de Transparencia, de los que se indican las funciones respectivas.

A su vez, el Título VIII, en tres capítulos, que abarcan del artículo 125 al 132, establece las atribuciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la materia de la Ley; las normas relativas a la coordinación y promo-

ción del derecho a la protección de datos personales y al programa estatal para la protección de éstos.

El procedimiento de impugnación en la materia de la Ley se regula en el Título IX, que en dos capítulos y 23 artículos, del 133 al 155, trata todo lo que corresponde a los recursos de revisión y de inconformidad que pueden interponer los titulares de datos personales; los medios, supuestos y requisitos al efecto; los plazos para su resolución y el cómputo de los mismos, así como lo concerniente a su improcedencia o sobreseimiento.

El Capítulo Único del Título X tiene que ver con la facultad de verificación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las normas procedimentales de la verificación, las visitas al efecto, los informes de auditoría y las auditorías voluntarias. Todo ello en los artículos del 156 al 167.

Finalmente, en el Título XI se establecen, del artículo 168 al 184, las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de las determinaciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como las responsabilidades administrativas y las sanciones correspondientes; mientras que los artículos transitorios disponen la iniciación de la vigencia de la nueva Ley, la abrogación de la actual y otras medidas orientadas a proveer la observancia de aquélla.

En razón de lo expuesto, con la convicción de que el respeto a la dignidad de la persona constituye la base fundamental de la protección de datos personales, en cuanto a que éstos son una expresión de la vida privada, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único De los Ámbitos de Validez Subjetivo, Objetivo y Territorial de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales, previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales en el Estado;
- II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- V. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio previstas en la presente Ley;
- VI. Regular el procedimiento y mecanismos necesarios para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la presente Ley;
- VII. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales;
- VIII. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley, y
- IX. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Áreas:** Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, esta-

tutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

- II. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- III. **Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- IV. **Bloqueo:** La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;
- V. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado;
- VI. **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
- VII. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;
- IX. **Conciliación:** Etapa procesal que se desarrolla dentro del recurso de revisión, en la cual volunta-

riamente el titular y el responsable pueden resolver su conflicto o diferencias;

- X. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;
- XI. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- XII. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- XIII. **Días:** Días hábiles;
- XIV. **Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;
- XV. **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- XVI. **Encargado:** La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable;
- XVII. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XVIII. **Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, progra-

mas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

- XIX. **Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;
- XX. **Instituto:** Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- XXI. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXII. **Ley:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXIII. **Ley General de Protección:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XXIV. **Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXV. **Ley Local de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXVI. **Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- XXVII. **Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos adminis-

trativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XXVIII. Medidas de seguridad administrativas:

Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización, y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXIX. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa mas no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro del sujeto obligado, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas del sujeto obligado, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir del sujeto obligado; y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXX. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware; y

- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXXI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXXII. Programa Nacional de Protección: El Programa Nacional de Protección de Datos Personales;

XXXIII. Programa Estatal: El Programa Estatal de Protección de Datos Personales;

XXXIV. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXXV. Responsable: Cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

XXXVI. Sistema de datos personales: Los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.

XXXVII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXVIII. Supresión: La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXIX. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

XL. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XLI. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y

XLII. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 3, fracción XXXII, de la Ley Local de Transparencia.

Artículo 4. Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no cuenten con estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del sujeto obligado facultado para coordinar su operación.

Artículo 5. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 6. Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

Las limitaciones y restricciones deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una socie-

dad democrática, respetando, en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.

Cualquier ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

- I. Las finalidades del tratamiento;
- II. Las categorías de datos personales o los datos personales específicos que son objeto de tratamiento;
- III. El alcance de las limitaciones o restricciones establecidas;
- IV. La determinación del responsable o los responsables, y
- V. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

- I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;
- II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;
- III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o
- IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para fa-

cilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social; y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 10. La aplicación e interpretación de esta Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Protección; así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 11. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Local de Transparencia y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

También resultan aplicables de forma supletoria los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado, en los casos en que se haga referencia a la normatividad civil.

TÍTULO II PRINCIPIOS, SISTEMAS DE DATOS PERSONALES Y DEBERES

Capítulo I De los Principios

Artículo 12. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 13. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

- I. **Concretas:** cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;
- II. **Explícitas:** cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad; y
- III. **Lícitas y legítimas:** cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, salvo que éste sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 15. El responsable deberá abstenerse de tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

- I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo;
- II. Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra el titular, o
- III. Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.

Artículo 16. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción:

- I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;
- II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios, o
- VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 17. El consentimiento del titular deberá otorgarse de manera:

- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, y
- III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 18. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Artículo 19. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Artículo 20. El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

Artículo 21. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme al artículo 18 de la presente Ley.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio.

Artículo 22. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo 18 de la presente Ley, aquél no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda.

Artículo 23. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil del Estado.

Artículo 24. El responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para el tratamiento de datos personales sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley.

Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Artículo 25. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su

posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los mismos.

Artículo 26. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 27. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Así mismo, procurará realizar esfuerzos razonables para tratar los datos personales al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

Artículo 28. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Artículo 29. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria,

expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el aviso de privacidad queda prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II. Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;
- III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento, y
- IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular.

Artículo 30. El aviso de privacidad a que se refieren los artículos 3 fracción II y 29 de la presente Ley, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral.

Artículo 31. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales; y
 - b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transfe-

rencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que refiere el artículo siguiente.

Artículo 32. El aviso de privacidad integral al que refiere la fracción V del artículo anterior, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo:
 - a) El tratamiento de datos personales, y
 - b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;
- IV. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- V. El domicilio, teléfono y correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia; y
- VI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 33. El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

- I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos y
- II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Las reglas anteriores, no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral

en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Artículo 34. Cuando el responsable pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta, deberá poner a su disposición un nuevo aviso de privacidad con las características del nuevo tratamiento previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva.

Artículo 35. Para la difusión del aviso de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información a que se refiere la presente Ley.

Artículo 36. Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva, de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 37. El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 38. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en esta Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización anual del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externas, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia; y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

El responsable deberá revisar las políticas, los programas de seguridad y las políticas de procedimientos de control a que se refieren las fracciones IV y V del presente artículo, respectivamente, al menos cada dos años, así como actualizarlas cuando al tratamiento de datos personales se le realicen modificaciones sustanciales.

Capítulo II De los Sistemas de Datos Personales

Artículo 39. Corresponde a cada responsable determinar, a través de su titular o del órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 40. La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada responsable deberá informar al Instituto sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales;
- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirán en el registro los datos previstos por la presente Ley;

- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción; y
- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

Artículo 41. Los responsables registrarán ante el Instituto los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

- I. El responsable que tiene a su cargo el sistema de datos personales.
- II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. La finalidad o finalidades del tratamiento.
- IV. El origen, la forma de recolección y actualización de datos.
- V. El nombre y cargo del área administrativa responsable del tratamiento;
- VI. Las transferencias de las que puedan ser objeto, señalando la identidad de los destinatarios;
- VII. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud;
- VIII. El modo de interrelacionar la información registrada;
- IX. El domicilio, teléfono y correo electrónico de la Unidad de Transparencia ante la que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO;
- X. El tiempo de conservación de los datos;
- XI. El nivel de seguridad; y
- XII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se

indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

Dicha información será publicada en el portal informativo del Instituto y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

Capítulo III De los Deberes

Artículo 42. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 43. El responsable adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

A. Tipos de seguridad:

- I. **Física:** a la medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes, sistemas o bases de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor;
- II. **Lógica:** a las medidas de seguridad administrativas y de protección que permiten la identificación y autenticación de las usuarias y los usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función;
- III. **De desarrollo y aplicaciones:** a las autorizaciones con las que contará la creación o tratamiento de los sistemas o bases de datos personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de las usuarias y usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas;

- IV. **De cifrado:** a la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la seguridad de la información; y
- V. **De comunicaciones y redes:** a las medidas de seguridad técnicas, así como restricciones preventivas y de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.

B. Niveles de seguridad:

- I. **Básico:** a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas y bases de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:

- a) Documento de seguridad;
- b) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de las bases o sistemas de datos personales;
- c) Registro de vulneraciones;
- d) Identificación y autenticación;
- e) Control de acceso;
- f) Gestión de soportes; y
- g) Copias de respaldo y recuperación.

- II. **Medio:** a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a bases o sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los aspectos siguientes:

- a) Responsable de seguridad;
- b) Auditoría;
- c) Control de acceso físico; y
- d) Pruebas con datos reales.

- III. **Alto:** a las medidas de seguridad aplicables a bases o sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad pública, prevención, investigación y persecución de delitos. En estos casos, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:

- a) Distribución de soportes;
- b) Registro de acceso; y
- c) Telecomunicaciones.

Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.

Artículo 44. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 45. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los trata-

mientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 46. Con relación a la fracción I del artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

- I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales;
- II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;
- III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los tratamientos de datos personales;

- IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;
- V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los datos personales para los finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su tratamiento; y
- VI. Las medidas preventivas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, tratamiento, acceso o transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

Artículo 47. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 48. El documento de seguridad deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Respecto de los sistemas de datos personales:
 - a) El nombre;
 - b) El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema y base de datos;
 - c) Las funciones y obligaciones del responsable, encargado o encargados y todas las personas que traten datos personales;
 - d) El folio del registro del sistema y base de datos;
 - e) El inventario o la especificación detallada del tipo de datos personales contenidos; y
 - f) La estructura y descripción de los sistemas y bases de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.

- II. Respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente:
- a) El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
 - b) Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
 - c) El análisis de riesgos;
 - d) El análisis de brecha;
 - e) El plan de trabajo;
 - f) Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
 - g) El programa general de capacitación; y
 - h) La relación de personas autorizadas para dar tratamiento a los datos personales, así como los permisos y derechos de acceso.

El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento de datos personales.

Artículo 49. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida; y
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 50. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 51. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 52. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa:

- I. La fecha en la que ocurrió;
- II. El motivo de la vulneración de seguridad; y
- III. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 53. El responsable deberá informar al titular y al Instituto, según corresponda, las vulneraciones que afecten de forma significativa sus derechos patrimoniales o morales, en cuanto confirme que ocurrió la vulneración y haya tomado las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, y sin dilación alguna, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 54. El responsable deberá informar al titular y al Instituto al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 55. Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, el Instituto

deberá realizar las investigaciones previas a que haya lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 56. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden la confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de transparencia y demás que resulten aplicables.

Artículo 57. El Instituto podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia.

Artículo 58. Los responsables que en cumplimiento de sus funciones brinden protección y asistencia en situaciones de desastres naturales deberán establecer mecanismos adecuados para garantizar la protección de datos personales de los afectados sin menoscabo de otros derechos, o en su defecto, que una vez concluida la finalidad para la que fueron tratados se cumpla con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 59. El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de las personas por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual.

TÍTULO III

DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 60. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 61. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 62. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 63. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos personales, conservándose únicamente a disposición de los responsables, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 64. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En caso de ser procedente el derecho de oposición, el responsable del tratamiento de datos personales deberá cesar en éste en las finalidades que hayan resultado procedentes conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 65. Si los datos rectificados o cancelados hubieran sido transmitidos previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan transmitido, en el caso de que se mantenga el tratamiento por

este último, quien deberá también proceder a la rectificación o cancelación de los mismos.

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 66. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad que se formulen a los responsables se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 67. Para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con la normatividad civil, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, conforme a la normativa aplicable, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 68. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

- I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:
 - a) Identificación oficial;
 - b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente; o
 - c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando

permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

- II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:
 - a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
 - b) Identificación oficial del representante; y
 - c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

La acreditación de la identidad o la personalidad podrá realizarse, a elección del particular, por los medios físicos o electrónicos que establezca el Instituto, al momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 69. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las disposiciones que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 70. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 71. La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir.

Artículo 72. Los responsables deben de orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate.

Artículo 73. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de una solicitud de rectificación, se deberán señalar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que dé sustento a la petición.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Artículo 74. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 75. En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y de portabilidad, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y de portabilidad.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Artículo 76. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; y

- X. Cuando sean necesario para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

En caso de lo dispuesto en este artículo, fracción I, el responsable deberá informar al titular de dicha situación al momento de notificar la respuesta.

En el caso de la fracción II del presente artículo, el responsable deberá notificar la declaratoria de inexistencia correspondiente, siempre y cuando éste cuente con competencias legales para tratar los datos personales sobre los cuales el titular de los datos desea ejercer sus derechos. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de los datos sobre los cuales se pretenden ejercer los derechos contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo en los archivos, registros, sistemas o expedientes, deberá precisar en qué unidades administrativas se realizó la búsqueda de los datos, estar signada por los integrantes del Comité de Transparencia y los titulares de las unidades administrativas donde se buscó la información, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el caso de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del presente artículo, se deberá precisar el fundamento legal que prevea de manera expresa la imposibilidad del ejercicio.

En los casos de las fracciones IV y IX deberá realizarse una ponderación de derechos para verificar cuál de los derechos en tensión tendrá mayor relevancia.

En el caso de encuadrar en lo dispuesto en la fracción VIII, la respuesta deberá notificarse al titular y orientarlo hacia el responsable competente. En este caso no será necesaria una declaración de inexistencia a la que se refiere en el presente artículo.

En los demás casos se hará del conocimiento del titular la causa que origina la improcedencia en el plazo para emitir respuesta, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

La determinación de improcedencia a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En todos los casos, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, la cual será informada al titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 72 de esta ley.

En las respuestas a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que se determine la improcedencia, las unidades de transparencia deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

Artículo 77. En caso de que los documentos sobre los que se pretende ejercer el derecho de acceso a datos personales contengan información clasificada en términos de la Ley General de Transparencia o Ley Local de Transparencia y que no concierna al particular, las Unidades de Transparencia proporcionarán los datos personales del titular y la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas.

Artículo 78. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Si el solicitante elige el trámite deberá ajustarse a las reglas del procedimiento, respuesta y en su caso impugnación que se establezcan en el mismo. Para el caso que de que se continúe con el ejercicio de derechos ARCO se sujetará a las reglas y mecanismos de impugnación que establece la presente ley.

Artículo 79. Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir notificaciones o acuerdos serán: correo electrónico, vía Plataforma Nacional, a través del sistema electrónico instrumentado por el Instituto, o notificación personal en su domicilio o en la propia Unidad de Transparencia que corresponda. En el caso

de que el solicitante no señale domicilio o algún medio para oír y recibir notificaciones, el acuerdo o notificación se dará a conocer por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del responsable que corresponda.

Artículo 80. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en esta Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento del titular.

Artículo 81. En caso de que la solicitud presentada no corresponda al ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda.

En caso de que mediante una misma solicitud se pretenda ejercer derechos ARCO y acceder a información pública se atenderá la solicitud conforme a los plazos y términos de la presente Ley. En la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales.

Artículo 82. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 135 de esta Ley.

Capítulo III De la Portabilidad de los Datos

Artículo 83. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos, conforme a los plazos, términos y requerimientos a que se refiere el Capítulo anterior del presente Título.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Los sujetos obligados deberán aplicar los parámetros que determinen los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales, de acuerdo a los lineamientos que emita el Sistema Nacional.

TÍTULO IV RELACIÓN DE RESPONSABLE Y ENCARGADO

Capítulo Único De las Figuras de Responsable y Encargado

Artículo 84. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 85. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

El responsable podrá libremente determinar las obligaciones que le correspondan y aquéllas que llevará a cabo el encargado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

Artículo 86. En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable deberán preverse, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales; y
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 87. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación de la materia que le resulte aplicable.

Artículo 88. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de esta la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que se refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Artículo 89. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le

resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 90. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 91. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

- I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:
 - a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
 - b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
 - c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que presta el servicio; y
 - d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.
- II. Cuente con mecanismos, al menos, para:
 - a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
 - b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
 - c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos; y

e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO V COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales

Artículo 92. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente de la presente Ley, y deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.

Artículo 93. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular cuando la transferencia:

- I. Esté prevista en ley o tratados internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, el

tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

- VI. Sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular, o
- VII. Sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en el presente artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 94. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la transferencia:

- I. Sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos; o
- II. Sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 95. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le serpa comunicado por el responsable transferente.

Artículo 96. El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional cuando el

tercero receptor o el encargado se obliguen a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establecen esta Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 97. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Así mismo, el responsable, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión del Instituto respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley en aquellas transferencias internacionales de datos personales que efectúe.

Artículo 98. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO VI ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I De los Esquemas de Mejores Prácticas

Artículo 99. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales; y
- VI. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 100. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita el Instituto conforme a los criterios que fije el Instituto Nacional; y
- II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que se refiere el último párrafo de este artículo.

El Instituto podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que haya reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto Nacional, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 101. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el Instituto que podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Sistema Nacional.

Artículo 102. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles;
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales; y
- IV. Cuando se actualicen los supuestos adicionales que apruebe el Sistema Nacional.

Artículo 103. Los responsables se sujetarán a los criterios adicionales que emita el Sistema Nacional sobre los parámetros que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales.

Artículo 104. Los sujetos obligados que realicen una evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante el Ins-

tituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 105. El Instituto deberá emitir recomendaciones no vinculantes sobre la evaluación de impacto en la protección de datos personales presentada por el responsable, las cuales permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes al de la presentación de la evaluación.

Artículo 106. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Capítulo II

De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 107. Las autoridades estatales que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 108. En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia estatales deberá cumplirse con los principios establecidos en el Título II de la presente Ley.

Artículo 109. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Capítulo III Registros Públicos

Artículo 110. El tratamiento de datos personales en materia de registros públicos, como el Registro Público de la Propiedad y el Registro Civil, se rige por lo dispuesto en sus leyes especiales. A pesar de lo anterior, los responsables respectivos deberán ajustar su normatividad y su gestión a los principios, garantías y deberes contenidos en esta Ley, en lo relativo a los servicios de consulta de sus bases de datos, la reproducción y transmisión por cualquier medio de la información que posean, así como por cuanto a las medidas de seguridad que deben adoptar.

Capítulo IV Historial Clínico

Artículo 111. El tratamiento de datos personales en materia de salud se rige por lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado y demás normas que de ellas deriven, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en esta ley o, en su caso, lo establecido en la Ley General de Protección.

En lo que no se contravengan disposiciones especiales en materia de salud, el acceso al historial o expediente clínico con fines epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico asistencial, de manera que como regla general quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos. Se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínico asistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

Capítulo V Video-Vigilancia y Ficheros de Control de Acceso

Artículo 112. Cuando la utilización de sistemas de vigilancia mediante videocámaras dé lugar al tratamiento de las imágenes en un disco duro, o en cualquier otro soporte, que permitan localizarlas atendiendo a criterios como el día y hora de grabación, el cruce de imágenes o el lugar físico registrado, el ente público deberá colocar de manera visible y de fácil localización la señalización correspondiente, en la que se indique la zona que es objeto de video vigilancia.

Cuando las imágenes almacenadas se asocien a una base de datos de control de acceso, en el aviso de privacidad se establecerá, además de los requisitos previstos para el mismo, la indicación de que se encuentra vinculado a un sistema de video vigilancia.

Capítulo VI De los Boletines Judiciales, Listas de Acuerdos y Estrados

Artículo 113. Las notificaciones por listas de acuerdos, estrados y boletines judiciales se ajustarán a lo dispuesto por las leyes especiales que les resulten aplicables, pero deberán adoptar los principios y garantías contenidos en esta Ley en la protección de datos personales.

Artículo 114. Si la publicación de los datos personales lleva por fin la notificación al titular de un determinado acto, y la notificación se realiza por medios informáticos, digitales o de internet, una vez efectuada aquélla y transcurridos los plazos de ejercicio de los posibles recursos, no se mantendrán dichos datos para su localización a través de los buscadores electrónicos. Al efecto, se dictarán las órdenes oportunas para limitar la indexación del nombre y apellidos de las personas en los mencionados documentos mediante la incorporación de códigos y otras medidas, con objeto de que los motores de búsqueda de internet no puedan asociarlo al titular.

TÍTULO VII RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I Comité de Transparencia

Artículo 115. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley Local de Transparencia y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del responsable.

Artículo 116. Para los efectos de esta Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones y demás actividades que corres-

pondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

- II. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de esta Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VII. Dar seguimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto;
- VIII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales; y
- IX. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II De la Unidad de Transparencia

Artículo 117. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia encargada de atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, la cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley Local de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 118. En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley Local de Transparencia y demás normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, en la designación del titular de la Unidad de Transparencia el responsable deberá considerar la experiencia y especialización comprobables en materia de protección de datos personales.

Artículo 119. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley Local de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales;
- VIII. Elaborar y presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre las obligaciones previstas en la presente Ley, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año;
- IX. Informar de la creación, modificación y supresión de sistemas de datos personales; y
- X. Las demás que deriven de esta Ley u ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 120. Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, deberán designar a un Oficial de Protección de Datos Personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones señaladas en el artículo anterior y formará parte de la Unidad de Transparencia. Los demás responsables podrán designarlo cuando lo determinen necesario para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 121. El oficial de protección de datos personales deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley, contar con el nivel administrativo, dentro de la organización del responsable, así como con recursos suficientes que le permitan implementar políticas transversales en esta materia y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con la certificación en materia de protección de datos personales que para tal efecto emita el Instituto; y
- II. Contar con experiencia en materia de protección de datos personales acreditable cuando menos de un año.

Artículo 122. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 123. El titular del sujeto obligado podrá delegar la atribución de decidir sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de los datos personales, al titular de la unidad administrativa en la que se concrete la competencia material, a cuyo ejercicio sirva instrumentalmente la base de datos y esté adscrito al responsable de la misma.

Artículo 124. Cuando alguna área o unidad administrativa del responsable se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al Comité de Transparencia para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

TÍTULO VIII DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PER- SONALES

Capítulo I De sus Atribuciones

Artículo 125. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento del Instituto y del Consejo Consultivo se estará a lo dispuesto por la Ley Local de Transparencia, y demás normativa aplicable.

Artículo 126. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley Local de Transparencia, y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- III. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;
- IV. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan los titulares, en términos de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Proporcionar al Instituto Nacional los elementos que requiera para resolver los recursos e inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto por la Ley General de Protección;
- VII. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;
- VIII. Imponer las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás

- disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IX. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
- X. Orientar y asesorar a los titulares en materia de protección de datos personales;
- XI. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua;
- XIII. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- XV. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XVI. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por esta Ley;
- XVII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- XVIII. Elaborar herramientas y mecanismos que faciliten el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XIX. Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refiere la presente Ley;
- XX. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece esta Ley, así como para el ejercicio de los derechos de los titulares;
- XXI. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;
- XXII. Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;
- XXIII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XXIV. Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XXV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XXVI. Solicitar la cooperación del Instituto Nacional en los términos del artículo 89, fracción XXX de Ley General de Protección;
- XXVII. Emitir el dictamen con recomendaciones no vinculantes a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales que le sean presentadas.
- XXVIII. Diseñar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección de Datos Personales;
- XXIX. Establecer y administrar el Registro de los sistemas de datos personales en posesión de los responsables;
- XXX. Administrar, en el ámbito de su competencia, la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXXI. Participar en los términos y plazos que establezca el Sistema Nacional en el Programa Nacional de Protección;
- XXXII. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho a la protección de datos personales; y
- XXXIII. Las demás que prevea esta Ley para el Instituto y normatividad aplicable, en concordancia con lo que establece la Ley General de Protección.

Artículo 127. El Instituto contará con un Director de Datos Personales que auxiliará al Pleno en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, conforme a los acuerdos y órdenes que dicte el Pleno, contando para ello con el personal necesario de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Capítulo II

De la Coordinación y Promoción del Derecho a la Protección de Datos Personales

Artículo 128. Los responsables deberán colaborar con el Instituto, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 129. El Instituto en coordinación con el Instituto Nacional y demás organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas; y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

Capítulo III

Del Programa Estatal de Protección de Datos Personales

Artículo 130. El Instituto para contribuir con lo que se mandata en el artículo 10 de la Ley General de Protección, coordinará y evaluará las acciones relativas a la política pública transversal de protección de datos personales en el ámbito estatal y municipal.

Artículo 131. El Instituto contribuirá a mantener la plena vigencia y respeto del derecho a la protección de datos personales en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

Las acciones coordinadas y cooperativas, así como el esfuerzo conjunto e integral, aportarán al diseño, implementación y evaluación de la política pública que, con estricto apego a la normatividad aplicable en la materia, permita el ejercicio pleno y el respeto del derecho a la protección de datos personales y la difusión efectiva de una cultura de este derecho y su accesibilidad.

Artículo 132. El Instituto será responsable de diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Estatal que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas; conforme a las bases siguientes:

- I. Hacer del conocimiento general el derecho a la protección de datos personales;
- II. Promover la educación y una cultura de protección de datos personales entre la sociedad veracruzana;
- III. Fomentar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- IV. Capacitar a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales;
- V. Certificar a los sujetos obligados, organizaciones o asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de protección de datos personales;
- VI. Impulsar la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de seguridad a que se hace referencia en la presente Ley, así como promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en la materia, y
- VII. Prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas.

El Programa Estatal se constituirá como un instrumento rector para la implementación de la política pública en materia de protección de datos personales en el Estado; asimismo, deberá determinar y jerarquizar los objetivos y metas que éste debe cumplir, así como definir las líneas de acción estratégica que resulten necesarias.

El Programa Estatal se evaluará objetiva, sistemática y anualmente, con respecto a las metas y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de la finalidad prevista en esta Ley. Con base en las evaluaciones correspondientes, el programa se modificará o adicionará al final de cada ejercicio anual y en la medida en que el Instituto lo estime necesario.

TÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN EN MA- TERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 133. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o solicitud de revocación del consentimiento o portabilidad de datos dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, aquélla deberá remitir dicho recurso al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 134. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 135. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que le sustituya; o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y publicados en la Gaceta Oficial.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que le sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 136. El Instituto deberá acreditar la identidad del titular al momento de interponer el recurso de revisión.

Lo anterior, no resultará aplicable cuando el titular acredite su identidad a través de la firma electrónica avanzada o el instrumento electrónico que lo sustituya o los mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y publicados mediante Gaceta Oficial, ya que en este supuesto el titular tiene acreditada su identidad desde el momento de la interposición del recurso de revisión.

Artículo 137. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto, por resolución judicial; y
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 138. El titular o su representante podrán interponer el recurso de revisión a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o en las oficinas habilitadas que al efecto establezca;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que para tal efecto emita el Instituto;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 139. El recurso de revisión procederá cuando:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales; y
- XII. Por inconformidad a la respuesta recaída a su solicitud de revocación del consentimiento o portabilidad de datos personales.

Artículo 140. Los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así

como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 141. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con esta Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

- II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de prueba que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días siguientes a la celebración de la misma, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días siguientes al en que demuestre la justificación de ausencia; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento del recurso de revisión;
- IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;
- V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo; y
- VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

Artículo 142. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, que podrá ampliarse hasta veinte días por una sola vez, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Una vez presentado el recurso, el Secretario de Acuerdos dará cuenta al Comisionado Presidente, quien emitirá un auto en el que ordene registrarlo en el libro de gobierno, asignándole una clave de identificación cronológica y lo remitirá a uno de los Comisionados para que conozca del asunto y funja como ponente. En la asignación respectiva, se observará una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres Comisionados;
- II. En caso de que un Comisionado advierta que se encuentra en alguno de los supuestos para excusarse lo comunicará a la brevedad posible al Comisionado Presidente, para que se le sustituya en el conocimiento del asunto. En caso de ser el Comisionado Presidente se re turnará el expediente a aquel Comisionado que tenga menos asuntos. En cualquiera de los supuestos, los comisionados estarán impedidos de participar en la discusión y adopción del proyecto, siguiéndose para dichos efectos las reglas de la suplencia;
- III. El Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 142 de esta Ley y mediante proveído podrá:
- a) Requerir al recurrente o a su representante legal para que, en un plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, subsane la omisión de alguno de los requisitos que refiere el artículo 142. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso;
- b) Al admitir el recurso, el Comisionado ponente deberá integrar el expediente, notificar a las partes para que en un término de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, y en su caso, manifiesten su interés de conciliar. En el caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que, en el mismo plazo, acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes. En caso de que exista interés de conciliar por ambas partes se dará inicio al proceso conciliatorio y se suspenderán los plazos establecidos en el presente artículo; y
- c) Desechar de plano el medio de impugnación, en un plazo que no exceda los cinco días contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido o, en su caso, en que se haya desahogado la prevención respectiva o fenecido el plazo para

ello cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 151 de esta Ley.

- IV. El Instituto no estará obligado a atender la documentación remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;
- V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes; asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente en términos de Ley y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones;
- VI. Concluida la audiencia, transcurrido el plazo previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo, o concluido el proceso de conciliación, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción y el expediente pasará a resolución;
- VII. El Comisionado ponente deberá elaborar y presentar el proyecto de resolución dentro de los diecisiete días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se haya presentado el recurso de revisión; para ello dictará auto o proveído en el que se turnará el proyecto y copia del expediente a los integrantes del Pleno, para su aprobación;
- VIII. Cuando haya causa justificada, el Comisionado ponente o el Pleno podrá solicitar la prórroga a que se refiere el párrafo primero de este artículo, y para ello deberá fundar y motivar las razones por las que la solicite; y
- IX. En las versiones públicas de las resoluciones del Pleno se garantizará que el titular no sea identificable.

Artículo 143. El Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 144. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 142 de esta Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 145. El cómputo de los plazos señalados en el presente Capítulo, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Artículo 146. El titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

Artículo 147. Cuando el titular, el responsable, o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos de que disponga.

Artículo 148. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable; o
- IV. Ordenar el ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos

para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte del Instituto, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 149. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de esta Ley;
- II. El Instituto o, en su caso, el Instituto Nacional hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- III. No se actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto Nacional;
- V. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. En el caso de datos personales de personas fallecidas, el recurrente no acredite interés jurídico o legítimo.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

Artículo 150. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreesido cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 151 de esta Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 151. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo 152. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los tribunales competentes.

Artículo 153. Los recurrentes podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional interponiendo el recurso de inconformidad previsto en la Ley General de Protección o ante los tribunales correspondientes, respecto de las resoluciones de recursos de revisión que emita el Instituto.

Artículo 154. El Instituto se apegará a los criterios de interpretación que emita el Instituto Nacional y que deriven de las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a la competencia de éste y que hayan causado estado.

Capítulo II Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional

Artículo 155. El recurso de inconformidad se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Protección y demás disposiciones que resulten aplicables.

TÍTULO X FACULTAD DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO

Capítulo Único Del Procedimiento de Verificación

Artículo 156. El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará obligado a guar-

dar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 157. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por esta Ley y demás normativa aplicable; o
- III. Por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en este ordenamiento y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad, previstos en esta Ley.

Artículo 158. Antes de la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Para ello, el Instituto podrá requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, al denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

El denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

El plazo para la realización de la investigación previa no podrá exceder de 50 días hábiles.

Si como resultado de las investigaciones previas, el Instituto no cuenta con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que el Instituto pueda iniciar dicho procedimiento en otro momento.

Artículo 159. Durante el estudio y análisis de la descripción de los hechos, así como a partir de la información presentada por el denunciante, el Instituto podrá:

- I. Reconducir la denuncia, si se trata de un recurso de revisión en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que se tuvo por presentada la denuncia; y
- II. Orientar al denunciante sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que se haya tenido por presentada la denuncia.

Las acciones previstas en el presente artículo no interrumpen el plazo señalado para emitir resolución en el procedimiento de verificación que establece la presente Ley.

De procederse conforme a lo dispuesto en la fracción I del presente artículo, el recurso de revisión se tendrá por presentado en la misma fecha de presentación de la denuncia.

Artículo 160. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuenta para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación o ubicación; y
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberán acusar recibido de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante y al responsable denunciado.

En caso de que la denuncia no sea clara o no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo el Instituto podrá prevenir al denunciante por única ocasión, dentro de los primeros cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la denuncia. Si el denunciante no diera contestación a la prevención de referencia, en un término no mayor a cinco días hábiles, se tendrá por desechada la misma.

Artículo 161. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El Instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta que los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto.

Artículo 162. Las visitas de verificación que lleve a cabo el Instituto podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales deberán desarrollarse conforme a las siguientes reglas y requisitos:

- I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;
- II. La orden de visita de verificación contendrá:
 - a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;
 - b) La denominación del responsable verificado;
 - c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar; y

- d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por el Instituto, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento; y

- III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en el domicilio institucional del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio del Instituto, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

El Instituto podrá autorizar que servidores públicos de otras autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

Artículo 163. En la realización de las visitas de verificación, los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

- I. Los verificadores autorizados se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita;
- II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos testigos;
- III. El responsable verificado estará obligado a:
 - a) Permitir el acceso a los verificadores autorizados al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;
 - b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores autorizados la información, documentación o datos relacionados con la visita;
 - c) Permitir a los verificadores autorizados el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de datos personales, y
 - d) Poner a disposición de los verificadores autorizados, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita;

- IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento, y
- V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán levantar un acta final en la que harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

Artículo 164. En las actas de visitas de verificación, el Instituto deberá hacer constar lo siguiente:

- I. La denominación del responsable verificado;
- II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado;
- IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;
- V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados;
- VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;

- IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias, y
- X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados.

Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiéndose asentar la razón relativa.

El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

Artículo 165. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, dentro de un plazo máximo de cincuenta días hábiles, en dicha resolución se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Los responsables deberán informar al Instituto sobre el cumplimiento dado a las medidas ordenadas dentro del plazo que para tal efecto emita el Instituto en la resolución.

Artículo 166. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y demás normativa que resulte aplicable y sólo procederá respecto de aquellos tratamientos de datos personales que el responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud ante el Instituto.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

Artículo 167. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo anterior no procederán cuando:

- I. El Instituto tenga conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o
- II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte del Instituto.

TÍTULO XI MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 168. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto deberá observarse lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Capítulo I Título Noveno de la Ley Local de Transparencia.

Artículo 169. El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. La amonestación pública; o
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realice.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 181 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 170. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 171. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 172. Las multas que fije el Instituto se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través del procedimiento que la ley de la materia establezca.

Artículo 173. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor; y
- III. La reincidencia.

El Instituto deberá aplicar los lineamientos de carácter general que emita el Instituto Nacional o el Sistema Nacional relativos a las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 174. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiere determinado.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 175. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contado a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 176. La amonestación pública será impuesta por el Instituto y ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 177. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendi-

dos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 178. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial del Estado.

Capítulo II De las Responsabilidades Administrativas y sus Sanciones

Artículo 179. Serán causas de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o de la portabilidad de los datos personales;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en esta Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Ampliar con dolo los plazos previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o la portabilidad de los datos personales;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en esta Ley;
- VI. No contar con el aviso de privacidad;
- VII. Omitir en el aviso de privacidad alguno de los elementos a que refieren los artículos 32 y 33 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las ca-

racterísticas señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

- IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 44 de esta Ley;
- X. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 44, 45, 46 y 47 de la presente Ley;
- XI. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 44, 45, 46 y 47 de esta Ley;
- XII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XIII. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XIV. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto;
- XVI. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que tales fines establezca el Sistema Nacional;
- XVII. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;
- XVIII. No atender las medidas cautelares establecidas por el Instituto;
- XIX. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XX. No presentar ante el Instituto la evaluación de impacto a la protección de datos personales en aquellos casos en que resulte obligatoria, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás normativa aplicable;
- XXI. Realizar actos para intimidar o inhibir a los titulares en el ejercicio de los derechos ARCO;

XXII. No inscribir los sistemas de datos personales en el registro en el plazo que previene esta Ley; y

XXIII. Omitir la entrega del informe anual y demás informes que establezcan la normatividad aplicable, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, V, VIII, XII, XIV, XVII, XIX y XXIII así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 180. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 181. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 181 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 182. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Organismo Público Local Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públi-

cos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 183. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 184. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, aquél deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el día 2 de octubre de 2012, y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

TERCERO. El Instituto deberá realizar las modificaciones a la normatividad interna que corresponda y pu-

blicarlos en la Gaceta Oficial del Estado, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Protección.

CUARTO. Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de ésta.

QUINTO. Los responsables deberán ajustar su normatividad y su gestión, así como los sistemas de datos personales, a los principios, garantías, deberes y procedimientos contenidos en esta Ley, en especial lo relativo a la consulta de sus bases de datos, la reproducción y transmisión por cualquier medio de la información que posean, en un plazo no mayor a tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de esta ley.

SEXTO. El Instituto expedirá el Programa Estatal de Protección de Datos Personales y lo publicará en la página del Instituto a más tardar en un plazo de doce meses contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO. El titular de la Dirección de Datos Personales que actualmente desempeña el cargo podrá continuar en el mismo si así lo determina el Pleno del Instituto o, en su defecto, se sujetará a los mecanismos de designación y nombramiento que sean aplicables para los puestos del mismo nivel de dirección que existan en el Instituto.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Ver., 17 de julio de 2017

Dip. Sergio Hernández Hernández
(Rúbrica)

Dip. Amado Jesús Cruz Malpica
(Rúbrica)

Dip. Juan Nicolás Callejas Roldán
(Rúbrica)

Dip. Yazmín de los Ángeles Copete Zapot
(Rúbrica)

Dip. Fernando Kuri Kuri
(Rúbrica)

**MARIA ELISA MANTEROLA SAINZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ES-
TADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**

La suscrita, **Dip. Tanya Carola Viveros Cházaro**, integrante del Grupo Legislativo de MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, con fundamento en los artículos 20, 34, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 y 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y 8 fracción I, 9 fracción XVII y 84 fracción VII inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a consideración la presente: **Iniciativa con proyecto de decreto de Ley por el que se crea la Ley Estatal para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro del Autismo**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa refleja el trabajo conjunto de la sociedad civil, ya que colaboraron para su realización padres de familia, maestros y terapeutas, que en su día a día mejoran la vida de las personas con trastorno del espectro del autismo.

Los estudios sobre el Trastorno del Espectro del Autismo (TEA) son relativamente recientes, puesto que iniciaron a principios del siglo pasado, aunque los mayores avances se obtuvieron a partir de los años ochenta. Los diferentes grados y las muchas manifestaciones de los síntomas hacen que no se pueda hablar de una condición, sino de un espectro que va desde ciertos rasgos que no impiden la funcionalidad de quien lo padece hasta niveles más altos, que requieren asistencia por el resto de la vida de las personas que lo padecen. El diagnóstico temprano y la atención oportuna tienen relación con la capacidad que va a tener la persona con autismo para desarrollarse lo más posible de manera autónoma cuando llegue a la edad adulta.

En 1911, Blueeler utilizó por primera vez el término ‘autismo’, que proviene de la palabra griega autos, que significa “sí mismos”, que se puede traducir como retraído y absorto en sí mismo. Sin embargo, es de acuerdo a la quinta edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, de la Asociación Americana de Psiquiatría (DMS-5), que se encuentra de manera científicamente aprobado con el nombre de Trastorno del Espectro del Autismo (TEA) y el cual es definido como:

“Deficiencias persistentes en la comunicación social y en la interacción social en diversos contextos, manifestado por lo siguiente, actualmente o por los antecedentes.

1. Las deficiencias en la reciprocidad socioemocional, varían. Por ejemplo, desde un acercamiento social anormal y fracaso de la conversación normal en ambos sentidos pasando por la disminución en intereses, emociones o afectos compartidos hasta el fracaso en iniciar o responder a interacciones sociales.

2. Las deficiencias en las conductas comunicativas no verbales utilizadas en la interacción social, varían. Por ejemplo, desde una comunicación verbal y no verbal poco integrada pasando por anomalías del contacto visual y del lenguaje corporal o deficiencias de la comprensión y el uso de gestos, hasta una falta total de expresión facial y de comunicación no verbal.

3. Las deficiencias en el desarrollo, mantenimiento y comprensión de las relaciones, varían. Por ejemplo, desde dificultades para ajustar el comportamiento en diversos contextos sociales pasando por dificultades para compartir juegos imaginativos o para hacer amigos, hasta la ausencia de interés por otras personas.

Patrones restrictivos y repetitivos de comportamiento, intereses o actividades, que se manifiestan en dos o más de los siguientes puntos, actualmente o por los antecedentes

1. Movimientos, utilización de objetos o habla estereotipados o repetitivos (p. ej., estereotipias motoras simples, alineación de los juguetes o cambio de lugar de los objetos, ecolalia, frases idiosincrásicas).

2. Insistencia en la monotonía, excesiva inflexibilidad de rutinas o patrones ritualizados de comportamiento verbal o no verbal (p. ej., gran angustia frente a cambios pequeños, dificultades con las transiciones, patrones de pensamiento rígidos, rituales de saludo, necesidad de tomar el mismo camino o de comer los mismos alimentos cada día).

3. Intereses muy restringidos y fijos que son anormales en cuanto a su intensidad o foco de interés (p. ej., fuerte apego o preocupación por objetos inusuales, intereses excesivamente circunscritos o perseverantes).

4. Hiper o hiporeactividad a los estímulos sensoriales o interés inhabitual por aspectos sensoriales del entorno (p. ej., indiferencia aparente al dolor/temperatura, respuesta adversa a sonidos o textu-

ras específicos, olfateo o palpación excesiva de objetos, fascinación visual por las luces o el movimiento).

Los síntomas han de estar presentes en las primeras fases del período de desarrollo (pero pueden no manifestarse totalmente hasta que la demanda social supera las capacidades limitadas, o pueden estar enmascarados por estrategias aprendidas en fases posteriores de la vida).

Los síntomas causan un deterioro clínicamente significativo en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento habitual.

Estas alteraciones no se explican mejor por la discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) o por el retraso global del desarrollo. La discapacidad intelectual y el trastorno del espectro del autismo con frecuencia coinciden; para hacer diagnósticos de comorbilidades (PRESENCIA DE UNO O MAS TRASTORNOS) de un trastorno del espectro del autismo y discapacidad intelectual, la comunicación social ha de estar por debajo de lo previsto para el nivel general de desarrollo.”

En resumen, entre los síntomas o características que pueden apreciarse entre las personas que tiene TEA, se encuentra: deficiencias persistentes en la comunicación social y en la interacción social, y patrones repetitivos y restrictivos de comportamiento; los síntomas están presentes regularmente en las primeras fases del desarrollo y causan un deterioro clínicamente significativo en lo social, laboral y en otras áreas importantes del comportamiento habitual.

La mayoría de los estudios establecen que el trastorno suele aparecer antes de los tres años y no existe cura para el mismo. También indican que la condición dura a lo largo de toda la vida y va teniendo diversas manifestaciones en cada individuo, tomando en cuenta de que el desarrollo de la persona es dinámico y responde a características individuales. Es por ello que la calidad de vida de las personas que viven con autismo dependerá de la atención que reciban no solo ellas, sino su familia y entorno.

El TEA puede tener diversos niveles o variaciones de síntomas, pero la más grave es aquella que va “acompañada de retraso mental, ausencia de lenguaje y crisis epilépticas previas a los 5 años”. Hoy se sabe que la incidencia es mayor en hombres que en mujeres, pero los cuadros más severos suelen presentarse mayormente en las últimas. Aunque las últimas investigaciones encuentran que las mujeres hay una

capacidad para compensar algunos síntomas debido a las características genéticas propias del género.

En México no existe una investigación que formalice la cantidad de personas con TEA, mucho menos en el estado de Veracruz. Sin embargo, se cuenta con algunas cifras que a nivel mundial, que varían de acuerdo al contexto y desarrollo de las investigaciones.

Uno de cada 160 niños en el orbe tiene Trastorno del Espectro del Autismo -TEA-, en base a datos y cifras emitidos en abril de 2017 por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, que además alerta sobre el aumento de la incidencia.

Al respecto, en la Jornada de Extensión por el Día Mundial del Autismo celebrada el pasado 27 de marzo en la Universidad de Chile, los expertos concluyeron que “Los países más desarrollados que tienen instrumentos para hacer estudios en la población general han llegado a tener una cifra de 1 en cada 100 niños menores de 18 años con TEA; una cifra muy alta comparada con la de 40 años atrás que era de 3 a 4 por 10 mil.

Por su parte, el Centro de Control de Enfermedades de Atlanta de EUA, arroja una cifra de 1 en 68 de la que, sostiene, es en los hombres en quienes el TEA se presenta en mayor incidencia, en una proporción de 1 a 4 en comparación con las mujeres.

Asimismo, en marzo de 2016 la UNICEF -el Fondo Internacional de Emergencia de la Naciones Unidas para la Infancia- registró que 1 de cada 88 individuos en el mundo tienen TEA y de éstos, 1 de cada 54 resultan ser infantes varones. La Organización Internacional Autism Speaks calculó, en el mismo año que a escala mundial, el promedio de personas con TEA es de 1 por cada 88, con un incremento anual del 20%.

El Trastorno del Espectro del Autismo (TEA) no siempre viene acompañado de una discapacidad, pero a la larga, sin un diagnóstico a tiempo y revisable, y sin una adecuada atención, el individuo puede tener una discapacidad, que provoque que todo relacionado a su salud, desarrollo de la personalidad, ámbito laboral, social, cultural y privado se vea gravemente afectado. La falta de diagnóstico y atención temprana del TEA también impacta en las políticas públicas, puesto que una persona con discapacidad, que pudo ser remediada de haber sido atendida a tiempo, necesitará mayor asistencia a lo largo de su vida.

Por lo anterior, se hace necesaria la aplicación de políticas públicas que abarquen todas las esferas de protección de las personas con TEA, ya que solo así, podrán tener y ocupar los espacios necesarios y a los que tienen derecho, en un marco de no discriminación y adecuada atención en materia de salud.

El Gobierno Federal, el 30 de abril del 2015, publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; mientras que su reglamento fue emitido en 21 de julio del 2016. Dicha legislación es en su integridad una ley que enmarca políticas públicas especializadas para atender y proteger a las personas con TEA. Y si bien es cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que era Inconstitucional en unas disposiciones de la ley por cuanto hace a certificados de habilitación laboral por ser discriminatorias¹, lo cierto es que dicho criterio fortalece las políticas públicas en un marco respetuoso de derechos humanos, libre de discriminación o con tendencia a garantizar el desarrollo humano y pleno de los individuos y sus familias.

Para este propósito, es necesario retomar lo que dicta el marco jurídico nacional e internacional en materia del respeto a Derechos Humanos y de atención a las personas con discapacidad que el Estado Mexicano ha adoptado en la Constitución General para garantizar equidad e igualdad en el acceso a educación, salud, trabajo y justicia.

De forma enunciativa, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos promueven de forma elemental la dignidad humana y el pleno desarrollo de la personalidad. De éstas, se desprenden principios de interés superior y protección integral. De igual modo, es indispensable reconocer para las personas con TEA el derecho a la educación, previsto en la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración Mundial sobre la Educación para todos, respectivamente.

Por cuanto hace al marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula, en su artículo 1º, los principios pro persona y de progresividad de los derechos. Mientras que el artículo 3º contempla el derecho a la educación y ésta garantiza, a través de su ley reglamentaria, la Ley General de Educación, la inclusión de las Personas con

¹ La Corte invalidó, mediante la Acción de Inconstitucional 33/2015, los artículos 3 fracción tercera, 10 fracción VI, 16 fracción VI y 17 fracción VIII de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, relativas al certificado de habilitación laboral. Estas consideraciones reconocen la constitucionalidad del resto de la legislación.

Discapacidad; mientras, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, promueve la inclusión social y protección todos los individuos contra actos discriminatorios.

De forma particular, la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes establece como prioridad el interés superior de la niñez, la no discriminación e igualdad.

De igual manera, la Ley General para la Atención y Protección de Personas con la condición del Espectro Autista que impulsa la atención e inclusión a la sociedad protegiendo sus derechos y necesidades fundamentales-, constituyendo en rectora de políticas públicas en la materia.

Por cuanto hace al Programa Nacional para el Desarrollo e Inclusión de las personas con Discapacidad 2014-2018, este documento busca armonizar la legislación para facilitar el acceso a la justicia y la participación política y pública de las personas con Discapacidad.

A nivel estatal, la Ley de Fomento al Empleo del Estado de Veracruz establece el Programa de Incentivos para fomentar la contratación de jóvenes, adultos mayores y personas con Discapacidad. La ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz consagra el derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta, con igualdad sustantiva; a vivir incluidos en la sociedad y en igualdad de condiciones.

Mientras que la ley para la Integración de las Personas con Discapacidad en el Estado de Veracruz, ordena que el Ejecutivo debe elaborar, planear, difundir y operar programas, acciones y políticas públicas; fomentar que las dependencias y entidades de la administración trabajen a favor de la inclusión social y económica. Todo ello incluido en el Proyecto de Presupuesto Estatal que etiqueta las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de programas estatales y administración de recursos.

Como se desprende del marco jurídico antes expuesto, existe una obligación del Estado en diversos ámbitos para la atención a grupos vulnerables, como el de las personas con trastorno de espectro del autismo; sin embargo, hasta ahora no existe una ley estatal que, como la federal, atienda y promueva la inclusión de personas con trastorno del espectro del autismo. Sin embargo, Veracruz ya ha iniciado pasos para hacer frente a la situación que atañe a veracruzanos y veracruzanos, y creó mediante Gaceta Oficial, en el

número extraordinario 311, de fecha 30 de septiembre de 2011, el Centro Estatal para la Detección y Atención del Autismo del Estado de Veracruz. Sin embargo, es necesario consolidar dicho centro, con base una ley que permita trabajar de manera adecuada políticas públicas no dispersas y generar, investigación, atención oportuna y de calidad; donde desde luego, primordialmente será la Secretaria de Salud quien coordine lo conducente.

Considerando lo anterior, la presente propuesta recoge armónicamente, las disposiciones que más favorecen a las veracruzanas y veracruzanos con TEA, tal y como lo mandatan el artículo 1 Constitucional, y al mismo tiempo, escuchando a personas expertas y familias de personas con Trastorno del Espectro del Autismo, es que se crea una propuesta de ley que permite atender y proteger de mejor manera a los sujetos de la ley, así como el de involucrar a la sociedad y la administración pública estatal en una verdadera política pública transversal.

Por lo antes expuesto, es que someto a la consideración de esta soberanía, la presente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto de Ley Estatal para la Atención y Protección a Personas con el Trastorno del Espectro del Autismo.

Artículo único: Se presenta decreto con proyecto de ley de la Ley Estatal para la Atención y Protección a Personas con el Trastorno del Espectro del Autismo, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria en todo el territorio del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena inclusión a la sociedad de las personas con el TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO **en un ambiente libre de discriminación y con un enfoque especializado e integral**, mediante la protec-

ción de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

De igual manera, la presente ley, tiene por objeto el de impulsar y garantizar la asistencia a las personas familiares de personas con el trastorno del espectro del autismo en el ámbito de la salud física y mental de acuerdo a lo establecido en la presente ley y los demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Asistencia social:** Conjunto de acciones y políticas públicas, tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- II. **Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, trastorno social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;
- III. **Comisión:** Comisión **Interinstitucional** para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro del Autismo;
- IV. **Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, o bien, del Estado y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atiendan la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- V. **Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

VI. Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas **con deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.**

VII. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales de las **personas;**

VIII. Habilitación terapéutica: Proceso de duración por el tiempo requerido por las personas, con objetivos definidos de orden médico, psicológico, psiquiátrico, social, educativo, técnico, laboral; entre otros; a efecto de mejorar el estado de físico, mental y social de las personas para lograr su más adecuada y pronta integración social y productiva;

IX. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

X. Personas con el trastorno del espectro del autismo: Aquellas que presentan un trastorno del neurodesarrollo y funcionamiento cerebral que aparece en edad temprana, permanece a lo largo de la vida y se manifiesta de manera diferente en cada persona.

Los aspectos centrales que las caracterizan son: deficiencias en la interacción y comunicación social; la flexibilidad del pensamiento y de la conducta, que están asociadas a comportamientos repetitivos e intereses restringidos; así como alteraciones sensoriales; manifestándose en diferentes niveles de severidad y necesidad de apoyo, los cuales varían con el tiempo, de acuerdo a la atención recibida.

Para lo anterior, deberá remitirse a lo establecido en la Guía de Consulta de los Criterios Diagnósticos del DSM-5 y sus correspondientes actualizaciones.

XI. Secretaría: Secretaría de Salud de Veracruz;

XII. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XIII. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XIV. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XV. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

XVI. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y

XVII. Centro Estatal: Centro Estatal para la Detección y Atención del Autismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz., cuyo objeto es capacitar personal o recurso humano en materia de autismo, así como estudiar, investigar, tratar, diagnosticar a personas que presenten este trastorno y capacitar a sus familiares.

XVIII. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con el trastorno del espectro del autismo y sus familias.

Artículo 5. Las autoridades del Estado y de los municipios, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los

programas aplicables en el ámbito de sus competencias o su colaboración conjunta.

Artículo 6. Los principios que como mínimo deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, con independencia de otros señalados en diversas leyes o instrumentos legales, son:

I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con trastorno del espectro del autismo se puedan valer por sí mismas;

II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con trastorno del espectro del autismo;

III. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con trastorno del espectro del autismo;

IV. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con trastorno del espectro del autismo, considerando que la diversidad es un trastorno humano;

V. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con trastorno del espectro del autismo;

VI. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con trastorno del espectro del autismo la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

VII. Libertad: Capacidad de las personas con trastorno del espectro del autismo para elegir los medios para su desarrollo personal.

VIII. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con trastorno del espectro del autismo;

IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y

- X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y los municipios, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8. El Estado se coordinará con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación, con el objetivo de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con trastorno del espectro del autismo; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Los municipios se coordinarán con la Federación, el Estado y otros municipios, para cumplir con los fines que se refiere el presente artículo.

Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. La Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- III. La Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. La Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- V. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. La Ley para Prevenir y eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- VII. La Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social de Veracruz de Ignacio de la Llave
- VIII. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- IX. Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

- X. Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CAPÍTULO II De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera De los Derechos

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con trastorno del espectro del autismo y de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las leyes aplicables en la materia;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos humanos por parte del Estado y los municipios
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible, actualizado y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional y Estatal de Salud.
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con trastorno del espectro del autismo;
- V. Recibir consultas clínicas y contar con terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado.
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;
- VII. Contar a través del Centro Estatal y de la red hospitalaria del Estado, según sea el caso, con los cuidados apropiados para su salud mental, física y social con acceso de detección temprana a través de tamizaje, a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias, dando seguimiento al desarrollo de la persona;

- VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley de Salud;
- IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente desde la infancia hasta la vida adulta.
- X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley de Educación, que permita transitar de un Centro de Atención Múltiple, Escuelas Especializadas para Personas con trastorno del espectro del autismo, Escuelas de transición a la inclusión a escuelas de educación regular.
- XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su trastorno, garantizando la factibilidad presupuestaria;
- XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento y contar una credencial que le identifique para poder garantizar una tarifa especial en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y de-

portivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

- XIX. Tomar decisiones libre e informada para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XX. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos,
- XXII. Acceder a todos los servicios con que cuente el Centro Estatal de acuerdo a sus objetivos, previsto en las disposiciones aplicables,
- XXIII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena inclusión a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas del Estado y los municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con trastorno del espectro del autismo, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención del trastorno del espectro del autismo, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con trastorno del espectro del autismo;
- IV. Los profesionales individuales o colegiados de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con trastorno del espectro del autismo,
- V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III De la Comisión Interinstitucional

Artículo 12. Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con trastorno del espectro del autismo, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las autoridades competentes, deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 13. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación de Veracruz;
- III. La Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría de Gobierno,
- VI. La Secretaría de Finanzas y Planeación y
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

La Comisión tendrá de invitado permanente a investigadores profesionales individuales o colegiados, de instituciones públicas, privadas u organismos de la sociedad civil, que contarán con voz y voto y cuya función será la de observar, generar y proponer las políticas públicas relativas la presente ley.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con trastorno del espectro del autismo.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con trastorno del espectro del autismo, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con trastorno del espectro del autismo, y
- VI. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 15. El titular de la Secretaría recabará la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como del establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de trastorno del espectro del autismo, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Salud.

Artículo 16. La Secretaría con el objeto de cumplir lo señalado en la presente ley, deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con trastorno del espectro del autismo para procurar su habilitación;
- II. Vincular las actividades de la red hospitalaria con el Centro Estatal y los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del país en materia de atención y protección a personas con trastorno del espectro del autismo;
- III. Realizar campañas de información sobre las características propias del trastorno del espectro del autismo, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;
- IV. Atender a la población con trastorno del espectro del autismo a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos y actualizados, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los Institutos estatales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización.
- V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con trastorno del espectro del autismo;
- VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran la red estatal de salud los diagnósticos a las personas con trastorno del espectro del autismo que lo soliciten,
- VII. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con trastorno del espectro del autismo que reciben atención por parte del Sistema Estatal de Salud en todo el territorio veracruzano, así como de la infraestructura utilizada para ello, que permitan generar estadísticas y políticas públicas.

CAPÍTULO IV Prohibiciones y Sanciones

Sección Primera Prohibiciones

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con trastorno del espectro del autismo y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobremedicación que altere el grado del trastorno u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehuser el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda Sanciones

Artículo 18. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en términos de las demás disposiciones legales aplicables.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días naturales partir de la entrada en vigor del presente decreto.

En un mismo plazo deberá llevarse a cabo las reformas dentro de la Ley de Salud de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. El H. Congreso del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, armonizará y expedirán las normas legales para el cumplimiento de esta Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de 180 días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. La Secretaría de Salud, y el Centro Estatal para la Detección y Atención del Autismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave someterá a consideración del titular del Ejecutivo estatal las políticas, programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en el TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO en un plazo que no rebase los 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Las distintas secretarías, instituciones y organismos, integrantes de la Comisión Interinstitucional en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con trastorno del espectro del autismo.

Sexto. Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Atentamente

Xalapa, Ver. 3 de junio de 2017

**Dip. Tanya Carola Viveros Cházaro
Diputada Distrito 11 (Xalapa-2)
Grupo Legislativo de Morena
(Rúbrica)**

DIP. MARÍA ELISA MANTEROLA SAINZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ES- TADO PRESENTE

Los que suscribimos, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura de este H. Congreso, en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La condición del espectro autista (CEA) revela problemas neuropsiquiátricos, cuyas primeras manifestaciones aparecen antes de los tres años de edad y persisten por toda la vida. Se caracteriza por complicaciones en las áreas cognitiva, social y de comunicación, y se acompaña de patrones de conductas estereotipadas, entre ellas autoagresión, ecolalia y el apego estricto a rutinas.

Los especialistas en la materia indican que existen algunas características muy notorias de las personas con CEA, entre ellas, deficiencia persistente en la comunicación e interacción social, específicamente, acercamiento social anormal; nulo interés en mantener una conversación; fracaso en responder a la interacción; anomalías en el contacto visual; falta total de expresión facial y de comunicación no verbal; ausencia de interés por otras personas e irritación sin razón ni límites.

De igual modo, en las personas con esta condición se registran patrones restrictivos y repetitivos de comportamiento, interés o actividades, tales como movimientos y utilización de objetos o habla repetitivos y estereotipados; insistencia en rutinas y angustia frente al cambio en éstas; intereses restringidos y fijos anormales en cuanto a intensidad o foco de interés, así como hiper o hiporeactividad a los estímulos sensoriales o interés inhabitual por aspectos sensoriales del entorno.

A pesar de los avances científicos en la materia, aún no se encuentran comprobadas las causas del autis-

mo, pero sí puede afirmarse que con una detección temprana y la aplicación de los instrumentos idóneos, una habilitación terapéutica integral, una educación especializada y los cuidados alimentarios y de salud adecuados, los niños podrían superar las limitantes del desarrollo psicomotriz, de comunicación y de socialización que padecen; de ahí la importancia de contar con facilidades para acceder oportunamente a la atención integral requerida.

La Organización Internacional Autism Speak calcula que en México uno de cada 115 niños nace con CEA; asimismo, estima que actualmente hay alrededor de 400,000 personas en el país que la padecen, aunque es preciso señalar que no existen estadísticas oficiales que permitan corroborar estas cifras, ya que no hay un control epidemiológico por parte de la Secretaría de Salud o de algún otro organismo gubernamental relacionado.

No obstante la falta de información estadística que identifique el número de casos, es evidente que el autismo en nuestro país se ha convertido en los últimos años en un problema de salud pública, en razón de la escasa infraestructura en instituciones especializadas, la insuficiente asistencia médica y la carencia de estudios clínicos específicos, a diferencia de otras enfermedades que afectan a la población, que son regularmente atendidas con mayor capacidad institucional.

En este sentido, los padres de familia que detectan algunas anomalías en el desarrollo de sus hijos argumentan que, generalmente, recorren un largo camino, lleno de incertidumbre y falta de información, en el que deberán acudir con diversos especialistas y atenerse a diagnósticos muchas veces incorrectos, antes de poder saber si su hijo es o no autista.

Una vez detectada la condición, además, se enfrentan a la circunstancia de que los escasos centros de atención se encuentran saturados o, en el mejor de los casos, si son atendidos, las consultas son muy espaciadas; independientemente de lo anterior, el desconocimiento en los protocolos de atención médica a personas con CEA en los centros de salud públicos les provoca a éstas, de acuerdo con los propios familiares, episodios de psicosis, estrés y hasta lesiones, debido a la manera incorrecta en que son revisados o tratados.

En las zonas de alta marginación es mucho más notorio el rezago en cuanto a servicios de salud, educativos o psicológicos para niños con CEA, ya que si normalmente no se cuenta con la infraestructura necesaria

ria para atender a la población en general, mucho menos para este grupo en especial, lo que puede desencadenar en que los niños con esta condición sufran de discriminación social, maltrato, abusos e incluso hasta el abandono por parte de sus familiares.

Por otra parte, la insuficiencia en políticas públicas de inclusión social, en programas de cobertura en salud y en información oficial han obligado a que las personas involucradas en esta problemática procuren crear asociaciones civiles e instituciones privadas especializadas; sin embargo, entre éstas y los gobiernos regularmente existe poca o nula coordinación, lo que dificulta solucionar este asunto de salud pública y, concretamente, atender a las personas de escasos recursos económicos.

En Veracruz, por ejemplo, a pesar de que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Centro de Rehabilitación e Inclusión Social de Veracruz, ha creado el Centro Estatal para la Detección y Atención del Autismo, de acuerdo con familiares de personas con CEA, no está garantizado el acceso a la atención específica requerida, ya que las instalaciones son insuficientes, lo que genera agendas saturadas y retraso en los diagnósticos; además, como ya se mencionó, no hay protocolos homologados para la detección y atención o tratamiento, por lo que deben recurrir a instituciones privadas, con la consecuente afectación económica, o abandonar los tratamientos si se carece de los recursos para ello.

Por otra parte, en el ámbito educativo, aun cuando existen programas sobre educación especial, que pretenden apoyar el desarrollo de niños con discapacidad, los mismos no inciden de manera adecuada en la inclusión concreta de personas con el espectro autista; aunado a esto, hay insuficiencia de material didáctico especializado y se carece de acceso al uso de nuevas tecnologías.

En ese mismo sector educativo, es claro que no existe la preparación especializada de docentes para la atención de personas con CEA. En nuestro Estado, por ejemplo, sólo se cuenta con dos universidades que brindan la licenciatura en educación especial, en la cual hasta hace poco fue incluido el tema del autismo; además, no se otorgan estímulos económicos a los estudiantes o profesores, que les permitan continuar con su formación y acceder a una especialidad en autismo.

En materia laboral, para las personas con CEA, cuya capacidad se lo permita, existen pocas o nulas opciones de ingreso al campo productivo, ya que general-

mente se piensa que, por su misma condición, no son capaces de seguir alguna rutina específica o de interactuar con el entorno, lo que les impide la oportunidad de volverse productivas y con independencia económica, lo que se traduce en un futuro incierto para ellos y una preocupación constante para los padres de familia, en razón de desconocer qué les deparará a sus hijos cuando ellos falten o no puedan sostenerlos económicamente.

Por último, pero no menos importante, debe señalarse que existen otros problemas a los que se enfrentan las personas con hijos autistas, entre ellos, la desintegración familiar, ya que en muchos casos alguno de los padres abandona el hogar al enterarse de la condición de los hijos, lo que provoca que quien se quede a cargo de éstos deba trabajar y, con ello, se complique la atención de los menores; en otras ocasiones, quienes laboran tienen que dejar sus empleos ante la incompreensión de algunos patrones que les niegan permisos para poder ausentarse, cuando esto se requiere para atender citas o urgencias médicas.

Por todo lo anterior y ante la necesidad de atender a este sector de la población, se expidió la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que pretende tutelar los derechos de las personas que la padecen, así como establecer las condiciones generales que deban regir, en su espacio de actuación, a las instituciones públicas, sociales y privadas, para garantizar que quienes viven con la condición del espectro autista puedan tener una vida digna, incluyente y tutelada por el Estado Mexicano.

En el citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015, se estableció en el artículo tercero transitorio que “El H. Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonizarán y expedirán las normas legales para el cumplimiento de esta Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley”.

Como se advierte de lo anterior, el plazo para que en nuestro Estado se lleve a cabo la armonización ordenada ha finalizado, por lo que los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional sometemos a la consideración de este Congreso un proyecto de Ley que no sólo nos haga cumplir con el requisito legal referido sino que, también, propicie el correcto funcionamiento de las instituciones, convirtiéndonos en un Estado garante de la protec-

ción de los derechos humanos de las personas con CEA, así como de su inclusión en la sociedad veracruzana.

Si bien es cierto que, conforme al marco de competencias que la citada Ley General establece, los ordenamientos locales no pueden diferir de aquélla en cuanto a las previsiones de observancia obligatoria, sobre todo en materia de derechos y de funciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública, también lo es que en las normas estatales pueden agregarse atribuciones que permitan la más eficaz atención institucional a las personas con la condición del espectro autista, sobre la base de generar la más amplia protección de sus derechos humanos.

En razón de ello, la ley propuesta no es una simple réplica, con las modificaciones obvias al ámbito local, del ordenamiento general citado, sino que, adicionalmente, establece una serie de obligaciones que conlleven soluciones a la problemática expuesta en diversos foros por los padres de familia de los niños con CEA. En síntesis, la ley cuyo proyecto sometemos a su consideración plantea proteger y garantizar el interés superior del menor, los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna a las personas con esa condición y los de sus familias; disponer la generación de bancos de datos estadísticos; garantizar una educación integral; y establecer mecanismos de capacitación y estímulos económicos para docentes.

Asimismo, se propone el acceso a la seguridad social y a los programas de salud en instituciones públicas a las personas con CEA; asegurarles oportunidades laborales y de capacitación; brindar certeza laboral a los padres de familia; otorgar seguridad jurídica plena y promover nuevos hábitos de conducta social de respeto e inclusión, todo ello sin perjuicio de los derechos tutelados por otros ordenamientos. En suma, se pretende la correcta protección y atención de las necesidades y los derechos mínimos básicos de las personas con CEA y sus familias.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGUALADO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- II. **Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad, que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;
- III. **Comisión:** Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- IV. **Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios pro persona y de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- V. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

VI. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

VII. Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

VIII. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

IX. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social, al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

X. Maestro o maestra sombra: El docente que crea un puente de comunicación y entendimiento entre el niño con la condición del espectro autista y el ambiente escolar y, en general, con el entorno social;

XI. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

XII. Secretaría: Secretaría de Salud;

XIII. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XIV. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XV. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XVI. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con ca-

rácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

XVII. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras; y

XVIII. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus correlativas de las administraciones públicas municipales.

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 5. Las autoridades del Estado y de los municipios, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes, conforme a los programas aplicables.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

- I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. **Igualdad:** Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;
- IV. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;

V. **Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

VI. **Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

VII. **Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

VIII. **Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

IX. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista; y

X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8. El Estado se coordinará con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicarán, de manera supletoria, entre otros ordenamientos estatales, los siguientes:

- I. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;
- II. La Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- III. La Ley de Planeación;
- IV. El Código Civil; y
- V. El Código de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO II De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera De los Derechos

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantizan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, los tratados internacionales y las leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado y sus municipios;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios, de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público estatal y, en su caso, municipal, así como contar con terapias de rehabilitación;
- VI. Disponer de su ficha personal, en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;
- IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refieren la Ley General de Educación y la del Estado, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;
- XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XVIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XX. Gozar de una vida sexual digna y segura;

XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos; y

XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad, de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I.** Las instituciones públicas estatales y municipales, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II.** Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III.** Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;
- IV.** Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista; y
- V.** Todos aquellos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Artículo 12. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con la Secretaría y las asociaciones civiles relativas, garantizará y vigilará la integración de las personas con autismo a la sociedad, primordialmente las de sectores de mayor marginación, mediante las funciones siguientes:

- I.** Establecer programas de atención inicial, de diagnóstico, de acompañamiento y empoderamiento, de supervisión, de capacitación y concientización a la comunidad y familiares, de vinculación social y de estimulación neurosensorial;
- II.** Generar programas continuos de capacitación para personal médico, enfermeras y administrativo que labore en hospitales y centros de salud, así

como a las maestras o maestros sombra que se encuentren en contacto con las personas con el espectro autista; y

III. Crear y difundir los protocolos de atención integral para los tratamientos psicoterapéuticos, psicoeducativos y médico-nutricionales.

Artículo 13. La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, además de las acciones necesarias para garantizar los derechos de las personas con la condición del espectro autista que en el ámbito de su competencia le corresponda, promoverá que en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, en las empresas del sector privado, se brinde a los padres de niños con la condición del espectro autista las facilidades necesarias, en materia de horarios, para la atención y tratamiento de sus hijos.

Artículo 14. La Secretaría de Educación, además de las acciones necesarias para garantizar los derechos de las personas con la condición del espectro autista que en el ámbito de su competencia le corresponda, realizará las funciones siguientes:

- I.** Promover el otorgamiento de becas para los niños con la condición del espectro autista, que fomenten su inclusión al ámbito educativo;
- II.** Orientar a los directivos de las instituciones privadas de educación básica, respecto de la necesidad de que los niños con la condición del espectro autista tengan acceso a los planteles acompañados de sus maestros o maestras sombra;
- III.** Diseñar programas de capacitación, así como brindar apoyos financieros, para la profesionalización, especialización o capacitación de docentes y demás personal educativo, orientados a la atención de niños con la condición del espectro autista; y
- IV.** Otorgar a los docentes las facilidades necesarias para recibir capacitación en materia de condición del espectro autista.

CAPÍTULO IV De la Comisión Intersecretarial

Artículo 15. Se constituye la Comisión, como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Estatal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas

con la condición del espectro autista se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos, a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 16. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría de Gobierno;
- VI. La Secretaría de Finanzas y Planeación; y
- VII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a los titulares de otras dependencias o entidades de la Administración Pública, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones, sin afectar los presupuestos establecidos para cada una de éstas. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

Artículo 17. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la

Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes;

- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista; y
- VI. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 18. La Secretaría coordinará a los organismos y órganos del sector salud estatal, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación;
- II. Vincular las actividades de los Institutos Estatales de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado, en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;
- III. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;

- IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;
- V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Expedir, de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten; y
- VII. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista que reciben atención por parte del Sistema Estatal de Salud en todo el territorio del Estado, así como de la infraestructura utilizada para ello.

CAPÍTULO IV Prohibiciones y Sanciones

Sección Primera Prohibiciones

Artículo 19. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobremedicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación y alimentación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos; y
- X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda Sanciones

Artículo 20. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de Estado.

Segundo. El Ejecutivo Estatal expedirá o adecuará las disposiciones reglamentarias relacionadas con la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

Tercero. Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria ya aprobada en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Ver., a 18 de julio de 2017

Dip. Juan Nicolás Callejas Roldán
(Rúbrica)

Dip. José Roberto Arenas Martínez
(Rúbrica)

Dip. Juan Manuel del Castillo González
(Rúbrica)

Dip. Janeth García Cruz
(Rúbrica)

Dip. Ángel Armando López Contreras
(Rúbrica)

Dip. Emiliano López Cruz
(Rúbrica)

Dip. Carlos Antonio Morales Guevara
(Rúbrica)

Dip. Luisa Ángela Soto Maldonado
(Rúbrica)

Dip. Regina Vázquez Saut
(Rúbrica)

Oficio No. DYACZ/1184/2017

Dip. María Elisa Manterola Sainz
Presidenta - Mesa Directiva
Sexagésima Cuarta Legislatura
H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio
de la Llave
P r e s e n t e

La que suscribe, Dip. Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, Miembro del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo que establecen los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado; 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia de Reformas Constitucionales Parciales; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz; y 8 fracción I; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a la consideración de esa Soberanía, la **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 64 en su fracción III; adiciona la fracción IV al artículo 65; y, derogan las fracciones I, II y III del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como nota previa al control de la constitucionalidad, el jurista español Manuel Aragón establece que el control

jurídico, *no tiene por objeto a las personas, ni siquiera, exactamente, a los órganos, sino a los actos de esos órganos o autoridades. Y no a los actos “políticos” -en sentido estricto, es decir, ajenos a las predeterminaciones del derecho y de conformación legítimamente libre, regidos por razones de pura oportunidad-, sino a los actos jurídicamente relevantes;*² en dicho contexto, y con el propósito de mantener intactos los referentes de todo estado constitucional y de derecho establecidos en el texto constitucional, esto es, los derechos fundamentales reconocidos en la llamada parte dogmática; así como la organización, atribuciones del poder público, y la contención de éste, encontramos al denominado control constitucional. En tal perspectiva, *con la defensa constitucional se protege la estructura del máximo ordenamiento legal ya sean del ámbito federal; o locales; al mismo tiempo, al mantener inalterado el texto de dicho ordenamiento, se defienden las decisiones políticas fundamentales que tienen en el control de la constitucionalidad su más firme límite. Así, las normas constitucionales de estabilización (o defensa) de la Constitución nos indican, no sólo las técnicas y los medios para ello, sino también:*

a) A quién cabe defenderla y guardarla; y,

*b) Contra quién se dirigirá la defensa y guarda.*³

En nuestra Entidad, la *Reforma Integral a la Constitución del año 2000* sentó las bases para el nacimiento del *derecho procesal constitucional de las Entidades Federativas*, o también denominada, *Justicia Constitucional Local*;⁴ a partir de tal diseño jurídico la Constitución de nuestra Entidad otorgó al Poder Judicial en el ámbito espacial correspondiente las facultades de, tutelar, proteger y reparar derechos humanos por actos o normas de carácter general; sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa; dudas de ley sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local; y, recientemente, conocer y sustanciar procedimientos en temas indígenas.

La trascendencia de la justicia constitucional local, de la justicia local en nuestra Entidad, no es solo la previsión de mecanismos jurisdiccionales protectores de derechos humanos; de instrumentos que resuelvan diferencias entre atribuciones de los órganos públicos; o contengan o rectifiquen las decisiones de estos; sino también, de propiciar-constituir un federalismo judicial útil en cada entidad, con Magistrados cuyas decisiones amén de su apego a la constitucionalidad, a la legalidad; en cada sentencia refle-

² Aragón, Manuel, *Constitución, democracia y control*, UNAM, México, 2002, p. 138

³ *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo I, Eduardo Ferrer Mac Gregor et al, (Coordinadores), UNAM – III, México, 2014, p. 212

⁴ Quintana Roo, Chiapas, el Estado de México; y, Guanajuato, entre otras entidades, siguieron la configuración establecida en nuestra Constitución.

jen solvencia moral y ética, alejados de la influencia política, económica, mediática, o social; y con ello, desincentivar la concurrencia a la vía jurisdiccional federal.

No solo es necesario reflexionar y pugnar por la autonomía política y económica al interior de las entidades federativas, sino también, por la autonomía y fortaleza judicial local; por jueces con la menor cantidad de sentencias enmendadas por parte del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, si el diseño y configuración de la Sala Constitucional que velaría por la regularidad constitucional en nuestra entidad fue un gran acierto; la omisión de dotarles de las leyes en la materia, ha sido una más, de las muchas atrocidades cometidas en este territorio. El propio gobernador impulsor de tal esquema jurídico institucional, Miguel Alemán, y mucho menos sus sucesores, Fidel Herrera, y Javier Duarte tuvieron la sensibilidad y el valor de cerrar el círculo y afianzar el esquema, por qué, porque bien saben que definir es acotar; que otorgar es delimitar; que ejecutivo y legislativo bien pueden ser sometidos por judicial. Es sencillo llamarse hombres de república en el discurso, sumamente complicado en los hechos, en el gobierno.

En el particular, no solo el actual Titular del Poder Ejecutivo, sino también éste Poder, nosotros, tenemos un gran compromiso, abonar al control del poder; equilibrio y contención en el ejercicio del poder público, respeto absoluto a los derechos humanos, en otros términos, lo que los teóricos llaman la necesidad del neo-constitucionalismo.

En virtud de lo anterior, resulta necesario reconfigurar las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia; y, su Sala Constitucional, con el propósito de establecer y operar, adecuadamente, el control de regularidad constitucional local, así, se propone derogar facultades de control constitucional al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, trasladar éstas a donde corresponden: a la Sala Constitucional.

El rediseño del órgano de control constitucional local permitirá contar con una Sala Constitucional formal y materialmente especializada en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 64 EN SU FRACCIÓN III; ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 65; Y, DEROGAN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 64 en su fracción III; se adiciona la fracción IV al artículo 65; y se derogan las fracciones I, II y III del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

I. al II. (...)

III. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva de, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa;

IV. al V. (...)

Artículo 65. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes:

I. Derogado.

II. Derogado.

III. Derogado.

IV. De los recursos de reclamación y queja en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa, en los términos de la ley respectiva.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Xalapa – Enríquez, Veracruz. Julio 17. 2017.

**Dip. Yazmín de los Ángeles Copete Zapot
Grupo Legislativo
Partido de la Revolución Democrática
(Rúbrica)**

**DIP. MARÍA ELISA MANTEROLA SAINZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ES-
TADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Los que suscribimos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reforma constitucional en materia política, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, se reconoció en la fracción II del artículo 35 de nuestra Carta Magna que el derecho a ser votado puede ejercerse no sólo en la manera tradicional a través de los partidos políticos, sino de manera directa por los ciudadanos, siempre que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la legislación pertinente.

Con base en lo anterior, puede decirse que una concepción válida de las candidaturas independientes es la de una alternativa política –no meramente electoral – respecto a los partidos, que correlativamente estimulan una mayor competencia entre los participantes en el proceso de elección.

Sin embargo, a inicios de la puesta en marcha del nuevo diseño constitucional, a los candidatos independientes se les relegaba de la distribución de cargos de representación proporcional, tratándose de aquellos que contendieran por estar al frente de un Ayuntamiento, por lo que de modo específico no participaban en la asignación de regidurías, lo que traía como consecuencia la posibilidad de que existieran amplios márgenes de sobrerrepresentación de las corrientes partidistas que no obtuvieron un alto índice de votación. Sin embargo, lo más grave de dicha condición era el grado de subrepresentación que tendrían las opciones independientes, el cual sería nulo.

Ante tal inequidad jurídica, se interpusieron múltiples recursos de reconsideración ante el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, el cual, en el año 2016, resolvió de manera definitiva lo siguiente:

Época: Quinta Época

Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral

Año 9, Número 18, 2016, pp. 16-17

Materia: Electoral

Tesis: 4/2016

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villarreal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutive, y por lo que respecta al tercer resolutive, por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-577/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos, pero no a favor de las consideraciones de la sentencia.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Georgina Ríos González, Berenice García Huante, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

Con la citada jurisprudencia, el máximo Tribunal Electoral refrendó su compromiso con las candidaturas independientes y fortaleció el principio de igualdad en materia electoral a nivel municipal. De esa manera, actualmente tratándose de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, a los candidatos independientes se les exige únicamente haber obtenido un porcentaje mínimo de la votación, también conocido como umbral, para que opere dicho beneficio.

En el pasado proceso electoral que vivimos en el Estado, se presentaron 56 candidaturas independientes para ediles de los Ayuntamientos, registrando para tales efectos las planillas integradas por ciudadanos que aspiraban a obtener los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional. El resultado lo conocemos todos: en un hecho sin precedentes en la historia política y electoral de Veracruz, tres Ayuntamientos estarán encabezados por un servidor público que no fue abanderado por algún partido político.

No obstante lo anterior, nuestra Constitución Política del Estado, en el segundo párrafo del artículo 68, no prevé la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a las candidaturas independientes, lo que contraviene lo ya resuelto por el citado Tribunal Electoral, y deja un vacío legal que puede no observarse en determinados momentos, si variaran los criterios jurisdiccionales vigentes.

Por tales razones, y atendiendo a los argumentos presentados por la máxima autoridad electoral judicial en el país, planteamos la reforma al segundo párrafo del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de que se considere a las candidaturas independientes que participen en la integración de ayuntamientos, para tener derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los miembros del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de este H. Congreso, sometemos a la consideración de este Pleno, la presente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 68. ...

En la elección de los ayuntamientos, el partido político o la candidatura independiente que alcance mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido y a la candidatura independiente, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y La Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 17 de julio de 2017

Dip. Juan Nicolás Callejas Roldán
(Rúbrica)

Dip. Regina Vázquez Saut
(Rúbrica)

Dip. José Roberto Arenas Martínez
(Rúbrica)

Dip. Juan Manuel Del Castillo González
(Rúbrica)

Dip. Janeth García Cruz
(Rúbrica)

Dip. Emiliano López Cruz
(Rúbrica)

Dip. Ángel Armando López Contreras
(Rúbrica)

Dip. Carlos Antonio Morales Guevara
(Rúbrica)

Dip. Luisa Ángela Soto Maldonado
(Rúbrica)

**DIP. MARÍA ELISA MANTEROLA SAINZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, Diputada Miriam Judith González Sheridan, integrante del Grupo Legislativo de MORENA, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Ley número 56 de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se reforma la fracción I del artículo 16,**

191 y 194; se adicionan el artículo 191 Bis, 191 Ter, 191 Quater, 191 Quinquies, las fracciones IX y X al artículo 192, todos de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El progreso y el desarrollo son imposibles si uno sigue haciendo las cosas tal y como siempre las ha hecho”:

- Wayne Dyer.

La planeación es la aplicación racional de la mente humana en la toma de decisiones anticipatoria, con base en el conocimiento previo de la realidad, para controlar las acciones y prever consecuencias futuras, encausadas al logro de un objetivo plenamente deseado y satisfactorio.

Así también, es un proceso que cuenta con diversas etapas, las cuales son: la elaboración, ejecución, control y evaluación.

Los planes de desarrollo son una herramienta invaluable que el Gobierno Federal, Estatal o Municipal debe de utilizar para establecer los objetivos y metas, así como los mecanismos o protocolos que se utilizan para alcanzar lo inicialmente planteado, todo encaminado al bienestar de los ciudadanos.

En enero de 1987, vimos nacer la Ley número 56 de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con ella se planteaba una organización en la búsqueda de objetivos para el desarrollo íntegro del Estado.

En su capítulo III, llamado “Participación Social en la Planeación Democrática”, podemos encontrar dos artículos, en los cuales se le brinda a la sociedad la oportunidad de colaborar en la elaboración de los planes de desarrollo a través de los distintos consejos o comités de planeación.

En el Plan Veracruzano de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo se encuentran los objetivos y metas que los Gobiernos se comprometen a cumplir en su periodo de gestión, así como las estrategias y programas trazados para cuantificar lo antes mencionado.

El cambio verdadero que Veracruz necesita, comienza por renovar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos.

La política no debe formar únicamente parte de la agenda de los políticos, debe considerarse un asunto incluyente y se debe socializar la información. Es decir, no existe motivo alguno para excluir a la ciudadanía.

A su vez, la política debe ser concebida como una vocación de servicio, como un trabajo en beneficio de la colectividad y como un medio de servicio en favor de los veracruzanos.

En la ideología política de MORENA luchamos por cambiar el régimen de corrupción, antidemocracia, injusticia e ilegalidad que ha llevado a Veracruz a la decadencia actual, manifestándose en una crisis económica, política, social y ambiental.

El pasado 17 de diciembre del 2009 se presentó ante la LXI Legislatura, una iniciativa en la cual se reformó y adicionó diversos artículos de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

A raíz de la iniciativa antes mencionada, se adiciona a dicha Ley el Título Décimo denominado “De la Planeación Municipal y Contraloría Social”, esto significó un comienzo para la inclusión de la ciudadanía en el quehacer político municipal.

La participación ciudadana en los procesos de Gobierno debe ser algo común y accesible, el trabajo democrático de los ciudadanos debe presentarse a la par de las instituciones que los rigen, y fundamentalmente, debe gestarse en forma paralela y transparente.

El Gobierno debe de consultar a los ciudadanos sobre las cuestiones que sean de interés público, a fin de evitar resoluciones que sólo buscan el beneficio individual y eliminar ejercicios públicos bajo esquemas de simulación o corrupción.

Tanto el Plan Veracruzano de Desarrollo, como los Planes Municipales de Desarrollo son el producto final de un trabajo en conjunto del Gobierno Estatal o Municipal con la ciudadanía, a través de los Consejos de Planeación.

Es pertinente mencionar que estos Consejos deben de estar involucrados plenamente en cada una de las etapas que conforman la realización de los planes de desarrollo, y en particular dentro de las etapas de elaboración y evaluación, ya que así es como la ciudadanía refleja sus necesidades a satisfacer (creación de expectativas), además de comprobar si los objetivos y metas establecidos se están cumpliendo realmente.

Actualmente los Consejos de Planeación para el Desarrollo Municipal son integrados por ciudadanos propuestos por el mismo Ayuntamiento, dejando abierta la posibilidad de realizar un plan de desarrollo a modo y que no pudiera ser de beneficio colectivo, lo cual en la mayor de las ocasiones se traduce en corrupción.

La propuesta de la presente iniciativa estriba en que estos Consejos deben de estar integrados por ciudadanos propuestos por la sociedad, que busquen el máximo interés de la población, que sean incluyentes, honestos y siervos de la democracia.

Enfocándonos en los Planes de Desarrollo Municipal, actualmente la Ley Orgánica del Municipio Libre no define los lineamientos de integración del Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal, dichos lineamientos son definidos a criterio del municipio y son modificados de forma periódica, por lo que los Ayuntamientos los toman más a modo de sugerencia, en lugar de asumirlos como obligatoriedad, es decir algo a cumplir cabalmente.

Por lo que incluirlos en las leyes vigentes, debe ser una condición necesaria, motivo original de la iniciativa que exhibo.

Debemos entender que son los ciudadanos la fuente principal de la energía que nutre al poder político y referente ético de legitimidad en el ejercicio del mismo, son el motivo de toda acción particular o colectiva, por tal razón ninguna política pública puede prosperar y mantener vigencia, si no tiene como sustento el interés y la participación de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Ley número 56 de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, y se reforma la fracción I del artículo 16, 191 y 194; se adicionan el artículo 191 Bis, 191 Ter, 191 Quater, 191 Quinquies, las fracciones IX y X al artículo 192, todos de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 10 de la Ley número 56 de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 10.- En el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz, en el Subcomité de Planeación para el Desarrollo Metropolitano Municipal

y en los **Consejos** de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá lugar la consulta y la participación de las distintas organizaciones representativas de los obreros, campesinos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación; de los diversos partidos políticos; de los organismos empresariales; de las distintas organizaciones estudiantiles, de jóvenes y de mujeres, así como de otras agrupaciones sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, **ejecución, control, evaluación y actualización** del Plan Estatal de Desarrollo, de los Planes Municipales de Desarrollo y de los programas a que se refiere esta ley.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 16, 191 y 194; se adicionan el artículo 191 Bis, 191 Ter, 191 Quater, 191 Quinquies, las fracciones IX y X al artículo 192, todos de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

I. El Ayuntamiento **deberá** celebrar consultas populares cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés público del municipio;

II. a III. ...

Artículo 191. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano de participación ciudadana y consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, integrado por ciudadanos **sin cargos partidistas, ni dentro del Ayuntamiento, organizaciones sociales y los sectores público y privado** del municipio, designados por **la ciudadanía**, que serán invitados mediante Convocatoria Pública.

Artículo 194. La formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y **actualización** del Plan y Programas Municipales estarán a cargo de órganos, dependencias y servidores públicos que determinen los **Consejos de Planeación para el Desarrollo Municipal**, conforme a las normas legales de la materia y las que cada Cabildo determine.

Artículo 191 Bis. El Consejo será integrado a más tardar el mes inmediato posterior a la instalación del Ayuntamiento, mediante celebración de la asamblea correspondiente, avalada por la sesión de Cabildo donde se haga constar su debida instalación.

El período de gestión del Consejo será el tiempo que corresponda constitucionalmente a la administración

municipal, con el fin de dar seguimiento y verificar los resultados de los objetivos señalados en el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 191 Ter. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal estará integrado funcionalmente por:

I. Un Presidente, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo;
- b) Representar al Consejo ante autoridades e instituciones;
- c) Presidir y dirigir las actividades del Consejo;
- d) Propiciar y dirigir la participación activa de los miembros del Consejo;
- e) Solicitar información necesaria al Ayuntamiento y así crear estrategias para elaborar planes de trabajo;
- f) Informar al Cabildo sobre el cumplimiento y avances de los acuerdos tomados;
- g) Propiciar la coordinación de programas y proyectos Federales, Estatales y Municipales que se realicen en el territorio de su jurisdicción;
- h) Estimular la cooperación de los sectores público, social y privado en las tareas relativas a la planeación, programación, ejecución, control y evaluación de los programas y proyectos;
- i) Acordar el establecimiento de comisiones de trabajo;
- j) Aclarar y resolver las dudas o problemas que puedan presentarse con motivos del Consejo; y
- k) Promover la participación social para obtener diagnósticos de necesidades a satisfacer para la ciudadanía.

II. Un Secretario, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo;
- b) Auxiliar al Presidente en todas sus funciones;
- c) Convocar a las reuniones del Consejo, por encargo del Presidente del Consejo o a petición del Coordinador Municipal;

d) Levantar lista de asistencia, verificar el quórum para la realización de las sesiones del Consejo y elaborar las actas donde se haga constar los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo;

e) Registrar y crear un expediente de los acuerdos que se tomen al interior del Consejo;

f) Formular y/o recabar la documentación de gestiones del Ayuntamiento y de la ciudadanía; y

g) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo del Consejo.

III. Un Coordinador Municipal, que tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir a las sesiones del Consejo;

b) Elaborar el programa anual de trabajo y someterlo a consideración del Consejo;

c) Coordinar los trabajos que en materia de planeación, programación, evaluación e información realice el Consejo;

d) Informar sobre los avances físico-financieros de obras y acciones propuestas por el Consejo y que hayan sido incorporados al programa general de inversión del Ayuntamiento;

e) Evaluar junto con el Consejo los avances en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y programas del Plan Municipal de Desarrollo, así como proponer por conducto del Presidente del Consejo las modificaciones pertinentes al Ayuntamiento;

f) Proponer a la Administración Municipal, por conducto del Presidente del Consejo, programas y acciones a concertar con los Ejecutivos Estatal y Federal, para el desarrollo del Municipio;

g) Promover la celebración de acuerdos de cooperación entre los sectores público, privado y social que actúen a nivel municipal;

h) Recibir las propuestas de las Comisiones de Trabajo, por conducto de las Coordinaciones para hacerlas del conocimiento del Consejo y en su caso, turnarlas al Ayuntamiento para su consideración; y

i) Solicitar la realización de sesiones extraordinarias.

IV. Un Coordinador Social, que tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir a las sesiones del Consejo;

b) Convocar y coordinar las asambleas comunitarias, así como las reuniones de las Comisiones de Trabajo, donde se expongan planteamientos para la mejora de la calidad de vida por parte de los Comités de Contraloría Social, Patronatos, Colegios, Barras de Profesionistas y otros representantes de la sociedad civil organizada;

c) Asistir a las sesiones del Consejo de Desarrollo Municipal y a las asambleas ciudadanas para la constitución de los Comités de Contraloría Social y nombramiento de los Consejeros Comunitarios, participando en las mismas como testigo;

d) Coordinar las labores de registro, seguimiento a peticiones y propuestas de obras, acciones y proyectos que presenten los Comités de Contraloría Social, los Consejeros Comunitarios y ciudadanos en general, para su análisis por la Coordinación Técnica;

e) Gestionar ante la Administración Municipal la asesoría, capacitación e información necesaria para el ejercicio adecuado de las funciones de los Consejeros Comunitarios y de los Comités de Contraloría Social;

f) Mantener informado a los Comités de Contraloría Social, sobre modificaciones a las obras, acciones y servicios programados por parte del Ayuntamiento para que se tomen las medidas correspondientes y se realicen adecuadamente las tareas de vigilancia, control y supervisión;

g) Recabar, atender quejas y denuncias expuestas por los Comités de Contraloría Social, sectores privados y ciudadanía en general, sobre posibles irregularidades encontradas en las obras y acciones, para que en su caso sean turnadas al órgano de control interno municipal; y

h) Solicitar la realización de sesiones extraordinarias.

V. Un Coordinador Técnico, que tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir a las sesiones del Consejo;

b) Recibir de la Coordinación Social las solicitudes y propuestas de obras, acciones, servicios y proyectos presentadas por los Comités de Contraloría Social, organizaciones sociales y ciudadanía general, para su registro y efectos procedentes;

c) Generar el sustento estadístico que permita verificar la viabilidad de los planes, programas y proyectos de la Administración Municipal;

d) Presentar al Coordinador Social y Municipal un programa anual que contenga proyectos de obras, acciones y servicios, para que sean considerados en los programas de inversión municipal del ejercicio correspondiente, previo análisis del Ayuntamiento;

e) Registrar e informar al Consejo sobre los avances físico-financieros de los programas y obras autorizados por el Ayuntamiento;

f) Apoyar al Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal en el desempeño de sus actividades;

g) Elaborar un informe anual de actividades sobre los objetivos alcanzados, para hacerlo del conocimiento de las autoridades municipales, así como de los diversos sectores sociales;

h) Elaborar los estudios técnicos que le solicite el Consejo, relacionados con obras y acciones programadas por el Ayuntamiento, para el conocimiento y análisis de sus integrantes;

i) Canalizar al Coordinador Social las quejas o denuncias recibidas, darles seguimiento y hacer del conocimiento de la comunidad o sector que haya generado la inconformidad, los resultados obtenidos; y

j) Solicitar la realización de sesiones extraordinarias.

VI. Asesores, que tendrán las siguientes funciones:

a) Asistir a las sesiones del Consejo;

b) Proporcionar la asesoría técnica que se requiera para el eficiente cumplimiento de las funciones del Consejo;

c) Cumplir con las comisiones y trabajos que le encomienda el Consejo;

d) Organizar las reuniones de las comisiones de trabajo relacionados con los temas de incumbencia;

e) Proponer medidas tendientes a mejorar el funcionamiento del Consejo; y

f) Someter a consideración del Consejo, las propuestas emanadas de las comisiones de trabajo.

Los cargos antes mencionados serán de carácter honorífico.

Artículo 191 Quater. Los Coordinadores deberán cumplir con una serie de requisitos, que serán:

I. Ser profesionista y tener conocimientos probados sobre temas relacionados al desarrollo municipal;

II. Ser vecino o tener su domicilio en el territorio dentro de los límites del municipio;

III. Comprobar su residencia efectiva, no menor a un año;

IV. No tener intereses económicos o políticos en la administración municipal; y

V. No tener relación, parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el Presidente Municipal.

Artículo 191 Quinquies. En el caso de los Asesores del Consejo, podrán serlo:

I. Un representante de la Cámara de Comercio;

II. Un representante de las Barras o Colegios de Profesionistas;

III. Un representante de las Asociaciones de Productores;

IV. Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales;

V. Un representante de otras instancias que incidan en la vida política y social del Municipio; y

VI. Un representante de las Organizaciones Mayoritarias de los Sectores Social y Privado del Municipio.

Artículo 192. ...

I. a VIII. ...

IX. Evaluar los resultados que arroje el Plan Municipal de Desarrollo. La evaluación deberá darse a conocer el mes siguiente al informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, y

X. Proponer alternativas de solución eficaz.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Estado*.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Xalapa-Enríquez, Veracruz. Julio 10 de 2017.

DIP. MIRIAM JUDITH GONZÁLEZ SHERIDAN
(RÚBRICA)

**DIP. MARIA ELISA MANTEROLA SÁINZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
P R E S E N T E.**

El suscrito diputado Sergio Rodríguez Cortes, Integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo que establecen los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz; y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 154 Bis, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, a partir de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia ejercida en el entorno familiar y, en particular, la violencia de género constituye un grave problema de nuestra sociedad, que exige una respuesta seria y coordinada por parte de todos los poderes públicos. La situación que originan estas formas de violencia trasciende el ámbito meramente doméstico para convertirse en una problemática social que afecta e involucra a toda la ciudadanía. Sin embargo, con la Ley de Acceso a las Mujeres a un Vida libre de Violencia, estamos combatiendo poco a poco esta problemática, pero es necesario erradicar el origen de esta la violencia en el seno de la familia.

Anteriormente, estos actos de violencia eran aceptados bajo la justificación de que éste era el medio más apropiado para resolver cualquier problema que se

presentara dentro del núcleo familiar, pero en la actualidad, aunque no sea del todo reprobado el dar un correctivo a tiempo a nuestros hijos -y lo digo como padre- todo tiene sus límites, luego entonces. Me refiero a que hay padres o jefes de familia que descargan sus frustraciones en sus hijos o en su cónyuge y hasta el hospital envían a sus “seres queridos”.

El delito de violencia familiar no debería considerarse como una acción agravante de otro delito, sino como una conducta típica, antijurídica y culpable, independiente, que transgrede diversos bienes jurídicos tutelados por la norma vigente, como son la seguridad de la familia y la integridad personal de los individuos que la integran.

Los miembros de una familia gozan de todos los derechos fundamentales; tienen el derecho de vivir una vida libre de violencia. Algo que con pena hasta hoy no ha sido posible desalentar y erradicar, un problema social complejo y de muchos hogares mexicanos.

Diversos son los efectos y consecuencias que esta violencia genera, entre otras, requerir la intervención de Juzgados o Tribunales, para que ante ellos se diriman los conflictos que surgen al interior de las familias, mismos que no han podido ser resueltos entre ellos.

Atender oportunamente las causas que generan los conflictos, permitirá evitar que más eventos de violencia se lleven a cabo, con el consiguiente beneficio para toda la sociedad.

El maltrato se presenta muchas veces como un espiral creciente de violencia que se alimenta ante la pasividad o inadecuada respuesta de los organismos competentes, tanto judiciales como policiales, por lo que los efectos de la Ley Penal para cortar ese espiral, son enormemente importantes. La idea es desalentar al infractor, evitar la recurrencia y sancionar la conducta reiterativa.

No obstante, ante esa pasividad, las personas de una sociedad civilizada y moderna como en la que vivimos, deben actuar reconociendo a la víctima como tal. La violencia que culmina en el maltrato físico siempre comienza con lo psicológico, un maltratador psicológico acaba convirtiéndose en un maltratador físico. Por consiguiente, en ningún caso debe permitirse la violencia psicológica y, por supuesto, la habitualidad en ella, ya que seguramente esa violencia irá creciendo, hasta detonar en maltrato de carácter físico, donde la sociedad moderna critica a quienes

permanecen al lado de un maltratador, lo que no se entiende es que es muy difícil salir de un ambiente en donde tu miedo te petrifica impidiendo el huir, porque previamente existió una violencia psicológica.

En la actualidad, cometemos el error de entremezclar la violencia de género con la violencia familiar.

La violencia de género es una violencia ejercitada específicamente en una de las personas del entorno familiar, generalmente la mujer. La violencia familiar, es algo más extenso, en ella se pueden incluir tanto a la mujer como a los menores o también a los enfermos y por supuesto a los ancianos.

El propósito de la presente reforma también es que este delito deba perseguirse de oficio sin distinción en la edad de la víctima.

La continua recurrencia en el uso de la violencia física o psicológica, nos permite tener claro que el sujeto activo del delito, es incapaz de adaptarse a la vida en familia o en pareja, pues su conducta arraigada no desaparecerá ante el hecho de que, eventualmente intervenga la autoridad, dejando por fuera que dicha intervención sea garantía del cambio de conducta del activo, de un modo permanente inmediato o en lo futuro, toda vez que el sujeto activo actualmente se beneficia del perdón otorgado en su favor por la víctima con antelación a su intento de buscar la protección de la Justicia, y en lo futuro, no habrá imperio para imponerle a aquél, alguna medida cautelar de las establecidas en el Código Penal de Nuestro Estado, por haber obtenido un perdón o al no ratificarse la querrela por parte de la víctima, quien por miedo no continúa con el proceso, quedando libre de manera inmediata el agresor.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 154 Bis, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 154 bis, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Art. 154 Bis. ...

...

...

A quien hubiese sido sancionado por este delito y reincidiera en el mismo, el juez que haya conocido del asunto, evaluando las circunstancias del caso concreto y de considerar que es repetitiva la conducta infractora, podrá elevar las sanciones corporales hasta el doble; asimismo, podrá imponer si lo considere pertinente, previa solicitud del agraviado, trabajo comunitario a favor de otras víctimas de este delito. Este delito se perseguirá de oficio sea cual fuere el medio o el sujeto que formule la denuncia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
XALAPA, VERACRUZ A 12 DE JULIO DE 2017**

**DIP. SERGIO RODRÍGUEZ CORTÉS
(RÚBRICA)**

**Dip. María Elisa Manterola Sainz
Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIV
Legislatura del H. Congreso del Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave.
Presente.**

La suscrita, **Dip. Patricia Rodríguez Cueto**, integrante del Grupo Legislativo de MORENA, en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con fundamento en los artículos 20, 33 fracción I, 34 fracción I, 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y artículo 8, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a consideración de esta H. Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO REFORMA EL ARTÍCULO 3 ° DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE VERACRUZ**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 17 de abril de 1999 la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso de Veracruz, expidió la Ley número 21; referida a prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Veracruz, generando así un marco legal para evitar esta práctica que va en contra de la dignidad humana.

El tema sobre la prevención de la tortura tiene antecedentes muy claros, en ese sentido puedo mencionar la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1975)

De la misma manera, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 39/46 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984) Es claro que a nivel internacional el tópico ha generado atención por parte de aquellos organismos mundiales. En México la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene diversos instrumentos legales para prevenir y sancionar la tortura, entre ellos puedo mencionar:

- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura⁵
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En nuestro país se aplica el mencionado protocolo a las personas privadas de su libertad y evaluar las condiciones de su detención. Esto se puede constatar en un documento que informa de manera anual las actividades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. El informe es libre pudiéndose consultar en la página de internet de la CNDH en formato electrónico.

Estos mecanismos que tiene el Estado Mexicano el dan certeza a las personas en tanto se les respeten sus derechos humanos, por tanto, no es un tema que se pueda tomar a menos, ni mucho menos se le puede dejar de lado y es deber de los legisladores de los diferentes niveles el tomarle mucha atención al tema.

Ahora bien, quiero mencionarles que en nuestro país ese fenómeno ha cobrado presencia en todos los estados. Datos nos dan el panorama por lo que está pasando la sociedad mexicana. De acuerdo con los registros del Sistema Institucional de Información

Estadística (SIIIE) la tortura creció 846% en este periodo, al pasar de 266 casos en 2012 a dos mil 515 entre enero y agosto de 2016. Los estados donde se presentan más denuncias son Jalisco (mil 363), Tamaulipas (mil 166), Veracruz (734), Baja California (720), Estado de México (668) y Nuevo León (641).⁶

No es sorpresa para nadie que Veracruz en últimas fechas se ha convertido en el foco de atención por motivos nada gratos. Todas las semanas leemos y se nos informa sobre hechos violentos. Y aun cuando nuestro hermoso Veracruz tiene una ley que previene y sanciona la tortura, los índices nos dejan muy en claro que la realidad ha superado a todas las instancias. Hay que hacer notar que la tortura ya no se presenta de manera simple, es decir, hoy no se refiere únicamente infringir golpes, sino que se ha diversificado en diversas formas y métodos. Por lo que, es necesario tener contemplado en la ley dichos métodos que cada día son más crueles.

Si nos acercamos a los numerosos artículos, documentales y reportajes, podremos darnos cuenta de la manera en que hoy en día algunas personas actúan cuando se proponen torturar a un semejante.

Es de hacer notar que dichos métodos y formas son también usados por algunas autoridades que al detener e interrogar a los presuntos culpables, se valen de métodos poco convencionales para hacerles confesar. Esto claramente es estar fuera de la ley. Estas prácticas deben terminar. Cualquier gobierno tiene el imperativo moral de salvaguardar los derechos humanos de sus gobernados.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, resulta pertinente someter a consideración de esta honorable Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO REFORMA EL ARTÍCULO 3 ° DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 3° de la **DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE VERACRUZ**, para quedar en los siguientes términos.

Artículo 3°. Comete el delito de tortura, el que inflija dolosamente a cualquier persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se

⁵ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/PrevTortura/Inf_2016.pdf

⁶ <https://codigodh.org/2016/11/07/en-mexico-la-tortura-crecio-846-entre-enero-y-agosto-de-2016/>

sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. **Utilizando diferentes métodos tales como: choques eléctricos, asfixia, golpes con diferentes instrumentos, quemar, cortar, mutilar, privar del sueño, insertar objetos en cavidades, extirpar algún miembro del cuerpo, atar, azotar, aplastar extremidades, entre otros.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
XALAPA-EQUEZ., VER., 14 DE JULIO DE 2017.

DIP. PATRICIA RODRÍGUEZ CUETO
(RÚBRICA)

DIPUTADA MARIA ELISA MANTEROLA SAINZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E

Quienes suscribimos, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 34 fracción I de la Constitución Política local; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de diciembre del 2006 fue aprobada la versión final del texto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (CDPD), mismo que entró en vigor el 3 de mayo del 2008 para México, una vez que fue firmada y ratificada por el estado mexicano en 2007. Este hecho hace

obligatorio que en todas las políticas públicas que se generan en el país, comience a darse un cambio en la perspectiva que se tiene respecto al abordaje del tema, con las implicaciones sociales, culturales y jurídicas que esto conlleva.

La Convención representa desde entonces un profundo cambio de paradigma en el abordaje del tema de la discapacidad, mismo que se relaciona con la comprensión constructivista de la sociedad, abriendo las puertas a su re-conceptualización para analizar a la discapacidad como una construcción social que busca trascender la patología de la persona, por las herramientas y apoyos que permitan la inclusión plena en la sociedad de las personas con discapacidad y el respeto pleno a sus derechos humanos.

Este gran viraje del paradigma fue necesario materializarlo en un tratado internacional de derechos humanos, debido a que, aun cuando existía el consenso de que las personas con discapacidad tenían los mismos derechos humanos que las demás personas, “las obligaciones existentes de los derechos humanos no se dirigían aun a solventar las barreras específicas a las que se enfrentan cotidianamente este amplio grupo de la población”⁷, es decir, se encontraban en una desventaja real, aun cuando hubiera un reconocimiento legal de igualdad.

El aspecto más importante del tratado es que trasciende el modelo *médico-asistencialista*, para dar paso al pleno reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos y miembros activos de la sociedad, con plena autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones”⁸.

Este nuevo posicionamiento de las personas con discapacidad ha evolucionado hacia un paradigma de derechos humanos, en el que sus derechos son definidos por las mismas personas con discapacidad y sus demandas sociales dejan de ser vistas solamente como necesidades puramente médicas, para transformarse en el reconocimiento explícito de sus derechos humanos.

El Modelo Social de la Discapacidad postula que la discapacidad es resultado de las limitaciones impuestas sobre las personas con alguna deficiencia o limitación, por las actitudes y posturas sociales, culturales, económicas y por las barreras impuestas que impiden lograr su participación en la sociedad⁹. Plantea que aun cuando en la discapacidad existe un substrato

⁷ Michael Ashley Stein Janet E. Lord. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como medio para la transformación social en Mecanismos Nacionales de Monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. CNDH. Primera edición. México 2008. Pág. 11.

⁸ Rincón Gallardo, Gilberto. Discurso ante la Asamblea General de la ONU el 30 de marzo de 2007. consultado en http://www.un.int/mexico/2006/interv_121306.html el 3 de agosto del 2016)

⁹ El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, Agustina Palacios Rizzo, España, Octubre 2008.

médico-biológico, lo realmente importante es el papel que juegan las características del entorno, fundamentalmente del entorno creado por la sociedad.

La visión basada en el modelo social de la discapacidad introduce el estudio de la interacción entre una persona con discapacidad y su ambiente; principalmente el papel de una sociedad en definir, causar, superar o mantener la discapacidad dentro de la misma. Por lo tanto, el manejo de la discapacidad requiere de la actuación social y es responsabilidad colectiva de la sociedad hacer las modificaciones necesarias para lograr la inclusión y participación plena de las personas con discapacidad en todas las áreas de la vida social. Bajo este modelo, la atención de la discapacidad se trata de una cuestión de derechos humanos y un asunto de política pública.

Por su parte la CDPD, al reconocer la universalidad de los derechos humanos, también plantea un cambio de paradigma en el abordaje de la discapacidad, trasladándose de un modelo estrictamente médico y asistencial en la atención de las personas con discapacidad, a un modelo basado en el reconocimiento de sus derechos humanos, en el que las personas con discapacidad sean sujetos con la capacidad de lograr su pleno desarrollo, mediante el ejercicio de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, para lo cual la implementación de políticas públicas apegadas a este enfoque juega un papel protagónico.

La entrada en vigor de la Convención en 2008 hace obligatorio que en todas las políticas públicas que se generan en el país, comience a darse

un cambio en la perspectiva que se tiene respecto al abordaje del tema, lo cual constriñe a los Gobiernos de todas las entidades federativas a abordar desde este enfoque el ámbito de los derechos de las personas con discapacidad, debiendo crear para ello institutos de gobierno con dicha encomienda.

CREACIÓN DE INSTITUTOS ESPECIALIZADOS.

Como se observa en los antecedentes previos, el ámbito de la discapacidad se ha trasladado a un nuevo paradigma social, de inclusión y respeto a los derechos humanos, dejando atrás las perspectivas médico-rehabilitadoras y las asistencialistas.

En este entendimiento, la CDPD en su art. 33.1 mandata a los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designar uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relati-

vas a la aplicación de dicha Convención, considerando detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

Es claro concluir que la orientación que deben tener estos organismos gubernamentales, es el de cumplir con los principios y derechos establecidos en la Convención, la cual como se ha dicho, está confeccionada enteramente bajo el modelo social, ante lo cual dichos organismos deben de contar con la misma naturaleza, es decir, no pueden estar encargados del cumplimiento de la Convención antes de gobierno cuya orientación sea la de atender las cuestiones médico-rehabilitadoras, ni mucho menos las del asistencialismo o la caridad; antes al contrario deben ser organismos especializados en los derechos y la inclusión de las personas con discapacidad.

Entendiendo esta lógica, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD) previó en sus artículos 38 y 39 la creación del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS) como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual goza de autonomía técnica y de gestión para formular políticas, acciones, estrategias y programas derivados de dicha Ley, teniendo por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como promover, fomentar y evaluar la participación del sector público y el sector privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la LGIPD y demás ordenamientos, como la CDPD. Para hacer más preciso su alejamiento del modelo médico-asistencialista, el 29 de marzo de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de Sectorización que establece que el CONADIS deja de ser parte de la Secretaría de Salud para formar parte de la Secretaría de Desarrollo Social.

Sin duda que esta naturaleza jurídica y objetivos generales facultados al CONADIS, deben ser replicados en las 32 entidades federativas para cumplir de manera más cercana con los derechos establecidos en la Convención y alejarse de una vez y para siempre de los modelos médico-rehabilitador y asistencialista que todavía permean en todo el país.

En esta tesitura se encuentran 9 entidades federativas, las cuales ya cuentan con instituciones de gobierno especializadas en los derechos, la inclusión y el desarrollo de las personas con discapacidad, o que su

creación es ya inminente al estar contempladas en iniciativas de Ley en los congresos locales que las previenen.

Dentro de ellas se encuentran las siguientes:

Entidad Federativa	Ente de Gobierno
Baja California Sur	Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Ciudad de México	Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.
Colima	Instituto Colimense para la Discapacidad.
Estado de México	Instituto Mexiquense para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.
Guanajuato	Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad.
Jalisco	Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Tlaxcala	Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad.

Como se puede observar, la tendencia a descentralizar el tema de discapacidad a un ente público local especializado en la inclusión y el desarrollo de las personas con discapacidad, alejado del asistencialismo y el ámbito médico-rehabilitatorio, es una clara tendencia a nivel nacional e internacional, que tiene que permear en todas las entidades federativas, incluido nuestro Estado de Veracruz.

SOBRE LA SITUACIÓN ESTATAL.

En 2010 se publicó la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz, misma que se apegó a los principios y requerimientos de la CDPD, estableciendo los derechos y las instancias gubernamentales garantes de los mismos en el ámbito local, así como un Consejo integrado por sociedad civil, instituciones públicas y representantes de los diversos tipos de discapacidad, que desde su posición aportan su experiencia en la construcción de políticas públicas.

En dicho ordenamiento se establecen los principios generales y derechos humanos de las personas con discapacidad, los cuales deben ser respetados y garantizados por las instancias gubernamentales de todos los niveles de Gobierno, mediante la implementación de políticas públicas para favorecer a este grupo de población.

Si bien es cierto, existe un Consejo con naturaleza de asesoría y de consulta, a la fecha no ha podido consolidar su trabajo y realizar las atribuciones que le marca la Ley, situación que no es atribuible a sus integrantes, pues la naturaleza del Consejo no es vinculante y además, las autoridades competentes no convocaron a sesiones de trabajo, es por ello que la aplicación de la Ley en mención, todavía está lejos de ser una realidad y las medidas y acciones planteadas ahí, no fueron consideradas por las entidades públicas obligadas.

El Grupo Legislativo del PAN preocupado porque las políticas públicas en favor de las personas con discapacidad logren su inclusión plena en la sociedad veracruzana y el respeto irrestricto a sus derechos, sin ningún tipo de discriminación, consideramos que debe existir una Institución Pública responsable de la aplicación de dicha Ley.

Conscientes de que la discapacidad es un concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; proponemos la presente Iniciativa que tiene como fin crear el Instituto para los Derechos y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz (INDDISVER), así como sus diversos órganos de gobierno y consulta, como lo son su Junta de Gobierno, su Dirección General y su Consejo Consultivo.

La propuesta de reforma objeto de esta iniciativa, es que el INDDISVER sea el Organismo Público Descentralizado responsable de coadyuvar con las autoridades en la implementación de acciones y políticas públicas, para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos humanos y su plena inclusión en la sociedad Veracruzana.

La importancia de este Instituto, es que será el órgano ejecutivo responsable de las acciones y políticas públicas, derivadas de la Ley 822 y será la Institución a la que podrá exigirse la aplicación irrestricta de dicha Ley.

Es importante puntualizar que la creación del INDDISVER no implica la desaparición ni va en menoscabo del papel del Consejo que se contempla en la Ley, al contrario este Consejo mantendrá su naturaleza ciudadana y será el órgano asesor y consultor del mismo. En razón de lo anterior y por tratarse de un organismo descentralizado de la Administración Pública, el Instituto contará con una Junta de Gobierno que será el órgano colegiado de toma de decisiones, que tendrá la misma integración que tiene el Consejo ac-

tualmente en la Ley y por consiguiente algunas atribuciones que correspondían al Consejo, pasan a la Junta.

La creación del INDDISVER trae aparejado modificar las atribuciones del Consejo que ahora será un Consejo Consultivo, señalando también las atribuciones ejecutivas del Instituto, principalmente como el Organismo especialista y orientador de la política en materia de discapacidad por parte del Poder Ejecutivo y que realizará su trabajo vigilando e impulsando esta política en todas las entidades y organismos públicos.

Veracruz requiere fortalecer su política pública en materia de discapacidad para implementarla desde el nuevo paradigma de derechos humanos que implica el logro de igualdad de oportunidades con las demás personas y se les deje de tratar bajo un esquema de política asistencialista.

Las personas con discapacidad requieren que desde el estado se les vea como personas con igualdad de dignidad que las demás y que se garantice la erradicación de las barreras y obstáculos que les impiden desarrollarse.

Es necesario “promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso”¹⁰. La comunicación, el lenguaje, los ajustes razonables, el diseño universal y prevenirla discriminación por motivos de discapacidad, son acciones que deben ser vigiladas por un órgano público que dé cuentas al Titular del Poder Ejecutivo y a la sociedad civil de su efectividad y de los avances logrados en la materia.

Este Poder Legislativo debe velar por los derechos de las personas con discapacidad, para que la accesibilidad sea vista y respetada de manera integral.

Derivado de la creación del Instituto se le señalan sus atribuciones específicas y trasladan algunas facultades del Consejo a las de la Junta de Gobierno. Por su parte el Consejo, se le añade el adjetivo de Consejo Consultivo y se le dejan solo las tareas en materia de asesoría, consulta y seguimiento, sin embargo, el Consejo Consultivo en Pleno formará parte de la Junta de Gobierno que será el Órgano Colegiado decisorio del Instituto.

Es pertinente señalar que el Instituto tendrá una estructura mínima para la realización de sus atribucio-

nes, que serán: Una Dirección General y tres Direcciones Ejecutivas.

Por lo antes expuesto, nos permitimos presentar ante esta Soberanía, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Se reforman las Fracciones IX, XXI, XXXI del Artículo 2; la Fracción IV del artículo 5; el nombre del Título Cuarto; los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52; y se adicionan las Fracciones XXXIV, XXXV y XXXVI del Artículo 2; la Fracción VI del Artículo 5 y los artículos 44 Bis, 44 Ter, 47 Bis, 48 Bis, 48 Ter, 52 Bis y 52 Ter, para quedar como sigue:

Artículo 2. (...)

I a VIII. (...)

IX. Consejo Consultivo.- Consejo Consultivo del Instituto para los Derechos y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz.

X. a XX. (...)

XXI. Instituto. Instituto para los Derechos y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz.;

XXII. Junta de Gobierno. Junta de Gobierno del Instituto para los Derechos y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz;

XXIII. Lengua de señas mexicana. La forma de comunicación utilizada por la comunidad de sordos, consistente en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística;

XXIV. Lenguaje. El oral, la lengua de señas mexicana y otras formas de comunicación no verbal;

XXV. Ley. El presente ordenamiento;

XXVI. Materiales adaptados. Los apoyos didácticos que se utilizan para facilitar el acceso al proceso de aprendizaje o rehabilitación de las personas con discapacidad;

¹⁰<http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccovns.pdf> CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Preámbulo

XXVII. Necesidades educativas especiales. Necesidades educativas especiales.- Conjunto de medios o apoyos para la educación de alumnos que, por diferentes condiciones, temporales, permanentes o sobresalientes, no estén en circunstancias de lograr su integración escolar, social y laboral o su autonomía personal con los medios que habitualmente están a disposición de la familia, escuela o comunidad en la que se desenvuelven;

XXVIII. Organizaciones. Las constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

XXIX. Persona con discapacidad. La que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás; entendiéndose como discapacidad mental a la presencia de un desarrollo mental detenido o incompleto, derivado de lesiones o deficiencias en los procesos cerebrales, adquiridos de forma prenatal, perinatal, natal o posnatal, que afectan a nivel global la inteligencia, las funciones cognitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización, incluidos los trastornos generalizados del desarrollo;

XXX. Prevención. La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales en el individuo;

XXXI. Programa. Programa para los Derechos y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz;

XXXII. Reglamento.- El de la Ley de las Personas con Discapacidad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXIII. Rehabilitación.- El proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social o educativo, entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función o recuperarla total o parcialmente, así como proporcionarle una adecuada integración social;

XXXIV. Sistema Braille.- El método de lectura y escritura, representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por los ciegos;

XXXV. Vida independiente.- La capacidad del individuo para ejercer decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social; y

XXXVI. Trastornos generalizados del desarrollo: Cualquier trastorno del desarrollo neurológico, que incluya los síndromes autista, de Rett, de Asperger, el trastorno desintegrativo de la infancia y el trastorno generalizado del desarrollo no especificado.

Artículo 5. (...)

I. a III (...)

IV. El Instituto

V. El Congreso del Estado; y

VI. El Poder Judicial del Estado

TÍTULO CUARTO DEL INSTITUTO PARA LOS DERECHOS Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE VERACRUZ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. El Instituto para los Derechos y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz, es un organismo público,

descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica, patrimonio propio y

autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es coadyuvar con las autoridades en la implementación de acciones y políticas públicas, que garanticen a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos humanos y su plena inclusión en la sociedad.

El patrimonio del Instituto se constituirá por los bienes, derechos y obligaciones que adquiera, los que se le asignen o adjudiquen; las ministraciones presupuestales y donaciones que se le otorguen y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto establecidos en las leyes correspondientes.

Artículo 44 Bis. El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave y podrá contar con las unidades re-

gionales en el Estado, necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 44 Ter. En la contratación del personal, el Instituto dará preferencia a personas con discapacidad; además privilegiará su profesionalización, especialización y capacitación permanente, en materia de derechos humanos, combate a la discriminación, promoción de la igualdad de oportunidades y todas aquellas materias afines a la protección de los derechos y la inclusión de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN

Artículo 45. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el organismo público encargado de diseñar y coordinar las políticas públicas en materia de discapacidad en el estado;
 - II. Establecer la política general de inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales;
 - III. Elaborar y coordinar el Programa Estatal para los Derechos y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz;
 - IV. Elaborar, presentar y difundir anualmente el informe de avances y resultados del Programa;
 - V. Coordinar los programas y acciones en materia de discapacidad, con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con los Organismos Autónomos de Estado y con los Ayuntamientos, en colaboración con los Poderes Legislativo y Judicial del estado;
 - VI. Impulsar la participación de la iniciativa privada, de las organizaciones de la sociedad civil y del sector académico, en el desarrollo de los planes y programas en materia de discapacidad;
 - VII. Difundir los programas y acciones existentes en el estado, en beneficio de las personas con discapacidad;
 - VIII. Realizar y promover en la sociedad campañas permanentes de difusión de los derechos de las personas con discapacidad, que fomenten una cultura de respeto e inclusión en la sociedad, resaltando sus valores, habilidades y aportaciones colectivas e individuales;
- IX. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos en favor de las personas con discapacidad;
 - X. Suscribir convenios con organizaciones y empresas para lograr prerrogativas y descuentos en productos y servicios para las personas con discapacidad;
 - XI. Realizar estudios, investigaciones y análisis jurídicos y legislativos que contribuyan a la inclusión y el respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad;
 - XII. Elaborar su Proyecto de Presupuesto de Egresos;
 - XIII. Fomentar la participación de los Ayuntamientos en los programas y acciones para la inclusión y los derechos de las personas con discapacidad;
 - XIV. Recibir, atender, orientar, o en su caso, remitir a la instancia competente, las denuncias o quejas que se presenten por la violación de los derechos de las personas con discapacidad;
 - XV. Elaborar un registro de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que se ocupen de la atención a personas con discapacidad en el estado;
 - XVI. Generar, revisar e impulsar propuestas legislativas que contribuyan al ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y a su inclusión en la sociedad, así como a la armonización legislativa del marco jurídico local con los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos y personas con discapacidad;
 - XVII. Coadyuvar en la actualización del Registro de las Personas con Discapacidad del estado, de conformidad con el artículo 53 de esta Ley;
 - XVIII. Promover la sensibilización y concientización de la población, de los derechos de las

personas con discapacidad, con especial énfasis en las niñas, niños y adolescentes;

XIX. Promover la participación de los medios de comunicación en la difusión de los programas y acciones en favor de las personas con discapacidad, así como en la lucha contra los estereotipos y prejuicios negativos hacia las personas con discapacidad;

XX. Colaborar en la ejecución de los programas existentes que emanen de la Administración Pública Federal, encaminados al estado de Veracruz en materia de discapacidad;

XXI. Emitir recomendaciones y diagnósticos al sector público, privado y social en materia de accesibilidad, con base en la normatividad vigente;

XXII. Promover la elaboración, publicación y difusión de estudios, investigaciones, obras y materiales sobre los derechos y la inclusión social, económica, política o cultural de las personas con discapacidad;

XXIII. Difundir y dar seguimiento a nivel local, al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos e instituciones de otros países, así como con organismos internacionales relacionados con la discapacidad;

XXIV. Brindar talleres y cursos de sensibilización en materia de discapacidad, así como capacitaciones sobre sus derechos humanos, a los sectores público, privado, social y académico;

XXV. Coadyuvar en el proceso de credencialización de las personas con discapacidad del Estado, de conformidad con el artículo 54 de esta Ley;

XXVI. Celebrar convenios con instituciones privadas, sociales y organizaciones de y para personas con discapacidad, que tengan como finalidad impulsar la investigación, desarrollo y producción de ayudas técnicas a costos accesibles para personas con discapacidad; y

XXVII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 46.- El Instituto estará integrado por:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Dirección General;

III. La Dirección Ejecutiva de Políticas Públicas;

IV. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; y

V. La Dirección Ejecutiva de Vinculación; y

as demás áreas que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, las cuales estarán contempladas en el Reglamento del Instituto.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 47.- La Junta de Gobierno está integrada de la siguiente manera:

I. Una Presidencia honoraria, que será la o el Titular del Poder Ejecutivo;

II. Una Presidencia, que será la o el Titular de la Secretaría de Gobierno;

III. Una Secretaría Técnica, que será la o el titular de la Dirección General;

IV. Las o los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal que a continuación se indican:

a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca;

b) Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario;

c) Secretaría de Desarrollo Social;

d) Secretaría de Educación;

e) Secretaría de Finanzas y Planeación;

f) Secretaría de Medio Ambiente;

g) Secretaría de Salud;

h) Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad;

i) Secretaría de Turismo y Cultura; y

j) Dirección General de Comunicación Social.

V. Una representación del Poder Legislativo, que será el Diputado o Diputada que presida la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables;

VI. La o el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz;

VII. Una representación de la Fiscalía General del Estado;

VIII. Una representación de la Universidad Veracruzana; y

IX. Las y los integrantes del Consejo Consultivo.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno actuarán con el carácter de propietarios y podrán designar a sus respectivas suplencias, las cuales tendrán un nivel mínimo de Subsecretaría o de Dirección General, mismas que participarán en las sesiones ordinarias y extraordinarias, previa comprobación de la Presidencia de su carácter de suplentes.

La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones a representantes de dependencias públicas federales, estatales o municipales, así como a miembros de la academia, especialistas y a organismos privados y sociales legalmente constituidos, para desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con discapacidad, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 47 Bis. La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cada tres meses y, en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. Para la validez de las sesiones se requerirá de la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto en todos los asuntos de la competencia de este órgano colegiado, a excepción de la Secretaría Técnica, quien solo tendrá derecho a voz.

Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de las y los miembros presentes; en

caso de empate, la Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

Artículo 48. La Junta de Gobierno tiene las siguientes atribuciones

I. Evaluar periódica y sistemáticamente, en el marco del Plan Veracruzano de Desarrollo, el Programa Estatal para los Derechos y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del estado de Veracruz;

II. Aprobar los programas sectoriales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto

III. Aprobar el Reglamento del Instituto;

IV. Aprobar el Informe anual del Instituto;

V. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto

VI. Proponer alternativas de financiamiento para la aplicación y ejecución de programas dirigidos a las personas con discapacidad en el estado; y

VII. Las demás que le resulten aplicables

Artículo 48 Bis.- La Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presidir y moderar los debates durante las sesiones; y

II. Dictar las políticas necesarias para la operación de la Junta de Gobierno

Artículo 48 Ter.- La Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a sesiones a sus integrantes, previa instrucción de la Presidencia;

II. Coordinar las actividades de la Junta de Gobierno;

III. Formular el orden del día de las sesiones;

IV. Someter a consideración de la Junta de Gobierno los programas de trabajo;

V. Elaborar semestralmente un informe de las actividades de la Junta de Gobierno; y

VI. Las demás que le asigne la Presidencia y el Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 49.- El nombramiento de la o el Titular de la Dirección General del Instituto, estará a cargo de la o el Titular del Poder Ejecutivo y durará en su cargo 5 años, pudiendo contar con una ratificación para un periodo adicional.

Artículo 50.- Son requisitos indispensables para ser Titular de la Dirección General del Instituto, los siguientes:

- I. Contar con la Ciudadanía Mexicana con pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y preferentemente ser persona con discapacidad;
- II. Tener por lo menos 30 años de edad al momento de su designación;
- III. Contar con título profesional; y
- IV. Tener experiencia y prestigio reconocido en el tema de la inclusión y los derechos de las personas con discapacidad de por lo menos 5 años.

Artículo 51.- La Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación legal del Instituto ante las autoridades nacionales, estatales y municipales, así como ante los organismos internacionales especializados en los derechos de las personas con discapacidad, pudiendo delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- II. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- III. Administrar los bienes, recursos y el presupuesto del Instituto, debiendo rendir cuentas a la Junta de Gobierno;

IV. Elaborar el presupuesto de egresos del Instituto y presentarlo a la Junta de Gobierno para su aprobación;

V. Rendir un informe anual de actividades ante la Junta de Gobierno;

VI. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno;

VII. Nombrar y remover libremente a las y los funcionarios del Instituto que mencionan las fracciones III, V y VI del artículo 46 de la presente Ley, así como la Dirección a que se refiere la fracción IV, quien deberá contar por lo menos con título profesional de Licenciado en Derecho y una experiencia mínima de 5 años en su profesión;

VIII. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, el proyecto del Programa;

IX. Elaborar un Informe Anual de Actividades;

X. Elaborar el Manual de Organización del Instituto;

XI. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el proyecto del Reglamento;

XII. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Instituto, de conformidad con el marco jurídico en la materia;

XIII. Fungir como Titular de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno;

XIV. Autorizar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto; y

XV. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 52.- El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consultad el Instituto para los Derechos y la Inclusión de las Personas con

Discapacidad del Estado de Veracruz, de participación ciudadana, conformación plural y carácter honorífico, que tiene por objeto analizar, proponer y fomentar las acciones, estrategias y programas que permitan garantizar a las personas con discapacidad del Estado la inclusión, el desarrollo y el pleno ejercicio de los derechos señalados en la presente Ley.

Artículo 52 Bis. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena inclusión de las personas con discapacidad en la vida económica, política, social y cultural;
- II. Impulsar la ejecución de programas de gobierno y la labor de organizaciones de la sociedad civil a favor de la inclusión y los derechos de las personas con discapacidad,
- III. Ser el órgano de consulta y asesoría preferente para el Instituto.
- IV. Promover la realización de investigaciones y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad por parte del Instituto;
- V. Coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil a fin de canalizar sus propuestas a través de la Junta de Gobierno
- VI. Las demás que el Instituto y el Reglamento le confieran

Artículo. 52 Ter.-El Consejo Consultivo estará integrado de la manera siguiente:

- I. Una persona representante de la Universidad Veracruzana, con amplia trayectoria en la investigación, especialización o trabajo relacionado con personas con discapacidad;
- II. Cinco personas representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil de y para personas con discapacidad de reconocido

prestigio en cada uno de los tipos de discapacidad (auditiva, física, intelectual, psicosocial y visual) y que se encuentren debidamente constituidas, pudiendo ser preferentemente una persona con discapacidad;

- III. Una persona representante de la sociedad civil, proveniente de alguna organización de derechos humanos, con experiencia en el desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad, designada por el Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
- IV. Una persona representante del sector privado estatal, preferentemente proveniente de alguna cámara, organización o gremios del Estado y que guarde una relación directa o indirecta con el ámbito de la discapacidad.

Las y los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

El funcionamiento del Consejo se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- La Dirección General del Instituto realizará y emitirá la primera convocatoria para integrar el Consejo Consultivo, donde se establecerán las Bases y lineamientos para la selección de las y los consejeros.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente decreto, emitirá el Reglamento de la presente Ley.

TENTAMENTE

Xalapa, Ver., a los diecisiete días del mes de julio del año 2017

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**Dip. Sergio Hernández Hernández
(Rúbrica)**

Dip. María Elisa Manterola Sainz
(Rúbrica)

Dip. Juan Manuel De Unanue Abascal
(Rúbrica)

Dip. Tito Delfín Cano
(Rúbrica)

Dip. José Luis Enríquez Ambell
(Rúbrica)

Dip. Arturo Esquitín Ortiz
(Rúbrica)

Dip. María Josefina Gamboa Torales
(Rúbrica)

Dip. Rodrigo García Escalante
(Rúbrica)

Dip. Mariana Dunyaska García Rojas
(Rúbrica)

Dip. Hugo González Saavedra
(Rúbrica)

Dip. Cinthya Amaranta Lobato Calderón
(Rúbrica)

Dip. Gregorio Murillo Uscanga
(Rúbrica)

Dip. Marco Antonio Núñez López
(Rúbrica)

Dip. Luis Daniel Olmos Barradas
(Rúbrica)

Dip. Judith Pineda Andrade
(Rúbrica)

Dip. Bingen Rementería Molina
(Rúbrica)

Dip. Sebastián Reyes Arellano
(Rúbrica)

Dip. Teresita Zuccolotto Feito
(Rúbrica)

Dip. José Manuel Sánchez Martínez
(Rúbrica)

DICTAMEN

XV. COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA:

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, acordó turnar, a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales cuyos miembros suscriben, para estudio y dictamen, la Iniciativa de **Decreto que adiciona el párrafo octavo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por la Diputada Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, Integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 35 fracción II y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I, 38, 39 fracción XX, 47 segundo párrafo y 49 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 59, 61, 62, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, esta Comisión Permanente emite su dictamen, a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La Diputada Yazmín de Los Ángeles Copete Zapot, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante esta Soberanía, en sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo del año en curso, la Iniciativa de Decreto que adiciona el párrafo octavo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mediante oficio número SG-SO/2do./1er./169/2017, de fecha 23 de mayo de 2017, signado por las Diputadas María Elisa Manterola Sainz y Regina Vázquez Saut, Presidenta y Secretaria del H. Congreso del Estado, respectivamente, turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la iniciativa antes mencionada.

En consecuencia esta Comisión Permanente dictaminadora formula las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir el presente proyecto de decreto.
- II. Que, con fundamento en lo estipulado por los artículos 34 fracción I de la Constitución Política Local, 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, los autores del proyecto en estudio, se encuentran legitimados para iniciar Leyes y Decretos ante esta representación popular en razón de su carácter de Diputados.
- III. Que, según se advierte, la propuesta consiste en una Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el párrafo octavo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IV. Que, el artículo 2 de la Constitución Política Federal contempla que: la nación tiene composición pluricultural. Asimismo, en el último párrafo de su artículo 1 señala que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- V. Que, de acuerdo con la encuesta intercensal del Instituto Nacional de Geografía y Estadística 2015, un millón trescientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y tres mexicanos se autorreconocen como afrodescendientes o afromexicanos, lo cual equivale al 1.2% del total de la población mexicana, de éstos 49% son hombres y el 51% mujeres.
- VI. Que, Veracruz es el tercer estado con presencia afrodescendiente; el testimonio de su participación es evidente desde la construcción de los fuertes que caracterizan la ciudad de Veracruz, edificados por ellos; o, la significativa población en especial en el centro y el sur del Estado. Además de las expresiones culturales, como lo son los nombres de varios pueblos como Mandinga, Matosa o Mozomboa, posiblemente derivados de antiguos palenques (lugares formados por esclavos que huían de las haciendas y de la esclavitud). Veracruz es parte de la región caribeña desde el siglo XVI hasta la actualidad, de manera que participa del intenso intercambio entre las poblaciones de origen africano a lo largo de esta zona.
- VII. Que, la consulta para la Identificación de Comunidades Afrodescendientes de México realizada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), identifica seis municipios representativos para el Estado de Veracruz: Alvarado, Zongolica, Actopan, Cuitlahuac, Tamiahua y, Yanga.
- VIII. Que, los afrodescendientes han sido apartados de los libros de historia local y abandonados de las políticas y programas de gobierno, pues no se adaptan a la narrativa oficial del “mestizaje” y el choque de culturas entre españoles y la población indígena. Desde luego, el color de la piel está asociada a una de las formas de discriminación.
- IX. Que, según la Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México 2010, 4 de cada 10 personas opinan que a la gente se le trata de forma distinta según su tono de piel. Cerca de 90% de la población no justifica insultar a las personas por su color de piel, pero 80% cree que las personas insultan en la calle por ese motivo. Además, un número superior a 70% de la población mexicana considera positivo que la sociedad esté compuesta por personas de orígenes étnicos diferentes y más de la mitad opina que las y los mexicanos pueden construir una gran nación que tengan culturas y valores diferentes.
- X. Que, a juicio de esta dictaminadora, es necesario reconocer la composición pluricultural del Estado de Veracruz, aceptar que su aportación a la esencia cultural de las generaciones de afrodescendientes ha sido vasta y enriquecedora, por ello se debe contribuir con la protección de su patrimonio cultural, así como con la promoción de sus conocimientos, a través de la construcción de un estado pluricultural.
- XI. Que, esta dictaminadora advierte que de la lectura del artículo 5° de la Constitución política local, se desprende que el mismo consta de 6 párrafos, por lo cual la propuesta sería adicionar un párrafo que sería el séptimo al artículo en comento.

Por lo anteriormente señalado, esta dictaminadora estima procedente la Iniciativa formulada, sometiendo a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo, que será el séptimo, al artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 5. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Corresponde al Estado, promover y proteger el patrimonio cultural y natural de las comunidades de afrodescendientes radicados en la entidad, a través de la implementación de las políticas públicas pertinentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. BINGEN REMENTERÍA MOLINA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ANTONIO MORALES GUEVARA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. GREGORIO MURILLO USCANGA
VOCAL
(SIN RÚBRICA)

XVI. COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA:

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, acordó turnar, a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales cuyos miembros suscriben, para estudio y dictamen, la Iniciativa de **Decreto que adiciona un primer párrafo al artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el Diputado Isaías Pliego Mancilla, integrante del Grupo Legislativo de MORENA y a la que se adhiere el Diputado Sebastián Reyes Arellano.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 35 fracción II y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I, 38, 39 fracción XX, 47 segundo párrafo y 49 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 59, 61, 62, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, esta Comisión Permanente emite su dictamen, a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El Diputado Isaías Pliego Mancilla, Diputado Integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, presentó ante esta Soberanía, en sesión ordinaria celebrada el 13 de junio del año en curso, la **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**.
2. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mediante oficio número **SG-SO/2do./1er./263/2017**, de fecha 13 de junio de 2017, signado por las Diputadas María Elisa Manterola Sainz y Regina Vázquez Saut, Presidenta y Secretaria del H. Congreso del Estado, respectivamente, turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la iniciativa antes mencionada.

En consecuencia esta Comisión Permanente dictaminadora formula las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir el presente proyecto de decreto.
- II. Que, con fundamento en lo estipulado por los artículos 34 fracción I de la Constitución Política Local, 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, el autor del proyecto en estudio, se encuentra legitimado para iniciar Leyes y Decretos ante esta representación popular en razón de su carácter de Diputado.
- III. Que, según se advierte, la propuesta consiste en una Iniciativa de Decreto que adiciona un primer párrafo al artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IV. Que, la Constitución Política de nuestro Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, propone el establecimiento de un Proyecto de Desarrollo estatal, ligado a las aspiraciones de una vida digna para los veracruzanos, es por tal que existe la necesidad de adecuar el marco legal actual, con el propósito de contar con un medio idóneo que promueva y estimule la participación ciudadana y la reconozca como uno de los ejes de del desarrollo social sostenible, de nuestra nación.
- V. Que, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su séptimo párrafo establece: **“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”**. Por lo tanto, el derecho a la vivienda es un Derecho Humano que todo mexicano debe tener, promoverlo y brindarlo es un deber que el Estado debe procurar.
- VI. Que, el derecho a la vivienda, es considerado como un derecho inalienable al individuo, no se agota con solo un espacio para dormir o estar, también se considera como el resguardo del ser humano y de su familia, actúa como plataforma para su desenvolvimiento e influye en su progreso individual y colectivo, el no tener un lugar donde

vivir amenaza el derecho a la integridad física y mental, vulnera el derecho al trabajo, pone en riesgo el derecho a la salud, a la educación y al libre desarrollo de las personas, los cuales son imposibles de ejercer en espacios sin condiciones mínimas de habitabilidad.

- VII. Que, en virtud de que en nuestra Constitución Política Local, este derecho fundamental no está definido en sentido estricto, ha traído como consecuencia que constantemente a los veracruzanos les sea violado este derecho humano. El derecho a la vivienda como Derecho Humano y Constitucional en México, tiene el propósito de contribuir a la discusión sobre las condiciones idóneas que permitan hacer realidad el ejercicio de este derecho por todos los mexicanos y se enmarcan en el ámbito de la Legislación Federal y, en consecuencia, respeta las atribuciones que se otorgan a las Entidades federativas.

Por lo anteriormente señalado, esta dictaminadora estima procedente la Iniciativa formulada, sometiendo a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un primer párrafo al artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTICULO 9°.- Toda familia veracruzana, tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

La propiedad y la posesión tendrán las modalidades y limitaciones señaladas por la Constitución Federal y la Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS

TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. BINGEN REMENTERÍA MOLINA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ANTONIO MORALES GUEVARA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. GREGORIO MURILLO USCANGA
VOCAL
(RÚBRICA)

**XVII. COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO**

Honorable Asamblea:

La Diputación Permanente Sexagésima Cuarta Legislatura del honorable Congreso del Estado, acordó turnar a la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, cuyos miembros suscriben para su estudio y dictamen, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**, presentada por la diputada Lourdes García González del Grupo Legislativo de Morena.

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, II, IV, 35 fracción II y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción I, II, IV, así como los artículos 38, 39 fracción XXIII, 47 y 49 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 62, 65, 75, 77, y 106 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta comisión permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La suscrita diputada Lourdes García González del Grupo Legislativo del Partido Morena, presentó a esta Soberanía, la **INICIATIVA DE DECRETO POR**

**EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVER-
SAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL.**

2. El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, conoció la iniciativa de decreto mencionada en el antecedente 1, en sesión ordinaria celebrada el 11 de mayo de 2017, y acordó turnar a la Comisión Permanente de Medio Ambiente Recursos Naturales y Cambio Climático para su estudio y dictamen, mediante oficio número SG-SO/2do./1er./175/2017 de fecha 23 de mayo de 2017, siendo recibido por la Presidencia de la comisión antes citada el día 25 de mayo de 2017.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, II, IV, 35 fracción II y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción I, II, IV, así como los artículos 38, 39 fracción XXIII, 47 y 49 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 62, 65, 75, 77, y 106 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ésta Comisión Permanente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, como órgano constituido por el pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla con sus atribuciones mediante la formulación de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este proyecto de resolución.
- II. Que se advierte en la iniciativa el objeto esencial consistente en MODIFICAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 62 ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.
- III. Que el espíritu de la reforma planteada por la ciudadana diputada Lourdes García González tiene como objeto, la protección, establecimiento y vigilancia de las áreas naturales protegidas y áreas verdes de jurisdicción estatal.
- IV. Que, en este sentido, esta comisión dictaminadora coincide plenamente con sus autores, en concordancia con la aseveración de la Organización

Mundial de la Salud, donde reportan los alarmantes datos sobre el impacto que tiene el medio ambiente en la salud y en consecuencia la asociación de ésta con la existencia de espacios destinados para el adecuado desarrollo y mantenimiento del mismo.

- V. Que, en esta dirección, esta comisión dictaminadora coincide plenamente con la autora de la misma, en que los municipios etiqueten un porcentaje de su presupuesto anual con el objeto de garantizar la protección, preservación y la vigilancia de las áreas verdes de su demarcación.
- VI. Que, dada la urgente necesidad de incorporar planteamientos y prerrogativas que enuncia la Agenda Hábitat 21 de la Organización de las Naciones Unidas, la cual refiere la importancia de los espacios verdes como uno de los elementos ambientales indispensables para la contribución a la regulación del tan afectado clima urbano.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, esta dictaminadora estiman procedente la Iniciativa formulada, sometiendo a la consideración de esta honorable Soberanía, el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción IV del artículo 2; fracción VI del artículo 6; fracción XIII del apartado B del artículo 7 y el artículo 95; se adiciona la fracción V Bis y XXXIV Bis del artículo 3, la fracción IX Bis del apartado A, VIII y IX corriendo las subsecuentes del apartado C del artículo 6; la fracción I Bis y X del apartado A fracción XVIII Bis del apartado B del artículo 7, la sección quinta, del capítulo I, del título tercero, denominada áreas verdes y los artículos 83 Bis, 83 Ter, 83 Quater, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 83 Octies, 83 Nonies, 83 Decies, 83 Undecies, 83 Duodecies, 83 Terdecies, para quedar como siguen:

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 2. Se consideran de utilidad pública:

I a III...

IV. El establecimiento, protección, preservación mejoramiento y vigilancia de las áreas naturales

protegidas y áreas verdes de jurisdicción estatal, así como la conservación, restauración y reconstrucción de su entorno ecológico de conformidad con el título tercero de esta ley;

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I a V...

V BIS. ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Estado.

VI a XXXIV...

XXXIV BIS. PARQUES; Las áreas verdes o espacios abiertos jardinados de uso público, ubicados dentro del suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales en suelo de conservación, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes.

Artículo 6...

A. Por conducto de la secretaría:

I a III...

VI. Establecer, regular y administrar las áreas naturales protegidas y áreas verdes previstas en esta ley, con la participación de los gobiernos municipales y la sociedad civil; en su caso, previo convenio podrá otorgarse la administración al municipio que corresponda.

VII a IX...

IX BIS. Ejecutar, en coordinación con las autoridades competentes, las acciones necesarias para evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares, en áreas naturales protegidas y áreas verdes que sean competencia de la secretaría.

C. La secretaría y la procuraduría...

I a VII...

VIII. Realizar acciones de vigilancia y supervisión,

así como la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes.

IX. Solicitar a los municipios el inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial.

X. Las demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades....

A. Por conducto del presidente municipal:

I...

I Bis. Etiquetar, con la aprobación del cabildo, un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación y la vigilancia de las áreas verdes de su demarcación

II a IX...

X. Proponer y opinar, según el caso, respecto del establecimiento de áreas de valor ambiental, áreas verdes y áreas naturales protegidas dentro de su demarcación territorial, y participar en su vigilancia.

XI a XVI...

B. Por conducto del titular...

I a XII...

XIII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por violaciones a la presente ley y sus reglamentos, en los asuntos de su competencia; así como levantar la denuncia correspondiente en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes.

XIV a XVIII...

XVIII BIS. Integrar el inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de

flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial.

XIX...

TITULO TERCERO BIODIVERSIDAD

CAPÍTULO I CATEGORÍAS DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Sección primera a cuarta...

Sección Quinta ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 83 BIS. Para los efectos de esta ley se consideran áreas verdes:

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones;
- V. Alamedas y arboledas;
- VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios eco turísticos;
- VII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;
- VIII. Áreas de valor ambiental; y
- IX. Las demás análogas.

ARTÍCULO 83 TER. Corresponde a los municipios la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V y a la secretaría cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX, ambas del precepto anterior.

Siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de los municipios focalizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de los municipios, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona del Estado de Veracruz, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia secretaría.

ARTÍCULO 83 QUATER. Los municipios procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardines o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas municipales de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 83 QUINQUIES. Los municipios deberán garantizar un porcentaje mayor de 5 metros cuadrados de área verde por habitante, no deberán permitir por ningún motivo su disminución.

ARTÍCULO 83 SEXIES. Los municipios que no cuenten con 5 metros cuadrados de área verde por habitante, deberán incrementarlo buscando alcanzar este objetivo con alternativas para la creación de nuevas áreas verdes como son: azoteas verdes, barrancas, retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, áreas verdes verticales y jardineras en calles secundarias.

ARTÍCULO 83 SEPTIES. Queda prohibido, en los parques y jardines, plaza jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboladas, jardines, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas:

- I. La construcción de edificaciones, y de cualquier obra o actividad que tengan ese fin;
- II. No procederá en ningún caso la desincorporación ni el cambio de uso del suelo de las áreas destinadas a espacios verdes, parques y jardines.
- III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y

IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.

ARTÍCULO 83 OCTIES. Las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboladas áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada en el lugar más cercano.

ARTÍCULO 83 NONIES. La construcción de edificaciones en las áreas verdes previstas en las fracciones VI a la IX del artículo 83 Bis de la presente ley, podrá ser autorizada o realizada por la autoridad competente, para su protección, fomento y educación ambiental, para lo cual, se requerirá de la emisión de un dictamen técnico preliminar en el que se determinen las acciones y medidas que habrán de considerarse y en su caso ordenarse en la autorización correspondiente, a efecto de evitar que se generen afectaciones a los recursos naturales de la zona durante el desarrollo de la construcción.

ARTÍCULO 83 DECIES. La secretaría establecerá el inventario general de las áreas verdes del Estado de Veracruz, con la finalidad de conocerlas, protegerlas y preservarlas, así como para proponer a los municipios, según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos:

- I. La ubicación y superficie;
- II. Los tipos de área verde;
- III. Las especies de flora y fauna que la conforman;
- IV. Las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes;
- V. Las demás que se establezcan en el reglamento.

Los municipios llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, en los términos establecidos en el párrafo anterior y lo harán del conocimiento de

la secretaría para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes., Dicho inventario formará parte del Registro Estatal de Espacios Naturales Protegidos.

ARTÍCULO 83 UNDECIES. Las autoridades municipales y estatales, así como las dependencias de gobierno estatal y municipal, instalarán en la medida de sus posibilidades azoteas verdes en las edificaciones de que sean propietarios.

Las azoteas verdes se sujetarán a la normatividad que para tal efecto estipule la secretaría.

ARTÍCULO 83 DUODECIES. Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la secretaría.

ARTÍCULO 83 TERDECIES. En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.

La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.

Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al Fondo Ambiental Veracruzano, a efecto de aplicarse a restauración compensación de áreas afectadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 95. El Registro Estatal de Espacios Naturales Protegidos estará conformado por el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas y el Sistema Estatal de Áreas Privadas y Sociales de Conservación y el Inventario General de las Áreas Verdes del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2017.

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO

Dip. María del Rocío Pérez Pérez
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Hugo González Saavedra
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Lourdes García González
Vocal
(Rúbrica)

XVIII. COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA

A los suscritos integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de **Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por la Diputada Miriam Judith González Sheridan, integrante del grupo legislativo de MORENA.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 35 de la Constitución Política

Local; 38, 39 fracción XVII y 49, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 43, 45, 59, 61, 62, 65, 75, 77 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Diputada Miriam Judith González Sheridan, presentó ante esta Soberanía el día veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. El pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, al conocer la iniciativa mencionada en el antecedente número uno, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se acordó turnarla a la Comisión Permanente de Gobernación, mediante oficio SG-SO/1er./1er./268/2016.

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes, y a juicio de esta Comisión Permanente, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. La Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado, es competente para conocer y dictaminar este proyecto de resolución, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del proemio del presente escrito.

II. Que a partir de su estudio, se advierte que la iniciativa que nos ocupa tiene como objetivo reformar la fracción XXI del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Que el interés fundamental que se persigue con la modificación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es no tener interpretaciones limitativas derivados de la denominación de la Comisión Permanente de Juventud y Deporte, para agregar el término **Atletas con Discapacidad**. En tanto existe la necesidad de una urgente atención por parte de esta Soberanía, para poder incluir a este tipo de atletas que grandes hazañas han conseguido para nuestro Estado.

IV. Que la iniciativa de mérito tiene como finalidad otorgar mayor inclusión y mejorar los instrumentos

normativos que regulan a todos los atletas de nuestro Estado.

V. No obstante, la Comisión Permanente de referencia seguirá manteniendo las mismas atribuciones y facultades que la propia normativa le señala. Con el propósito de coadyuvar con el trabajo legislativo de la materia, así como servir para canalizar todos los asuntos relativos que se turnen a este Congreso del Estado.

VI. De lo analizado por esta Comisión y atendiendo a la motivación expuesta por la iniciante, esta Comisión Permanente de Gobernación está de acuerdo en aprobar la modificación a la fracción señalada con anterioridad y a emitir su dictamen previo al estudio de modificación a la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Expuesto lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXI del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para quedar como sigue:

ARTICULO 39. SERAN PERMANENTES LAS COMISIONES SIGUIENTES:

I. a XX...

XXI. JUVENTUD, DEPORTE Y ATLETAS CON DISCAPACIDAD.

XXII a XL....

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SEIS

DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIP. EMILIANO LÓPEZ CRUZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ KIRSCH SÁNCHEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES
VOCAL
(RÚBRICA)

XIX. COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión Ordinaria celebrada el día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, acordó turnar a esta Comisión Permanente de Gobernación el oficio número 190/2016, de fecha primero de diciembre del mismo año, signado por el C. Secretario del H. Ayuntamiento de **Tecolutla**, Veracruz, mediante el cual se pide se le dé seguimiento a sus solicitudes de autorización para elevar al rango de Congregación la Ranchería de Casitas, perteneciente a ese Municipio.

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos: 33 fracción IV, 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 18 fracción IV, 38, 39 fracción XVI, 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 44, 59, 61 primer párrafo, 62, 65, 75, 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder; 10 fracción III, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Comisión Permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha de cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, se presentó ante la Presidencia de este Congreso el oficio número 190/2016, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecolutla, el C. Ángel Aladino Crespo Poisot, mediante el cual solicita a este Honorable Congreso del Estado la elevación al rango de Congregación, la Ranchería de Casitas, Tecolutla, Veracruz.

2.- En el mismo expediente se encuentra acta de sesión de Cabildo número 048 extraordinaria “F” de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, en relación a la presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación del Cabildo para solicitar al H. Congreso del Estado la elevación de Congregación, a la Ranchería de Casitas, Tecolutla.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Permanente de Gobernación es competente para formular el presente proyecto de resolución, previo estudio y análisis del cumplimiento de las formalidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Que en el expediente enviado, específicamente en el acta de cabildo contenida en él, número 048 extraordinaria “F”, en el punto tercero se hace la presentación para solicitar a este Honorable Congreso la elevación de la Ranchería a Congregación, toda vez que los ediles lo demandan de acuerdo a los siguientes:

- Datos del Censo 2010 del INEGI muestran que la población total de esta Ranchería fue de 2, 221 habitantes.
- De a la Cédulas de Micro diagnóstico del Centro de Salud 2015, de la misma Ranchería, esta cuenta con un número de población total de 3,194 habitantes.

Lo anterior se encuentra expuesto en el acta de Cabildo así mismo se exhibe en la tabla siguiente:

EDAD (AÑOS)	HOMBRES	%	MUJERES	%	TOTALES	%
MEÑOS DE UN AÑO	10	.31%	15	.46%	25	.77%
DE UN AÑO	22	.68%	12	.37%	34	1.05%
DE 2 A 4 AÑOS	69	2.16%	67	2.09%	136	4.25%
DE 5 A 9 AÑOS	124	3.88%	137	4.28%	261	8.16%
DE 10 A 14 AÑOS	188	5.88%	210	6.57%	398	12.45%
DE 15 A 19 AÑOS	199	3.13%	205	6.41%	404	9.54%
DE 20 A 24 AÑOS	147	4.60%	174	5.44%	321	10.04%
DE 25 A 44 AÑOS	346	10.86%	441	13.80%	787	24.63%
DE 45 A 49 AÑOS	98	3.06%	107	3.35%	205	6.41%
DE 50 A 59 AÑOS	118	3.69%	147	4.60%	265	8.29%
DE 60 A 65 AÑOS	78	2.44%	63	1.97%	141	4.41%
*DE 65 AÑOS	104	3.25%	113	3.53%	217	6.78%
TOTALES	1,503	43.91%	1,691	52.87%	3,194	96.78%

Por los cuales en el acta de Cabildo se hace constar la aprobación por unanimidad para solicitar a este Ho-

norable Congreso la elevación de rango a la Ranchería de Casitas, Tecolutla.

De conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, su artículo 11 en la parte *in fine* señala:

Artículo 11. Los centros de población de los municipios, conforme al grado de concentración demográfica que señale el último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su importancia y servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones:

- I. ...
- II. *Villa, cuando el centro de población tenga al menos diez mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;*
- III. *Pueblo, cuando el centro de población tenga al menos cinco mil habitantes y los servicios públicos y educativos indispensables;*
- IV. *Ranchería, cuando el centro de población tenga más de quinientos y menos de dos mil habitantes y edificios para escuela rural; y*
- V. *Caserío, cuando el centro de población tenga menos de quinientos habitantes.*

La Congregación será la demarcación territorial en la que funja como auxiliar del Ayuntamiento un Agente Municipal y que comprenda uno o más centros de población de los señalados en las fracciones II a V de este artículo, siempre que el número de habitantes de esta demarcación sea mayor de dos mil quinientos.

En relación del caso que nos ocupa con los supuestos señalados por la Ley, se puede determinar que la demarcación territorial en mención cuenta con los habitantes suficientes para cambiar su rango de Ranchería a Congregación.

TERCERO.- Que en términos de la normatividad invocada, en específico del numeral 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que en la parte *in fine* señala:

Artículo 12. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán crear o suprimir congregaciones, según el caso, y determinar la extensión, límites, características y centros de población que las integren. Los centros de población que cumplan los requisitos

señalados para cada categoría podrán ostentarla oficialmente, mediante la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación previa del Congreso o de la Diputación Permanente. En la misma forma se procederá para el cambio de categoría y denominación de los centros de población.

Por lo cual esta Comisión Permanente de Gobernación somete a consideración de esta Soberanía, el presente dictamen con Proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, la creación de la Congregación de Casitas.

SEGUNDO.- En un término de 60 días a partir de la declaración de validez del proceso electoral municipal 2016-2017, el Ayuntamiento emitirá la correspondiente convocatoria para la elección del Agente Municipal de la Congregación “Casitas”, a que se refiere el punto anterior, la que deberá remitir a esta Soberanía para su sanción y aprobación.

TERCERO.- Comuníquese el presente Decreto a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como, al Honorable Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Publíquese este Decreto en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIP. EMILIANO LÓPEZ CRUZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ KIRSCH SÁNCHEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES
VOCAL
(RÚBRICA)

XX. COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA

A los suscritos integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de **Decreto que adiciona un tercer párrafo recorriéndose los subsecuentes al artículo 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por la Diputada Miriam Judith González Sheridan, integrante del grupo legislativo de MORENA.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 35 de la Constitución Política Local; 38, 39 fracción XVI y 49, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 43, 45, 59, 61, 62, 65, 75, 77 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La Diputada Miriam Judith González Sheridan, presento ante esta Soberanía el día trece de junio de dos mil diecisiete, la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo recorriéndose los subsecuentes al artículo 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.- El pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, al conocer la iniciativa mencionada en el antecedente número uno, en sesión ordinaria celebrada el trece de junio de dos mil dieciséis, se acordó turnarla a la Comisión Permanente de Gobernación, mediante oficio SG-SO/2do./1er./266/2017.

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes, y a juicio de esta Comisión Permanente, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. La Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado, es competente para conocer y dictaminar este proyecto de resolución, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del proemio del presente escrito.

II. Que a partir de su estudio, se advierte que la iniciativa que nos ocupa tiene como objetivo adicionar un tercer párrafo recorriéndose los subsecuentes al artículo 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Que el interés fundamental que se persigue con la adición del párrafo al artículo 44 del citado reglamento es en relación a la conformación de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal señalando que esta deberá estar compuesta por tres Diputados que estén legalmente constituidos a los tres Grupos Legislativos que cuenten con mayor número de Diputados en este Congreso del Estado.

IV.- Que la iniciativa tiene como finalidad la pluralidad y la representatividad dentro de este órgano legislativo, por la importancia de los asuntos tratados en dicha Comisión, ya que son fundamentales y sustantivos en las finanzas públicas de los ayuntamientos.

V.- Los miembros de esta Comisión tienen presente que en todos las Instituciones cuyo origen es la elección popular, uno de los principios fundamentales establecer en todo la regla de la mayoría, misma que establece que ante los disensos al interior de un cuerpo colegiado prevalecerá aquella opinión que sea respaldada por la mayoría de los integrantes o en su caso como sucede en este Honorable Congreso por la mayoría de los miembros presentes.

No obstante lo anterior sabido es que la aplicación de la regla de mayoría implica siempre considerar la opinión de las minorías e inclusive integrar la misma a las acciones que de manera final determinara el cuerpo colegiado, de este modo al aceptar la propuesta de integración consistente en el:

DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo recorriéndose los subsecuentes al artículo 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legisla-

tivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 44. ...

...

La Comisión Permanente de Hacienda Municipal se integrara por tres diputados que estén legalmente constituidos a los tres Grupos Legislativos que cuenten con el mayor número de Diputados en el Congreso.

...

Se estaría dejando de considerar la opinión de estos miembros minoritarios que integran esta Honorable Asamblea.

Por lo anterior expuesto esta Comisión Permanente de Gobernación somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

ACUERDO:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara improcedente dictaminar en manera positiva la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Miriam Judith González Sheridan, en la Sesión Ordinaria celebrada el día trece de junio del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación a la Diputada Miriam Judith González Sheridan, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIP. EMILIANO LÓPEZ CRUZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ KIRSCH SÁNCHEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES
VOCAL
(RÚBRICA)

**XXI. COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO**

Honorable Asamblea:

Por acuerdo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria celebrada con fecha de 13 de junio del 2017, le fue turnado a esta comisión permanente el oficio número SG-SO/2do./1er./241/2017 mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen, junto con el proyecto de acuerdo de referencia del caso, en el cual el honorable Cabildo de **Xalapa**, autoriza al presidente municipal y la síndica con la debida aprobación del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la secretaría de Medio Ambiente, convenio marco de colaboración, a efecto de establecer las bases y lineamientos generales para desarrollar, colaborar, realizar, intercambiar e implementar acciones de interés mutuo en materia de desarrollo sustentable, cambio climático, conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente y otras actividades en común, dirigidas a la población del municipio de Xalapa, Enríquez, Veracruz.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, II, IV, 35 fracción II y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción I, II, IV, así como los artículos 38, 39 fracción XXIII, 47 y 49 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 62, 65, 75, 77, y 106, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático formula el presente dictamen con proyecto de acuerdo del convenio marco de colaboración, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista el oficio número SA/0483/2017, de fecha 2 de mayo de 2017, signado por el CC.

presidente municipal y la síndica del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el que comunica, que el honorable Cabildo de Xalapa, autoriza al presidente municipal y la síndica con la debida aprobación del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la secretaría de Medio Ambiente, convenio marco de colaboración, a efecto de establecer las bases y lineamientos generales para desarrollar, colaborar, realizar, intercambiar e implementar acciones de interés mutuo en materia de desarrollo sustentable, cambio climático, conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente y otras actividades en común, dirigidas a la población del municipio de Xalapa, Enríquez, Veracruz.

2. El oficio por el que se comunica la anuencia del ayuntamiento, se adjuntó copia del Acuerdo No. 119 debidamente certificado emanado de la Sesión Ordinaria del honorable Cabildo de Xalapa que, aceptan, al presidente municipal y la síndica con fecha 31 de mayo del 2017 en la que consta el Acuerdo por el que se autorizó y solicita su aprobación por el Congreso del Estado, al que suscriban con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, por dicho cuerpo edilicio.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden, a juicio de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, II, y IV, 35 fracción II y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 18 fracción I, II, IV, así como los artículos 38, 39 fracción XXIII, 47 y 49 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 62, 65, 75, 77, y 106 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ésta Comisión Permanente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla con sus atribuciones mediante la formulación de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este proyecto de resolución.
- II. Que, la presente iniciativa tiene como fin a efecto de establecer las bases y lineamientos generales para desarrollar, colaborar, realizar, intercambiar e implementar acciones de interés mutuo en materia de desarrollo sustentable, cambio climático, conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente y otras actividades en común, dirigidas a la población del municipio de Xalapa, Enríquez, Veracruz.
- III. Que, la propuesta en análisis está planteada con base en el Plan Municipal de Desarrollo 2014 - 2017 del H. Ayuntamiento de Xalapa, el cual contempla una planificación adecuada de la ciudad, en congruencia con la conservación, protección de áreas con servicios ecosistémicos de alta importancia para la población, reconstrucción de paisajes urbanos y periurbanos con el fin de mejorar la calidad del aire, manejo de los residuos sólidos y fomentar una cultura del reciclaje, para hacer conciencia sobre el uso eficiente y sustentable de los recursos naturales entre otras más.
- IV. Que, las atribuciones del artículo 58 en sus fracciones I, II, III y IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la otorgan facultades para desarrollar temas referentes a la conservación, al medio ambiente y protección del mismo.
- V. Que, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de la Llave en su artículo 28 Bis. otorga a la Secretaría de Medio Ambiente atribuciones para el desarrollo de políticas públicas referentes al equilibrio ecológico, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. Que, los CC. presidente municipal y la síndica del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran facultados para suscribir el presente acuerdo de voluntades, de conformidad con lo regulado por el Artículo 36 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- VII. Que, el Acuerdo No. 119 debidamente certificado en el apartado de CLÁUSULAS la DÉCIMA OCTAVA, describe la vigencia del **Convenio Marco de Colaboración**, que contempla su culminación al completar los objetivos o con fecha de expedición del **Convenio Marco de Colaboración** entre las dos “LAS PARTES” con fecha 30 de noviembre del dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, estas dictaminadoras estiman procedente la iniciativa formulada, sometiendo a la consideración de esta honorable Soberanía, el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO DE CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN, A EFECTO DE ESTABLECER LAS BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA DESARROLLAR, COLABORAR, REALIZAR, INTERCAMBIAR E IMPLEMENTAR ACCIONES DE INTERÉS MUTUO EN MATERIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, CAMBIO CLIMÁTICO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y OTRAS ACTIVIDADES EN COMÚN, DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE XALAPA, ENRÍQUEZ, VERACRUZ.

En razón de lo expuesto, esta Comisión Permanente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, somete a consideración de la honorable Asamblea el siguiente dictamen por el que se acuerdan:

Primero. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a suscribir, por conducto de su presidente municipal y la síndica con la debida aprobación del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la secretaria de Medio Ambiente, convenio marco de colaboración, a efecto de establecer las bases y lineamientos generales para desarrollar, colaborar, realizar, intercambiar e implementar acciones de interés mutuo en materia de desarrollo sustentable, cambio climático, conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente y otras actividades en común, dirigidas a la población del municipio de Xalapa, Enríquez, Veracruz.

Segundo. Comuníquese esta determinación al presidente municipal y a la síndica del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

Comisión Permanente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático.

Dip. María del Rocío Pérez Pérez
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Hugo González Saavedra
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Lourdes García González
Vocal
(Sin rúbrica)

XXII. COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA

La Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, acordó turnar a esta Comisión Permanente de Gobernación, en sesión ordinaria celebrada el día siete de febrero del año en curso, el oficio número PMZLF/19/2017 de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por el C. Adrián Feliciano Martínez, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de **Zontecomatlán**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual solicita la creación de Agencias y Subagencias municipales.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción IV, 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción IV, 38, 39 fracción XVI, 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 44, 59, 61, primer párrafo, 62, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, 11 y 19 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Comisión Permanente emite su dictamen, a partir de los siguientes.

ANTECEDENTES

1.- Se encuentra en el expediente el oficio **SG-DP/1er./1er./031/2017** de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, que por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, acordó turnar a la Comisión Permanente de Gobernación, el escrito número **PMZLF/19/2017** de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por el C. Adrián Feliciano Martínez, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz de Ignacio de la

Llave mediante el cual solicita la creación de Agencias y Subagencias municipales.

2.- Oficio número PMZLF/19/2017, de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por el Presidente Municipal Constitucional C. Adrián Feliciano Martínez, presentado a la Presidenta de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado el día treinta de enero del mismo año, mediante el cual solicita al Congreso dar trámite a la solicitud de independización de los barrios: Mirador 1 dependiente de la comunidad de Xilotla, Mirador 2 de Altamira y Pahuatla dependiente de Pachitla.

3.- Se anexa en el expediente turnado a esta Comisión el Acta de Cabildo del día once de agosto de dos mil quince en donde se desahoga el punto número dos de la sesión el cual señala, propuesta, análisis y en su caso aprobación de la autorización de independización de los barrios el mirador 1 de Xilotla, mirador 2 de Altamira y Pahuatla de Pachitla.

4.- Se encuentra en el expediente oficio de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, dirigido al Presidente Municipal y Síndico de Zontecomatlan, Veracruz, signado por vecinos de la Localidad de Pahuatla.

5.- Oficio de fecha veintiuno de enero del año dos mil catorce, dirigido al Presidente Municipal de Zontecomatlan, Veracruz, signado por el Comité de Gestión de la Localidad de Pahuatla.

6.- Oficio de fecha dieciseis de enero del año dos mil catorce, dirigido al Presidente Municipal de Zontecomatlan, Veracruz, signado por el Comité de Gestión de la Localidad de Pahuatla.

7.- Acta de asamblea de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, donde manifiestan la inquietud por independizar a Pahuatla de la comunidad de Pachitla. Es por los antecedentes descritos que esta Comisión Permanente expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que, en concordancia con la normativa aplicable señalada en el párrafo segundo del proemio del presente escrito, esta Comisión Permanente de Gobernación, es competente para formular el presente dictamen con proyecto de acuerdo.

SEGUNDO.- De lo señalado se desprende el análisis del caso que nos ocupa, el cual consiste en la solicitud de creación de agencias y subagencias en los barrios del mirador 1 de Xilotla, mirador 2 de Altamira y Pahuatla de Pachitla, las cuales se encuentran expues-

tas en los escritos señalados en los antecedentes número cuatro y cinco, remitidos a esta Soberanía mediante oficio signado por el Presidente Municipal de Zontecomatlan.

TERCERO.- Que el caso que nos ocupa corresponde a los supuestos descritos en los artículos 11 fracción V y 19 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, los cuales señalan:

Artículo 11. Los centros de población de los municipios, conforme al grado de concentración demográfica que señale el último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su importancia y servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones:

I. a IV. ...

V. Caserío, cuando el centro de población tenga menos de quinientos habitantes.

La Congregación será la demarcación territorial en la que funja como auxiliar del Ayuntamiento un Agente Municipal y que comprenda uno o más centros de población de los señalados en las fracciones II a V de este artículo, siempre que el número de habitantes de esta demarcación sea mayor de dos mil quinientos.

Artículo 19. Las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales quienes serán electos conforme a lo dispuesto por esta ley.

De conformidad con los numerales expuestos anteriormente y con el número de habitantes aproximados que se mencionan en los escritos narrados en los antecedentes cuatro y cinco, es óbice que los centros de población que solicitan la creación de agencias y subagencias municipales, no cuentan con el número de habitantes requeridos por la Ley para la creación de agencias y subagencias municipales.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Permanente de Gobernación somete a consideración de esta Asamblea el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se desecha la solicitud presentada por el H. Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, para la creación de Agencias y Subagencias Municipales.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente dictamen al H. Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA, ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIP. EMILIANO LÓPEZ CRUZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ KIRSCH SÁNCHEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES
VOCAL
(RÚBRICA)

XXIII. COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente de Gobernación, el oficio **SEGOB/GS/0002694/2017** de fecha nueve de mayo del año en curso, signado por el C. Carlos A. Tercero Solís, Secretario Particular del Secretario de Gobierno del Estado, mediante el cual remite un documento recibido por la coordinación de atención ciudadana de la oficina del Gobernador del Estado, signado por el C. Víctor Fermín Virués Returera, en su calidad de Presidente Comisariado Ejidal de **Tuzamapan** del Municipio de **Coatepec**, Ver., a través del cual solicita apoyo ante el H. Congreso del Estado, para que su localidad se eleve a la categoría de Villa.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción IV, 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción IV, 38, 39 fracción XVI, 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 44, 59, 61, primer párrafo, 62, 65, 75, 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, 11 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Comisión Permanente emite su dictamen, a partir de los siguientes.

ANTECEDENTES

1.- Oficio SEGOB/GS/0002694/2017 de fecha nueve de mayo del año en curso, signado por el C. Carlos A. Tercero Solís, Secretario Particular del Secretario de Gobierno del Estado, mediante el cual remite un documento recibido por la Coordinación de Atención Ciudadana de la oficina del Gobernador del Estado, signado por el C. Víctor Fermín Virués Returera, en su calidad de Presidente Comisariado Ejidal de Tuzamapan del Municipio de Coatepec, Ver., a través del cual solicita apoyo ante el H. Congreso del Estado, para que su localidad se eleve a la categoría de Villa.

2.- El pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura, en sesión ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil diecisiete de los corrientes conoció de la solicitud señalada en el antecedente número uno misma que fue turnada para su estudio y dictamen, a esta Comisión Permanente de Gobernación, por oficio SG-SO/2do./1er./185/2017.

3.- Oficio número PRES/1455/17 de fecha veintidós de mayo del año en curso, signado por el Lic. José Isaac Rodríguez Maldonado, Secretario Particular, mediante el cual por órdenes de la Diputada Presidenta remite al Lic. Juan José Rivera Castellanos, Secretario General del Congreso, el escrito signado por el C. Carlos A. Tercero Solís, Secretario Particular del Lic. Rogelio Franco Castán, Secretario de Gobierno del Estado.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que en concordancia con la normativa aplicable señalada en el párrafo segundo del proemio del presente escrito, esta Comisión Permanente de Gobernación, como órgano constituido por el Pleno que contribuye, mediante la emisión de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, a que el Congreso ejerza sus atribuciones es competente para formular el presente dictamen con proyecto de acuerdo.

SEGUNDO.- De lo señalado se desprende el análisis del oficio SEGOB/GS/0002694/2017 presentado a esta Comisión y de cual deriva el estudio que al caso corresponde lo relacionado al artículo 11 y la fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre el cual a la letra *in fine*:

Artículo 11. Los centros de población de los municipios, conforme al grado de concentración demográfica que señale el último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su importancia y servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones:

I. Ciudad, cuando el centro de población tenga más de treinta mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;

II. Villa, cuando el centro de población tenga al menos diez mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;

III. Pueblo, cuando el centro de población tenga al menos cinco mil habitantes y los servicios públicos y educativos indispensables;

IV. Ranchería, cuando el centro de población tenga más de quinientos y menos de dos mil habitantes y edificios para escuela rural; y

V. Caserío, cuando el centro de población tenga menos de quinientos habitantes.

La Congregación será la demarcación territorial en la que funja como auxiliar del Ayuntamiento un Agente Municipal y que comprenda uno o más centros de población de los señalados en las fracciones II a V de este artículo, siempre que el número de habitantes de esta demarcación sea mayor de dos mil quinientos.

Los Ayuntamientos promoverán el otorgamiento de los servicios públicos según las características de los centros de población de sus respectivos municipios, a fin de procurar la atención de las necesidades de sus habitantes y la participación de éstos en el desarrollo comunitario.

TERCERO.- Como se expuso en el considerando anterior el centro de población que nos ocupan, debe contar con al menos diez mil habitantes para tener la categoría de Villa y en el presente caso no cuenta con la población requerida esto en relación al último Censo de Población Realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2010.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Permanente de Gobernación somete a consideración de esta Asamblea el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se desecha la petición presentada por el C. Víctor Fermín Virués Retureta.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente dictamen al C. Víctor Fermín Virués Retureta, en su calidad de Presi-

dente Comisariado Ejidal de Tuzamapan del Municipio de Coatepec, Ver.,

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA, ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIP. EMILIANO LÓPEZ CRUZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ KIRSCH SÁNCHEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES
VOCAL
(RÚBRICA)

XXIV. COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA

La Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el trece de junio del año en curso, acordó turnar a esta Comisión Permanente de Gobernación, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio sin número de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, signado por los CC. Comisariado Ejidal e Integrante del Consejo de Vigilancia en carácter de autoridades representativas de la Congregación Mequetla, perteneciente al Municipio de **Cas-tillo de Teayo**, Veracruz, mediante el cual se solicitan la intervención respecto a la problemática sobre la investigación y aclaración respecto de recursos recibidos en la Comunidad por una empresa paraestatal, asimismo sobre la remoción del Agente Municipal de dicha Comunidad.

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos: 33 fracción IV, 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 18 fracción IV, 38, 39 fracción XVI, 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 44, 59, 61 primer párrafo, 62, 65 ,75 ,78 del Reglamento para el Gobierno Interior

del mismo Poder; 61, 124, 132, 153 y 156 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Comisión Permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha primero de junio del año en curso fue presentado a la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso el oficio sin número, de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, firmado por los CC. Inocencio Isidro Larios y Lucio Mota Cruz, Comisariado Ejidal y encargado del Consejo de Vigilancia respectivamente, de la Congregación de Mequetla; mediante el cual informan la investigación y aclaración que se llevó a cabo para saber dónde están los recursos de donación que la paraestatal PEMEX otorgó en el año 2014 a la Comunidad de Mequetla, recurso que se iba a ejecutar por medio del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Castillo de Teayo; aunado a lo anterior hacen del conocimiento de esta Honorable Asamblea que de acuerdo a su conducta, en asamblea general extraordinaria de los ejidatarios se enlistó en el orden del día, el punto de la destitución del Agente Municipal y al no estar disponible para ocupar el cargo el Agente Municipal Suplente, designaron a un nuevo Agente Municipal con carácter de Interino.

2.- Se anexa copia de acta de asamblea general extraordinaria, de fecha veintiocho de mayo del año en curso, del Poblado de Mequetla, en el cual se presenta el acuerdo por el que se nombra a un nuevo Agente Municipal Interino, asimismo diez fojas firmadas por los habitantes de la Comunidad en cita.

Es por los antecedentes descritos que esta Comisión Permanente expone las siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Permanente de Gobernación es competente para determinar la procedencia de las denuncias que se presente ante el Congreso del Estado, previo estudio y análisis del cumplimiento de las formalidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- En asamblea general extraordinaria los ejidatarios de Mequetla, Municipio de Castillo de Teayo, establecieron en el acta de la sesión en comento el acuerdo por el cual destituyen al Agente Muni-

pal Propietario y nombran a uno nuevo, que a la letra dice lo siguiente:

ACUERDO: A PARTIR DE ESTA FECHA Y A PETICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL LOS CC. EVARISTO PASQUAL FRANCISCO Y JAVIER PERALTA MEDRANO QUEDAN SIN EFECTOS SUS CARGOS Y QUEDANDO COMO INTERINOS DENTRO DE LA COMUNIDAD Y POR VOTACIÓN DE LA MAYORÍA QUE EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES HA TENIDO A BIEN HACER EL RECUENTO DE LOS VOTOS, QUEDANDO COMO AGENTE MUNICIPAL ELECTO EL C. **CESAREO HERNÁNDEZ ACUAITE Y SUPLENTE EL C. ROQUE REYES BALTAZAR.** QUIENES PASAN AL FRENTE PARA TOMARLES LA PROTESTA DE RIGOR Y DARLES LA AUTORIDAD PARA QUE INVESTIGUEN Y DEN SEGUIMIENTO A LA MINUTA DEL ACUERDO TOMADO CON PEMEX ASÍ COMO RINDAN LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A ESTA ASAMBLEA.

De lo anterior expuesto esta Comisión Permanente de Gobernación determina que con base en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los ejidatarios no se encuentran facultados para destituir a los Agentes Municipales, decir de acuerdo al artículo 156, en la parte *in fine* menciona lo siguiente:

Artículo 156. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 153, se observarán las siguientes reglas:

I. Cuando se trate de Ediles o de Agentes o Subagentes Municipales:

a)...

b) La suspensión, la destitución o la inhabilitación, serán impuestas por el Congreso del Estado, en términos del presente Título, con la denuncia que formule el Cabildo.

Es decir, la separación del cargo del Agente Municipal Propietario aprobada en la asamblea general extraordinaria de los ejidatarios de la Comunidad de Mequetla, no puede considerarse como válida toda vez que no se encuentran facultados para llevar a cabo tal procedimiento de sanción, previsto en la Ley. De lo anterior se desprende al H. Congreso como el único facultado para imponer esa sanción, una vez que haya conocido del asunto.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Permanente de Gobernación somete a consideración de esta Asamblea el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se determina que los Ejidatarios de Mequetla, perteneciente al Municipio de Castillo de Teayo no tienen facultades para imponer las sanciones acordadas al Agente Municipal, al C. Evaristo Pascual Francisco, de la Comunidad de Mequetla, en asamblea general extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el veintiocho de mayo del año en curso.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente dictamen al H. Ayuntamiento de Castillo de Teayo, así como a los CC. Inocencio Isidro Larios, Cain Ferral Marmolejo, Roberto Cortez de la Cruz y Lucio Mota Cruz, en su carácter de Comisariado Ejidal, Secretario, Tesorero y Presidente del Consejo de Vigilancia respectivamente, todos de la Comunidad de Mequetla perteneciente al citado Ayuntamiento téngase como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA, ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIP. EMILIANO LÓPEZ CRUZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ KIRSCH SÁNCHEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES
VOCAL
(RÚBRICA)

XXV. COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos Diputados, integrantes de la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, nos fue turnado por Acuerdo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Con-

greso del Estado, el oficio número SG-DP/2do./1er./296/2017, de fecha 20 de junio del año 2017, mismo en el que se anexa para su estudio y dictamen el oficio número COSC/MAS/PM/139/2017 de fecha 7 de junio del año en curso suscrito por el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de **Coscomatepec**, Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que se autorice suscribir Convenio de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad para realizar diversas obras de electrificación en el mencionado municipio.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido por los Artículos 33, fracción XVI, inciso g) y 38 de la Constitución Política Local; 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38, 39, fracción XIV, y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 44, 56, 59, 61, 62, 65, 75 y 78 del Reglamento del Gobierno Interno del Poder Legislativo; presenta su dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1. Oficio número SG-DP/2do./1er./296/2017, de fecha 20 de junio del año 2017, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado remite a la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal la solicitud presentada por el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, donde solicita autorización para suscribir Convenio de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad para realizar diversas obras de electrificación en el mencionado Municipio.
2. Oficio número COSC/JJSR/S.A/593/16, con fecha 16 de mayo de 2016, se hizo una primera solicitud para la propuesta, análisis, discusión y, en su caso aprobación, ante la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual se remitió Acuerdo o Copia Certificada de la Sesión de Cabildo, en la que se autorizó al C. Presidente Municipal y Síndico respectivamente, suscribir en representación del Municipio de Coscomatepec, Veracruz, el convenio de coordinación para la realización durante el año 2016 obras de electrificación localizadas en el municipio de Coscomatepec, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a celebrarse con la Comisión Federal de Electricidad.
3. Copia del Convenio de coordinación con número 04/2016, celebrado por la Comisión Federal de

Electricidad, en lo consecuente “CFE”, representada por el Ingeniero Raúl Usla López, en su carácter de Gerente Divisional y Distribución Oriente y, por otra parte, el H. Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, que en los sucesivos se denominará “El municipio”, representado por el C. Lic. Ignacio Manuel Álvarez Sánchez, Presidente Constitucional y por el C. Prof. Ernesto Martínez Hernández, en su carácter de Síndico Único y representante legal.

En tal virtud y sobre la base de estos antecedentes, a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Se toma en consideración, que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del Proemio del presente Dictamen, la Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, como Órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de Dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. Asimismo, el objeto del oficio es solicitar autorización para suscribir Convenio de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad para realizar diversas obras de electrificación en el municipio de Coscomatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. Además, que el mencionado Convenio contiene las siguientes Cláusulas:

CLÁUSULAS

PRIMERA. “LAS PARTES” acuerdan coordinar las acciones que a cada una le correspondan, conforme a sus atribuciones, para la realización de diversas obras de electrificación en diversas localidades en el Municipio de Coscomatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, mismas que se detallan en el Anexo 1 el cual, forma parte integral del presente Convenio.

SEGUNDA. “LA CFE” a solicitud de “EL MUNICIPIO” tendrá a su cargo la planeación, programación, ejecución, administración y supervisión de las obras de electrificación señaladas en la cláusula primera, con estricto apego a la normatividad vigente.

TERCERA. “LAS PARTES” están de acuerdo que para la realización de las obras de electrificación ubicadas

en el Municipio de Coscomatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionadas en el anexo 1, la división de Distribución Oriente requiere disponer la cantidad de \$4,140,512.44 Cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos doce pesos 44/100. Para cuyo efecto “LAS PARTES” se obligan a entregar una aportación económica de:

“EL MUNICIPIO”	\$2,898,358.71	Dos millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos 71/100 M.N.
“LA CFE”	\$1,242,153.73	Un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y tres pesos 73/100 M.N.
TOTAL	\$4,140,512.44	Cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos doce pesos 44/100

CUARTA. “EL MUNICIPIO” se obliga a entregar sujeto a disponibilidad presupuestal su aportación a “LA CFE”, en una sola exhibición, dentro de los quince días hábiles posteriores a la firma de este Convenio con el objeto de que la División de Distribución Oriente, tenga liquidez que le permita hacer frente a los gastos que demande el desarrollo de las obras contenidas en el Anexo de este instrumento, para que éstas se realicen conforme a lo previsto en el presente Convenio.

QUINTA. RESPONSABILIDADES DE “LA CFE”. “LAS PARTES” acuerdan que “LA CFE” tendrá a su carga la planeación, programación, ejecución, administración y supervisión de las obras de electrificación señaladas en la cláusula primera de este instrumento, en cumplimiento en lo dispuesto en la: Ley de la Comisión Federal de Electricidad y de conformidad con el presente Convenio en estricto apego a la normatividad y disposiciones legales vigentes.

“LA CFE” como parte responsable de la ejecución de las obras, por conducto de la División de Distribución Oriente, se compromete a:

- Aportar los recursos a su cargo comprometidos en la Cláusula Tercera del presente instrumento.
- Integrar el proyecto ejecutivo de las obras objeto del presente convenio.
- Realizar las obras de electrificación objeto del presente Convenio, con sujeción a lo previsto en las disposiciones legales aplicables de acuerdo a su proyecto constructivo y a especificaciones de los materiales.

- Dirigir y realizar la supervisión técnica de las obras.
- Mantener un registro específico y actualizado de las obras objeto del presente instrumento y de los recursos que se eroguen durante su ejecución.
- Ejercer los recursos que se aporten, única y exclusivamente, en las obras objeto del presente convenio, observando la normatividad aplicable.
- Llevar a cabo, en su oportunidad, los procedimientos de adjudicación de los contratos correspondientes, respecto de las obras objeto de este instrumento, conforme a la Ley de Obras públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus respectivos Reglamentos y responsabilizarse del cumplimiento o incumplimiento de éstos.

De tal manera que, esta Comisión Permanente de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, se permite someter a consideración de esta Legislatura el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE COSCOMATEPEC, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SUSCRIBIR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA REALIZAR DIVERSAS OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN EN DICHO MUNICIPIO.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE COSCOMATEPEC, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO AL TITULAR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PARA SU CONOCIMIENTO.

TERCERO. PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA DOCE DEL MES DE JULIO DE 2017.

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

DIP. CINTHYA A. LOBATO CALDERÓN
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. ISAÍAS PLIEGO MANCILLA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. JUAN NICOLÁS CALLEJAS ROLDÁN
VOCAL
(RÚBRICA)

PUNTO DE ACUERDO

- ❖ De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se ordena la publicación del Decreto número 298 de fecha 26 de junio del año 2017.
- ❖ De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo relativo a la prórroga que deberán seguir las iniciativas en materia civil y familiar y el procedimiento para la reforma integral al Código Civil de la entidad.

ANTEPROYECTOS

- ❖ Anteproyecto de punto de acuerdo para exhortar al Congreso de la Unión a regular el ámbito de la seguridad interior en nuestro país, presentado por el diputado Marco Antonio Núñez López, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- ❖ Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares de la Secretaría de Finanzas y Planeación y del Instituto de Pensiones del Estado, para que asistan a una reunión de trabajo con la comisión especial, representantes sindicales y de agrupaciones de pensionados con el fin de dialogar acerca de la situación actual del IPE, presentado por la diputada Daniela Griego Ceballos, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- ❖ Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades para que lleven a cabo el dragado de lagunas situadas en el municipio de Veracruz, a fin de evitar riesgos, inundaciones y socavones, presentado por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

- ❖ Anteproyecto de punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades a investigar y sancionar los daños ambientales ocasionados por el relleno sanitario “El Guayabo”, en el municipio de Medellín de Bravo, presentado por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- ❖ Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo para que instruya a los titulares de las secretarías de Protección Civil e Infraestructura y Obras Públicas para realizar una auditoría integral a las condiciones de seguridad del túnel sumergido Allende-Coatzacoalcos, y brindar tratamiento con tarifa de residentes a los usuarios de aquella localidad, presentado por el diputado Amado Jesús Cruz Malpica, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- ❖ Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta a los integrantes del ayuntamiento de Las Choapas, acuerden se aplaze la construcción de la “Plaza del Fayuquero”, en tanto no se esclarezca la legítima posesión del predio, toda vez que directivos y padres de familia de la Escuela Primaria Estatal “18 de Marzo”, argumentan que el terreno en que se requiere llevar a cabo la edificación de la plaza fue donado a la institución educativa por PEMEX, presentado por la diputada Águeda Salgado Castro, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

PRONUNCIAMIENTO

- ❖ Pronunciamiento en relación a los derrames de hidrocarburos que se han suscitado recientemente en la entidad, presentado por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano oficial de difusión interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXIV Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: www.legisver.gob.mx. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado

Dip. María Elisa Manterola Sainz
Presidenta

Dip. Dulce María García López
Vicepresidenta

Dip. Regina Vázquez Saut
Secretaria

Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Sergio Hernández Hernández
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional
Presidente

Dip. Amado Jesús Cruz Malpica
Coordinador del Grupo Legislativo de Morena

Dip. Juan Nicolás Callejas Roldán
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional

Dip. Yazmín de los Ángeles Copete Zapot
Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución
Democrática

Dip. Fernando Kuri Kuri
Coordinador del Grupo Legislativo Juntos por Veracruz

Dip. Manuel Francisco Martínez Martínez
Partido Verde Ecologista de México

Secretaría General del Congreso
Mtro. Juan José Rivera Castellanos

Secretaría de Servicios Legislativos
Dr. Rodolfo Chena Rivas

Dirección de Asistencia Técnica Legislativa
Lic. Adrián Brito Flores

Dirección de Registro Legislativo y Publicaciones Oficiales
Lic. Ángeles Blanca Castaneyra Chávez

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinador: Lic. Christian Toral Fernández
Edición: Gonzalo Peláez Cadena

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124